

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Colección 2019 del Consejo de Estado



SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tomo 4
Colección 2019 del Consejo de Estado





Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

CONSEJO DE ESTADO 2019

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Presidente

Álvaro Namén Vargas
Vicepresidente

CONSEJEROS DE ESTADO

Sección Primera

Oswaldo Giraldo López
Nubia Margoth Peña Garzón
Hernando Sánchez Sánchez
Roberto Augusto Serrato Valdés

Sección Segunda

William Hernández Gómez
Sandra Lisset Ibarra Vélez
César Palomino Cortés
Carmelo Perdomo Cuéter
Rafael Francisco Suárez Vargas
Gabriel Valbuena Hernández

Sección Tercera

Martín Bermúdez Muñoz
María Adriana Marín
Alberto Montaña Plata
Ramiro Pazos Guerrero
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Guillermo Sánchez Luque
Marta Nubia Velásquez Rico

Nicolás Yepes Corrales
Carlos Alberto Zambrano Barrera

Sección Cuarta
Stella Jeannette Carvajal Basto
Milton Fernando Chaves García
Julio Roberto Piza Rodríguez
Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Sección Quinta
Luis Alberto Álvarez Parra
Rocío Araújo Oñate
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Carlos Enrique Moreno Rubio

Sala de Consulta y Servicio Civil
Óscar Dario Amaya Navas
Germán Alberto Bula Escobar
Édgar González López
Álvaro Namén Vargas

Comité Editorial

Directora

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Editores

Carolina Valenzuela Cortés
Jorge Rafael Gómez Ortiz
Diego Orlando Cediel Salas
Raúl Eduardo Gómez Acero

Diseño y Diagramación

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN	7
SENTENCIAS CONTRA COLOMBIA	11
Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	12
Caso las Palmeras Vs. Colombia	15
Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	18
Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	22
Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia	26
Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	28
Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia	31
Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	34
Caso Escué Zapata Vs. Colombia	38
Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia	41
Manuel Cépeda Vargas vs. Colombia	43
Caso "Vélez Restrepo y sus familiares" Vs. Colombia	45
Caso "Masacre de Santo Domingo" Vs. Colombia	48
Caso comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	51
Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia	54
Caso Duque Vs. Colombia	57
Caso Yarce y otras vs. Colombia	60
Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia	63
Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia	66
Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia	68
Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia	71
Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia	74
SENTENCIAS RELEVANTES CONTRA OTROS ESTADOS	77
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua	78
Caso Yatama Vs. Nicaragua	81
Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador	84
Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos	87
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay	90
Caso López Mendoza Vs. Venezuela	94
Caso Furlan y Familiares vs. Argentina	97
Caso Luna López Vs. Honduras	99
Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala	102

Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandía y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá	104
Caso Argüelles y Otros vs. Argentina	106
Canales Huapaya y Otros vs. Perú	108
Caso de la Comunidad Garífuna de Punta de Piedra vs. Honduras	110
Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras	112
Caso San Miguel y otras vs. Venezuela	114
Caso Coc Max y otros (masacre de Xamán) vs. Guatemala.....	116
Caso Terrones Silva y otros vs. Perú	118
Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras	120
Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México	122
Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador	124
Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela.....	126
SENTENCIAS EMBLEMÁTICAS DICTADAS POR LA CORTE IDH (1979 – 2017)	128
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	140

PRESENTACIÓN

Los derechos humanos son amparados a través de dos sistemas de protección que surgen a finales de la segunda guerra mundial. El Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Regional velan por la defensa y promoción de los derechos humanos.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos tiene origen en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. La ONU fue creada el 24 de octubre de 1945, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos. La Carta de la ONU proclama la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos, además, señala que la Organización debe mantener la paz mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva; para lograrlo, se impone la obligación de fomentar relaciones de amistad entre las naciones.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). En ella se establece por primera vez los derechos fundamentales que deben garantizarse en todo el mundo.

El Sistema Universal está conformado por diversas Convenciones y comités creados para vigilar su cumplimiento. Las convenciones que pertenecen al Sistema Universal son las siguientes: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Los órganos principales del Sistema Universal son los siguientes: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría de la ONU y la Corte Internacional de Justicia¹.

Por su parte, el Sistema Regional se encuentra establecido en Europa, América y África. En el caso de América, los Estados en el marco de la Organización de Estados Americanos (creada en 1948), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano inició con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, su principal instrumento de protección es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969² en la ciudad de San José, Costa Rica. También, hacen parte del sistema los Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir,

¹ La Corte Internacional de Justicia. En el ámbito de los derechos humanos, aunque la Corte no puede conocer de peticiones individuales para protegerlos, algunos convenios internacionales le otorgan competencia para resolver controversias entre Estados frente a la interpretación o aplicación de las disposiciones de derechos humanos.

² Entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; así como, los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades³ que tienen que ser respetados por los Estados Partes⁴. La Convención también establece el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

Es posible acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando los Estados no cumplen sus deberes contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Como requisito, las partes han tenido que agotar los medios de defensa disponibles en el sistema interno previamente.

El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos consta de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Los casos individuales contra cualquier Estado miembro de la OEA se presentan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los casos pueden ser presentados por una persona, comunidad o por un grupo de personas. Cuando la Comisión Interamericana recibe la petición inicial, decide si lo admite o no; si la Comisión admite el caso, posteriormente considera el asunto y emite sus conclusiones en un Informe de Fondo. Si la Comisión declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos y el Estado no implementa las recomendaciones de la Comisión para reparar las violaciones, la Comisión puede remitir el caso a la Corte Interamericana. Si un caso es enviado ante la Corte Interamericana, entonces ella se encargará de analizar los alegatos de las víctimas y del Estado, para finalmente emitir una sentencia con carácter vinculante para el Estado parte, incluyendo en lo correspondiente, a todas sus autoridades judiciales⁵.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra: la función de dictar medidas provisionales, la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; adicionalmente, la Corte desempeña una función consultiva.

La Corte Interamericana dicta medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se prevé necesario evitar daños irreparables a las personas.

³ La Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

⁴

⁵ ABC. Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019. El cómo, cuándo, dónde y porque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2019.pdf. Fecha de consulta: 19 de diciembre de 2019.

Cuando la Corte resuelve un caso contencioso determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

La función consultiva de la Corte tiene lugar cuando esta responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención, y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana evolucionó desde sus primeras decisiones, primordialmente compensatorias y centradas en el aspecto económico, hasta una concepción actual de “reparación integral”.

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Estados partes. Colombia suscribió la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificó su adhesión en 1973. Además, el Congreso de Colombia aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” mediante la Ley 16 de 1972.

La Corte Constitucional de Colombia a través de una figura denominada “*Bloque de Constitucionalidad*” ha incluido normas y tratados internacionales, asignándoles el mismo rango constitucional, en el ejercicio del control de constitucionalidad. En otros términos, en Colombia los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos que son ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, tienen el mismo rango de la Constitución Política.

Sobre el punto la Corte Constitucional también ha precisado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también debe tenerse como parte del bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto “*el control de convencionalidad*”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. De este modo, todas las autoridades estatales -en el marco de sus respectivas competencias- están en la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana inclusive de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considerando que por *bloque de constitucionalidad* y por *control de convencionalidad* los jueces tenemos la obligación de aplicar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el cuarto tomo de la Colección de Acciones Populares y Grupo tiene como propósito exponer –en términos un poco más claros e incluyentes– la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente, los casos contra el Estado de Colombia y las decisiones más importantes en temas que marcan una pauta entorno a los derechos de la colectividad.

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Presidenta del Consejo de Estado
2019



SENTENCIAS CONTRA COLOMBIA

¿Existe violación por parte del Estado colombiano de la prohibición de desaparición forzada, y de los derechos y garantías judiciales y procesales, la integridad personal, la libertad personal, la protección judicial y el derecho a la vida, en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana?

Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia

Sentencia: 1995-12-08

[Reparaciones: 1997-01-29](#)

¿Qué sucedió?

"... en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar (...) El 7 de febrero de 1989 (...) Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, miembros del Movimiento 19 de Abril, fueron detenidos por miembros del Ejército y por varios civiles que trabajaban con ellos. Los familiares (...) iniciaron su búsqueda en diversas instalaciones militares. Sin embargo, las autoridades a cargo de dichos centros negaron [que] hubieran sido aprehendidos..."⁶.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

"... se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos. Sin embargo, ninguna de estas acciones obtuvo un resultado positivo".

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana consideró necesario decidir sobre la posible violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención; y porque encontró acreditada la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Existen indicios suficientes para demostrar que los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron aprehendidos por el Ejército.

No tener noticia de los desaparecidos por más de 6 años permite presumir que fallecieron. Los indicios de los procesos penales adelantados por la justicia colombiana refuerzan esta idea.

No hay pruebas que demuestren la existencia de torturas o malos tratos durante su detención.

El hecho de que varias entidades hubiesen negado la presencia de los desaparecidos en sus instalaciones, por sí solo, no permite suponer la existencia de violación de la garantía de protección judicial.

Colombia ha adelantado investigaciones extensas para encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, pero ello no es suficiente, debe, además reparar a las víctimas.

La Corte Interamericana no se ocupa de sancionar a las personas implicadas en la desaparición, sino al Estado propiamente dicho.

⁶ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

Colombia cuenta con medidas legislativas y de otro tipo para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención Americana, pero es responsable de violar los derechos a la libertad personal y a la vida de los implicados.

Desconocer una recomendación de la Comisión Interamericana no implica responsabilidad internacional del Estado.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En relación con la responsabilidad del Estado Colombiano:

Violó el derecho a la libertad personal y a la vida de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

No violó el derecho a la integridad personal, ni la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

“está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno”.

Debe indemnizar a los familiares de las víctimas por la muerte de aquellos y por los gastos administrativos y judiciales en los que incurrieron.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

US\$ 89.500 antes del 31 de julio de para los familiares de las víctimas a título indemnizatorio.

US\$ 2.000 para la señora María Nodelia Parra Rodríguez por sus gastos procesales en Colombia.

Que no proceden las reparaciones no pecuniarias solicitadas como ó la reforma legal del hábeas corpus, tipificación del delito de desaparición forzada y competencia prevalente de la jurisdicción ordinaria en este caso (no penal militar).

El Estado está obligado a localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. Sólo después de cumplidas tales órdenes la CIDH dará por concluido el caso.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Frente a la sentencia condenatoria:

Lo que realmente se debió estudiar fue la responsabilidad de Estado, no si los hechos se dieron bajo circunstancias que conducen a consecuencias penales para los victimarios.

Las pruebas sugerían que el caso debía regirse bajo la línea de responsabilidad individual del victimario, que era una persona con perturbaciones mentales, que no podía hacerse extensiva al Estado, que, por demás, adelantó todas las investigaciones de rigor.

Las declaraciones obrantes en el plenario demuestran que los desaparecidos no fueron tratados con el debido respeto por las autoridades del Estado. La ley debe tener mecanismos efectivos para evitar la desaparición forzada.

Frente al fallo de reparación:

Sí se debía ordenar una revisión a la legislación colombiana, pues es una consecuencia natural de encontrar responsable al Estado de violar la Convención.

“... el derecho a reclamar por la muerte de una persona no se transmite por herencia sino que es un derecho propio de quienes han sufrido un perjuicio por causa de la muerte”, salvo ciertas presunciones frente al cónyuge o los hijos en materia de daños morales.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

El Estado Colombiano no ha rendido los informes respectivos a la CIDH.

No se han completado las investigaciones pertinentes en Colombia.

No se han encontrado los restos mortales de las víctimas.

¿Es responsable el Estado colombiano por no respetar el derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial debida a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy, Moisés Ojeda, al tomarse la escuela en dónde luego fueron ultimados?

Caso las Palmeras Vs. Colombia

[Sentencia: 2001-12-06](#)

[Reparaciones: 2002-11-26](#)

¿Qué sucedió?

“...el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras (...) miembros de la Policía y el Ejército acudieron a una escuela rural donde detuvieron y asesinaron a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda...”⁷.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“Sus familiares presentaron una serie de recursos. El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado. Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal internacional, el cual sigue en etapa de investigación. ...”⁸.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH pidió a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por no respetar el derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial debida a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy, Moisés Ojeda.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte es competente para pronunciarse en el marco de la Convención Americana, pero no para resolver sobre violaciones a los Convenios de Ginebra.

La tardanza desmesurada e injustificada en la aplicación de justicia en el orden interno habilita la competencia de la Corte Interamericana.

No lo concierne determinar la responsabilidad individual de los individuos que causaron las muertes, sino la del Estado frente al cumplimiento de la Convención Americana.

La jurisdicción interamericana es subsidiaria a las instituciones del respectivo Estado.

El Consejo de Estado de Colombia resolvió que el Estado es responsable por 5 de las muertes que se acusan. De tal manera, la responsabilidad de Colombia quedó establecida en virtud

⁷ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

⁸ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

del principio de cosa juzgada, al no haberse objetado esa decisión en el trámite surtido ante la Corte Interamericana. La del sexto fue reconocida por Colombia ante la CIDH; pero no hay pruebas que lo vinculen a la muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy.

En el proceso disciplinario, Colombia fungió como juez y parte, lo cual no permite el cumplimiento de las garantías procesales para las víctimas. Algo similar ocurre con la justicia penal militar.

“ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.

Los procesos penales por los hechos en cuestión llevan más de 10 años en curso. Para la CIDH, 5 años desde el auto de apertura de la investigación es un término más que razonable.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas quedó establecida en sentencias del Consejo de Estado colombiano.

El Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda. No existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras, se ordenaron las siguientes al Estado colombiano.

Concluir el proceso penal con resultados pronto y efectivos.
Identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares, a los cuales contactará por diversos medios masivos de difusión para informar este hecho y las reparaciones a las que tienen derecho.

Publicar la sentencia de la CIDH en medios institucionales de la Fuerza Pública
Devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura.

Pagar por daños (i) US\$ 100.000,00 a los familiares de N.N./Moisés; (ii) US\$ 139.000,00 a los familiares de Julio Milciades Cerón Rojas, Wilian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norberto Cerón Rojas, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy y Artemio Pantoja Ordóñez; (iii) US\$ 14.500,00 a los familiares de Hernán Lizcano Janacamejoy.
Rendir a la CIDH en un año un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.
Pagar costas y otros gastos procesales.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Se debió declarar directamente la responsabilidad del Estado, sin reenvíos a decisiones internas del Consejo de Estado, por no coincidir necesariamente con la internacional, cuyo parámetro, en este caso debía ser estrictamente la Convención Americana.

Si el Consejo de Estado no hubiese declarado la responsabilidad de Colombia, la CIDH lo hubiera hecho.

La violación de la protección y garantías judiciales debió estudiarse bajo el cristal de que a la fecha no ha habido sentencia penal condenatoria en el orden interno y de las *“las trabas y obstaculizaciones opuestas a la marcha del proceso penal por parte de los agentes del Estado”*.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

- Se cumplieron las publicaciones institucionales.
- Se devolvieron los restos del señor Lizcano Jacanamejoy.
- Se pagaron los US\$ 139.000,00 a los familiares de Julio Milciades Cerón Rojas y otros, así como los US\$ 14.500,00 a los familiares de Hernán Lizcano Janacamijoy.
- Se pagaron las costas y otros gastos procesales.
- Las demás órdenes no se han cumplido.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial debida a los 19 comerciantes⁹ y sus familiares, por la detención arbitraria, la muerte y la desaparición forzada de los referidos comerciantes, perpetrada por paramilitares, con apoyo de miembros de la Fuerza Pública?

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia

[Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas](#)

5 de julio de 2004

¿Qué sucedió?

El 7 de octubre de 1989, 17 ciudadanos colombianos dedicados al transporte de mercaderías y personas fueron detenidos y asesinados en inmediaciones del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Sus cuerpos fueron descuartizados y lanzados a un río. Los 17 comerciantes habían sido acusados por los integrantes del grupo ilegal de vender armas a la guerrilla de las FARC, así como de no pagar “los impuestos” establecidos en la zona por esa organización delictiva. 15 días después de la masacre de los 17 comerciantes, 2 de sus familiares corrieron la misma suerte, luego de que desempeñaban labores de búsqueda de sus parientes.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Para el momento de la adopción de la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos civiles habían sido condenados como autores y partícipes en la desaparición y, posterior, muerte de los 19 comerciantes en fallos dictados en procesos penales ordinarios. Igualmente, se adelantaron investigaciones y trámites judiciales en contra de integrantes del Ejército Nacional por el presunto apoyo concedido a los grupos paramilitares que habían perpetrado los asesinatos. Los investigados fueron favorecidos con sentencias absolutorias proferidas por la Jurisdicción Penal Militar. Por otro lado, los familiares de las víctimas interpusieron demandas de reparación directa contra el Estado por la desaparición y muerte de sus parientes, sin que dichas acciones hubieran sido resueltas a tiempo. Finalmente, las autoridades nacionales no habían adelantado, luego de 16 años de ocurridos los hechos, las investigaciones necesarias que permitieran identificar el paradero de los cuerpos de los 19 comerciantes.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque, a pesar de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano, consistentes en adoptar las medidas necesarias para la investigación y procesamiento de los responsables del asesinato de los 19 comerciantes, y la indemnización de sus familiares, Colombia omitió hacerlo. Ello llevó a la Comisión Interamericana a solicitar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado colombiano por el desconocimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías

⁹ Señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimés, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

judiciales y a la protección judiciales de los 19 comerciantes y sus familiares por la desaparición de los primeros.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En la sentencia que resolvió la excepción preliminar planteada por Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimó su prosperidad, al considerar que, contrario a lo alegado por el Estado colombiano, su derecho al debido proceso no había sido vulnerado por la Comisión Interamericana. Ello, por cuanto la respuesta presentada por Colombia a las recomendaciones elevadas por la Comisión Interamericana, tendientes a la adopción de medidas adecuadas para la investigación del asesinato de los 19 comerciantes, había sido valorada por la Comisión, quien no la había encontrado satisfactoria, antes de someter el estudio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia que resolvió el fondo del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que en el expediente se encontraba acreditado que en octubre del año de 1987, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, con apoyo de integrantes del Ejército Nacional, detuvieron, asesinaron y descuartizaron los cuerpos de los 19 comerciantes, lanzando, posteriormente, sus restos a un río en el municipio de Puerto Boyacá.

Se compromete la responsabilidad internacional de los Estados, cuando, a pesar de que la violación de los derechos protegidos en el ordenamiento no es atribuible de forma directa a órganos o autoridades públicas estatales, se demuestra que el Estado omitió sus obligaciones para prevenir la ocurrencia de dichos hechos.

Se acreditó la vulneración del derecho a la libertad personal de los 19 comerciantes, los cuales fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por los paramilitares en zona rural del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, con apoyo y auspicio del Ejército Nacional. Las autoridades nacionales no brindaron a los familiares de las víctimas apoyo inmediato para su búsqueda.

Se probó el desconocimiento del derecho a la integridad personal de las víctimas, pues existían indicios que así permitían concluirlo. En efecto, el descuartizamiento de sus cuerpos, era hecho indicador de que, durante su retención, los 19 comerciantes habían sido víctimas de tratos inhumanos y crueles.

Se corroboró la vulneración del derecho a la vida de los 19 comerciantes, pues al interior del Estado colombiano se han emitido sentencias condenatorias en contra de civiles por la muerte y posterior desaparición de éstos. El derecho a la vida implica para los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos la adopción de las condiciones necesarias para su realización, es decir, además de la obligación negativa de no atentar contra la vida de los residentes en el territorio, los Estados tienen una obligación positiva relacionada con la puesta en marcha de herramientas que permitan su desarrollo. En los Estados democráticos, el ámbito de competencia de las Jurisdicciones Penales Militares debe ser restringido y relacionarse con bienes e intereses jurídicos propios del orden militar.

Existió un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los 19 comerciantes y sus familias, comoquiera que los procesos penales adelantados en contra de algunos militares por la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a este asunto, fueron tramitados por la Justicia Penal Militar, jurisdicción que no era competente para su trámite, ya que el asesinato y desaparición de las víctimas

no se relacionaba con intereses o bienes jurídicos propios del orden militar. Significa ello que procesos fueron adelantados ante un juez que no era competente.

De igual manera, se produjo la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto los procesos tramitados en el país para responsabilizar a los autores de la masacre, así como para la identificación del paradero de los restos de los 19 comerciantes, no habían sido decididos en un plazo razonable, a pesar que existían elementos de prueba que habrán permitido la realización de un trámite mucho más expedito.

Se demostró el quebrantamiento del derecho a la integridad personal de los familiares de los 19 comerciantes, quienes padecieron un profundo sufrimiento y angustia por la desaparición de sus parientes; el que se perpetúa en el tiempo por la no identificación de sus restos que, para el momento de expedición de la sentencia de la Corte Interamericana, se había extendido durante 16 años.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La responsabilidad internacional del Estado por el asesinato y desaparecimiento de los 19 comerciantes, perpetrados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en zona rural del municipio de Puerto Boyacá, con apoyo de la Fuerza Pública.

El Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los 19 comerciantes y de sus familiares.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras, se ordenaron las siguientes reparaciones al Estado colombiano:

- Adelantar en un plazo razonable las investigaciones y procesos que lleven a la identificación y condena de los autores materiales e intelectuales de la desaparición de los 19 comerciantes.
- Efectuar la búsqueda seria de los restos de los 19 comerciantes para, de ser posible, entregárselos a sus familiares.
- La construcción de un monumento en honor a las víctimas.
- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado colombiano.
- La prestación de servicios médicos y psicológicos en favor de los familiares de los desaparecidos.
- El pago de una indemnización en favor de los familiares que, para la época de la expedición de la sentencia, fueron menores de edad.
- El pago de las costas en favor de la Comisión Colombiana de Juristas y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

El derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se relaciona con la existencia, al interior de los Estados miembros,

de un recurso sencillo y eficaz que permita la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.

Las demoras y dilaciones en el desarrollo de las investigaciones para el juzgamiento y condena de los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de los 19 comerciantes en que incurrió el Estado colombiano, no comportaban la vulneración de la garantía a la protección judicial, pues se trataba de un derecho relacionado con la existencia de trámites judiciales expeditos para la protección de los derechos humanos. Tal situación conllevaba, a decir verdad, la violación del derecho al debido proceso –artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos–, toda vez que se había desconocido el principio del plazo razonable.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

La realización de un monumento en memoria de las víctimas.

La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado colombiano.

La adopción de medidas para la protección de la vida e integridad física de quienes habían concurrido a los Tribunales y demás autoridades judiciales con el propósito de declarar sobre los hechos relativos a la muerte y desaparición de los 19 comerciantes.

El pago de costas en favor de la Comisión Colombiana de Juristas y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

El pago de la indemnización ordenada en favor de los familiares que, para la época de la expedición de la sentencia, eran menores de edad.

Las otras órdenes han sido cumplidas de forma parcial o no lo han sido.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, de los niños, las garantías judiciales, la protección judicial, la circulación y residencia de las 49 personas asesinadas y desaparecidas en el municipio de Mapiripán – Meta, así como de sus familiares, como consecuencia del apoyo prestado por sus Fuerzas Militares a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia para la perpetración de esa masacre?

Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia

Sentencia Excepciones: 2005-03-07

[Reparaciones: 2005-09-15](#)

¿Qué sucedió?

El 12 de julio de 1997, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia irrumpieron en el municipio de Mapiripán – departamento del Meta, luego de haber sido transportados por integrantes del Ejército Nacional Colombiano. Una vez allí, torturaron, asesinaron y descuartizaron a 49 de sus habitantes, en hechos que se extendieron hasta el 20 de julio de 1997. La Fuerza Pública llegó tan sólo hasta el 22 de julio de esa misma anualidad, momento para el cual las Autodefensas Unidas de Colombia habían ya eliminado parte de la evidencia de la masacre perpetrada.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.”¹⁰

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por no respetar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial debida a las víctimas de la masacre y a sus familiares.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Se desestimaron las excepciones preliminares formuladas por el Estado colombiano, al considerar que el reconocimiento de la responsabilidad internacional parcial efectuado por Colombia en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán, conllevaba afirmar, aunque solo fuera implícitamente, que la competencia de la Corte había sido admitida por dicho país.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone de un carácter especial que la distingue de los demás instrumentos existentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese orden, está dotada de mecanismos de supervisión para su eficaz cumplimiento y consagrada, en su mayoría, obligaciones de naturaleza objetiva que deben ser acatadas por todos los Estados partes.

¹⁰ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

- Los tratados de derechos humanos son instrumentos “vivos” y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe tomar en cuenta las circunstancias de vida actuales.
- La responsabilidad internacional de los Estados por la violación o amenaza de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, debe analizarse con base en los propios mandatos que allí se contienen, sin que resulte, en principio, necesario, acudir a los principios generales del Derecho Internacional.
- El Estado tiene a su cargo la obligación de proteger a la población civil residente en su territorio, como lo ordenan los instrumentos que conforman el Derecho Internacional Humanitario.
- El Estado colombiano vulneró los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas, tal y como fuere aceptado por éste, al reconocer su responsabilidad internacional por los hechos que rodearon la masacre ocurrida en Mapiripán.
- El Estado colombiano desconoció el derecho a la integridad personal de los familiares de los asesinados, como consecuencia, no solo de su desaparición, sino igualmente por la falta de apoyo de las autoridades públicas para su búsqueda. En asuntos como el presente, no se requiere prueba que demuestre las graves afectaciones síquicas y físicas padecidas por los familiares para establecer la vulneración del su derecho a la integridad personal.
- El Estado colombiano omitió la adopción de las medidas necesarias para proteger a los niños y niñas de los efectos nocivos de la violencia vivida en el municipio de Mapiripán. Los niños y niñas de esta población fueron sometidos a un clima de violencia e inseguridad.
- Se desconoció el derecho a la libre circulación y residencia de los familiares de las víctimas, quienes se vieron obligados a dejar sus hogares ante las recurrentes amenazas de las que fueron objeto, en eventos que configuran desplazamiento forzado.
- La vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas no puede ser abordada desde el estudio de la razonabilidad de los términos que han sido utilizados por las autoridades judiciales para esclarecer y condenar a los responsables de la masacre. El desconocimiento de dichos derechos debe ser analizado desde la evaluación del desarrollo y los resultados de los procesos penales que han sido adelantados, en los que se observan algunas negligencias relacionadas, entre otras circunstancias, con la recolección de pruebas en el sitio en el que se perpetró la masacre.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos (i) a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas de la masacre de Mapiripán; (ii) a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas; (iii) de los niños; (iv) de circulación y residencia.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras, se ordenaron las siguientes reparaciones al Estado colombiano:

- El pago de indemnizaciones en favor de las víctimas y sus familiares por concepto de los daños inmateriales padecidos por éstas.
- La creación de un mecanismo oficial, en el que tendrían participación los familiares de las víctimas, con el propósito de hacer seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de la masacre de Mapiripán, así como a las acciones estatales para la búsqueda e identificación de los desaparecidos.
- El establecimiento de programas de enseñanza en Derechos Humanos al interior de las Fuerzas Militares.
- La publicación de algunos apartes de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.
- La prestación de los servicios de salud necesarios en favor de los familiares de las víctimas para superar los efectos de la muerte y desaparición de sus parientes.
- La construcción de un monumento en memoria de los desaparecidos.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Voto razonado del Juez Cançado Trindade:

- Las consideraciones expuestas, expresan sus convicciones personales respecto de la grave situación de conflicto armado que ha vivido Colombia durante gran parte del siglo XX.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos se desconoce no solo con la vulneración de alguno de los derechos individualmente plasmados en ella, sino también cuando se quebranta por parte de los Estados la obligación de respetar y hacer respetar las garantías allí establecidas.
- La responsabilidad internacional que se atribuye al Estado colombiano, además de descansar en las omisiones en que pudo incurrir para la protección de los habitantes del municipio de Mapiripán frente a los actos violentos perpetrados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, se cimienta igualmente en los apoyos prestados por sus Fuerzas Militares que, no solo los transportaron hasta allí, sino también les suministraron instrumentos de comunicación y apoyo logístico.

Voto razonado concurrente del Juez *ad hoc* Zafra:

- Las conciliaciones suscritas entre los familiares de las víctimas y el Estado colombiano, en el marco de los procesos contencioso administrativos que se adelantan al interior del ordenamiento nacional, deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de los perjuicios establecidos y ordenados en su favor por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No sucede lo mismo en relación con las ayudas humanitarias brindadas por Colombia, consistentes en mercados o utensilios domésticos.
- La complejidad para la ejecución de esta sentencia se deriva de los problemas de identificación de las 49 víctimas asesinadas allí.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

- Se creó el mecanismo oficial de seguimiento al interior del orden jurídico colombiano.
- Se establecieron programas de enseñanza en derechos humanos para las Fuerzas Militares.
- Se publicaron algunos de los apartes de las sentencias en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.
- Las otras órdenes han sido cumplidas de forma parcial o no lo han sido.

¿El Estado colombiano debe responder internacionalmente por la conducta que despliegan los miembros de la Policía y que conlleven la violación de derechos humanos? ¿La confesión que es precedida de actos de tortura es válida?

Gutiérrez Soler vs. Colombia.

[Sentencia: 2005-09-12](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

Wilson Gutiérrez Soler, el día 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá D.C., fue detenido por agentes del Estado colombiano, correspondientes a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. Acto seguido fue conducido a las instalaciones de UNASE, específicamente a los sótanos, lugar en donde fue esposado y sometido a tortura (quemaduras en el área genital).

Posteriormente, funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos aconsejaron al señor Gutiérrez Soler reconocer los hechos que le fueron señalados, es decir que aceptara de forma libre las razones por las cuales se había llevado a cabo su detención. A partir de dicha declaración, fue objeto de privación de la libertad de manera temporal. Tras un juicio que tardó 8 años, se emitió sentencia que lo absolvió de los cargos que le fueron imputados.

Gutiérrez Soler no contó con un representante legal o un defensor público al momento en que rindió su declaración, quedando como único registro la presencia de una religiosa que lo acompañó en el citado trámite.

Finalmente, una vez fue liberado Wilson Gutiérrez Soler, presentó la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, pero ninguna de las personas que tuvieron participación en los hechos ha sido condenada.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Tal como se estableció en los hechos, la víctima puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación los tratos a los que fue sometido durante el tiempo que fue detenido por cuenta de la Policía Nacional. Sin embargo, ambas autoridades consideraron que no había responsabilidad de los agentes del Estado colombiano y fueron exonerados de toda responsabilidad.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

Para la Comisión era claro que el Estado colombiano había vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial tanto de Wilson Gutiérrez Soler como de los miembros que conforman su entorno familiar. Aunado a lo anterior, resaltó que había una presunta impunidad de los responsables de los hechos por cuanto las autoridades administrativas y judiciales no habían amparado los derechos de la víctima. Por último, puso de presente que las personas tuvieron que exiliarse del territorio por temor a su seguridad.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La CIDH encontró que el Estado colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad, por el actuar de sus agentes que llevaron a cabo un procedimiento sin contar con la orden judicial correspondiente.

Del mismo modo, la Corte advirtió que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler. Circunstancia que –a su juicio– pone en evidencia las falencias del sistema judicial colombiano, hecho que por sí mismo patrocina la impunidad en las conductas.

Igualmente, se estableció que tanto Wilson Gutiérrez Soler como los miembros de su familia han sido víctimas de varias amenazas, hostigamientos, vigilancia ilegal, detenciones sin orden judicial, y atentados contra su integridad.

¿Cuál fue la condena impuesta por la CIDH?

La Corte determinó que:

- a) La sentencia en sí misma constituye un mecanismo de reparación.
- b) El Estado asume la obligación de continuar con las investigaciones correspondientes, a efectos de determinar los responsables de los tratos que tuvo que padecer Wilson Gutiérrez Soler.
- c) La sentencia debe ser publicada y también se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- d) Ordenó tratamiento psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- e) Se deben pagar las indemnizaciones establecidas en la decisión, fijados en las siguientes sumas de dinero: i. La suma de \$60.000USD a favor de Wilson Gutiérrez Soler, por la pérdida de ingresos; ii. La suma de \$75.000USD por daño al patrimonio familiar repartida así: a favor de Wilson Gutiérrez Soler (\$30.000), Ricardo Gutiérrez Soler (\$30.000), y María Elena Soler de Gutiérrez (\$15.000); iii. La suma de \$208.000USD por concepto de daños inmateriales a la víctima y a sus familiares cercanos.
- f) El Estado debe rendir un informe en el que indique el cumplimiento de la sentencia.
- g) Del mismo modo, el Estado colombiano debe implementar cursos de capacitación para los servidores públicos y fuerza pública, en el cual se aborde todo lo atinente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El Estado de Colombia ha cumplido parcialmente la sentencia de la CIDH, en la medida que ya realizó la publicación de la sentencia; también adoptó cursos para capacitar a sus funcionarios frente al tema de derechos humanos; pagó las indemnizaciones ordenadas en la decisión. Sin embargo, no ha cumplido lo referente a esclarecer los hechos y determinar a los responsables.

¿Existe responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas del corregimiento de Pueblo Bello (municipio de Turbo, Antioquia) por parte de un grupo paramilitar, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos?

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia

[Sentencia: 2006-01-31](#)

¿Qué sucedió?

“... entre el 13 y 14 de enero de 1990 (...) Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello (...) saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinados” ¹¹

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados...”

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH la Corte IDH decidir si el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y del niño de las víctimas de la masacre perpetrada en Pueblo Bello; y por encontrar violados sus derechos y de sus familiares a las Garantías judiciales y a la Protección judicial.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- El derecho a la vida es presupuesto esencial de los demás. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones para respetarlo y garantizarlo.
- el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, generando así una situación de riesgo para sus habitantes.
- *“La responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil”*, por la más que probada masacre cometida en Pueblo Bello.
- *“... en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*. Pero ello no se verificó en el caso concreto.
- los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, afectadas en su integridad psíquica y moral con motivo del

¹¹ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

sufrimiento propio. Es claro el dolor que padecen por la muerte o desaparición de sus seres queridos en Pueblo Bello.

- *“... los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones”.*
- Para la CIDH el derecho a la verdad no es un derecho consagrado como autónomo en la Convención, pues se subsume en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado *“el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”.*
- En el caso concreto, no se demostró que hubiera coartado la libertad de expresión de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, suprimiéndola o restringiéndola.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En relación con el Estado colombiano declaró:

- Violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las 6 personas asesinadas en la masacre en cuestión, y de los alrededor de 38 personas que aún se encuentran desaparecidas.
- Violó el derecho a la integridad personal y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las referidas víctimas; aunque no violó su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Determinar judicialmente en un plazo razonable la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, y la de los agentes del Estado que omitieron sus deberes frente a ella, incluyendo garantías de no repetición de los hechos de violencia ocurridos.
- Buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los respectivos gastos de inhumación.
- Brindar tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las asesinadas o desaparecidas.
- Garantizar las condiciones de retorno a Pueblo Bello para las personas que de allí fueron desplazadas forzosamente.
- Realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello.
- Publicar, dentro del plazo de seis meses, la sentencia de la CIDH.
- Pagar las Reparaciones económicas ordenadas por la CIDH en favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida.

- Pagar las costas y gastos en los que incurrieron los sujetos procesales con ocasión del trámite internacional en cuestión.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

- Es necesario profundizar en el entendimiento del derecho de acceso (lato sensu) a la justicia y las garantías del debido proceso legal, tomados necesariamente en conjunto, pues no hay uno sin otro.
- *“la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares”.*
- Las dificultades de orden interno de los estados no pueden ser usadas como excusas para violar Derechos Humanos.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Se cumplieron las siguientes órdenes:

- Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación de la sentencia.
- Pagar las indemnizaciones ordenadas a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida por concepto de daño material e inmaterial (cumplimiento parcial).

Las demás órdenes no se han cumplido.

¿Es responsable el Estado colombiano por la violación de los derechos a la vida, del niño, a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad privada, a las garantías judiciales y la protección judicial de las comunidades de Ituango por las incursiones violentas realizadas por grupos paramilitares en La Granja y El Aro entre 1996 y 1997?

Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia

[Sentencia: 2006-07-01](#)

¿Qué sucedió?

Entre 1996 y 1997 grupos paramilitares realizaron sucesivas incursiones armadas a los corregimientos de La Granja y El Aro (ubicados en el municipio Ituango – Antioquia), masacrando, asesinando, despojando y aterrorizando a la población civil, con la omisión, aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública colombiana.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Se adelantaron investigaciones penales y disciplinarias por los execrables acontecimientos que tuvieron lugar en La Granja y El Aro, en muchos casos infructuosas, e incluso se libraron órdenes de captura que no llegaron a ser ejecutadas. También se ofrecieron algunas ayudas económicas a las víctimas, y se reconocieron reparaciones administrativas en cumplimiento de sentencias judiciales.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Comisión IDH puso el caso en conocimiento de la Corte IDH para decidir si el Estado es responsable por la supuesta violación de los derechos a la vida, del niño, a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad privada, a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas de la violencia en Ituango, acentuada a partir de 1996.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- El Estado colombiano reconoció parte de su responsabilidad en los hechos examinados, pero eso no obsta para que la CIDH profundice en los aspectos que sean menester.
- Las complejidades en la individualización de las víctimas permite colegir que aún existe un número de ellas pendiente de determinación. Sin embargo, ante el Sistema Interamericano, se trata de una tarea que corresponde a la Comisión IDH.
- A partir de un exhaustivo análisis de las múltiples pruebas del proceso, se encontró acreditada la existencia de un marco institucional que propició formas de defensa armada paraestatal denominadas “Convivir”, entre otras formas de organización similar.
- Dentro de ese contexto se produjo la connivencia del Estado con ciertas agrupaciones armadas ilegales que prohicieron toda suerte de vejámenes en contra de la población civil, entre ellas el régimen de masacres, asesinatos, despojos, desplazamiento y terror implantado en Ituango entre 1996-1997.

- Aunque años más tarde se celebró un acuerdo entre el Estado y los grupos paramilitares que llevó a la expedición de la “Ley de Justicia y Paz” como instrumento para la desmovilización y la justicia transicional, *“La impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas por los paramilitares y la connivencia entre estos grupos y la fuerza pública, es consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones”*.
- El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos convencionales a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la propiedad privada, a la honra, a la dignidad, los derechos del niño y a la protección de las garantías judiciales, entre otros, bien por no desarticular oportunamente las estructuras criminales antes mencionadas o actuar en connivencia con ellas, dentro de un marco jurídico que propició los lamentables acontecimientos que tuvieron lugar en Ituango.
- Particularmente, en relación con la justicia colombiana se tiene que los procesos penales no se han adelantado de forma diligente y oportuna, pues la mayoría de responsables no fueron detenidos, vinculados o identificados, según el caso; así mismo, que los procesos contencioso administrativos han sido insuficientes para lograr las reparaciones debidas a las víctimas.
- El Estado debe reparar a todas las víctimas de La Granja y El Aro por los daños causados por su acción u omisión.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

De forma personalizada, es decir, refiriéndose en unos casos a cada una de las víctimas en concreto, y en otros genéricamente a toda la población afectada la CIDH, procedió de la siguiente manera:

- Admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano en relación con los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y a la propiedad privada derivados de las masacres reseñadas de Ituango, respecto de un grupo de personas
- Declarar, a instancia de la CIDH la violación de los mismos derechos por parte del Estado; y otros como la prohibición de esclavitud y servidumbre, el derecho de circulación y residencia, la inviolabilidad del domicilio, la honra y la dignidad, entre muchos otros.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

A cargo del Estado colombiano

- Proveer justicia en el presente caso.
- Garantizar las condiciones de retorno a los habitantes de La Granja y El Aro.
- Reconocer públicamente su responsabilidad internacional.
- Brindar programas de vivienda a los sobrevivientes de las referidas masacres.
- Fijar una placa conmemorativa en el lugar de los hechos.
- Educar a las Fuerzas Armadas en DD.HH.

- Publicar los hechos probados y la resolutive de esta sentencia.
- Indemnizar por daño material y moral a las personas identificadas por la CIDH.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso a los sujetos que incurrieron en ellas.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

- La admisión del reconocimiento de la responsabilidad estatal no puede desconocer que en materia de Derechos Humanos las partes no pueden plenamente decidir sobre su disponibilidad, y en tal caso le correspondería a la CIDH realizar los exámenes de fondo, más allá de las declaraciones de los sujetos implicados.
- No resulta pertinente la distinción entre víctimas directas o indirectas, ya que todas comparten una determinada afectación de derechos. Por ello la importancia del esfuerzo realizado por la corporación para identificarlas en el mayor número posible.
- Se requiere un mayor esfuerzo de la justicia interna para combatir la impunidad que campea en este tipo de casos, sin que puedan imponerse tecnicismos diferenciales en los Estados.
- Es importante profundizar en temas como *“b) la crueldad humana en sus distintas manifestaciones en la ejecución de políticas estatales; c) la insensibilidad del Estado ante las consecuencias de sus propias prácticas criminales; d) la total indefensión de los seres humanos ante las prácticas criminales del Estado; e) nuevas reflexiones sobre la planificación y ejecución de masacres como crímenes de Estado; f) el derecho de acceso a la justicia lato sensu en la indisociabilidad entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana; y g) la reacción de la conciencia jurídica: la evolución de la noción de víctima”*.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Se cumplieron las siguientes órdenes:

- Implementación de programas de educación en DD.HH. a las Fuerzas Armadas.
- Publicación del fallo.
- Pago de indemnizaciones.
- Pago de costas y otros gastos procesales.
- Implementación de programas de vivienda (cumplido parcialmente).
- Fijación de placa (cumplimiento parcial. No se ha logrado acuerdo social sobre su contenido).

Las demás órdenes se encuentran pendientes de cumplimiento.

¿Es responsable el Estado de Colombia por la muerte de los miembros que integraban una comisión judicial a manos de un grupo paramilitar cuando se dirigían hacia la localidad de la Rochela?

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia

[Sentencia: 2007-05-11](#)

Fondo, Reparaciones y Costas

¿Qué sucedió?

El 18 de enero de 1989, un grupo de quince¹² miembros que integraba una comisión judicial se dirigía hacia la localidad de La Rochela, ellos tenían la misión de investigar las ejecuciones cometidas en contra de 19 comerciantes de la región. Estas personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, quienes dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios de la comisión judicial, provocando la muerte de doce (12) personas.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

En Colombia se adelantaron procesos penales en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción militar, procesos disciplinarios y procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, en los procesos penales y disciplinarios no se investigó efectivamente lo sucedido, ni se sancionaron a los responsables. Por su parte, en el caso de los procesos administrativos, si bien, otorgaron una indemnización económica, no ordenaron medidas tendientes a la rehabilitación, a la verdad, a la justicia y al rescate de la memoria histórica, así como tampoco medidas de garantía de no repetición.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte la demanda contra Colombia por cuanto consideró que el Estado no dio cumplimiento con la totalidad de recomendaciones que efectuó en el informe de fondo No. 29/05 el 7 de marzo de 2005.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- La Corte Interamericana determinó que el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado.
- Señaló que el Estado es responsable tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones.
- De acuerdo con los hechos que se lograron establecer, la Corte determinó que los 15 funcionarios integrantes de la Comisión Judicial estuvieron detenidos ilegal y arbitrariamente durante horas bajo el control de miembros del grupo paramilitar “Los Masetos”.

¹² Compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

- La Corte encontró ajusto el reconocimiento del Estado de Colombia por la violación del derecho a la vida con ocasión de la muerte de los doce (12) funcionarios que integraban la Comisión Judicial, así como respecto de los funcionarios que sobrevivieron dada la clara intención de los perpetradores de provocar la masacre, considerando las circunstancias de modo en el que condujeron a las víctimas a un estado de total indefensión.
- La Corte recordó que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional.
- La Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal tanto de quienes fallecieron como de los sobrevivientes.

La Corte resaltó que la masacre no se produjo inmediatamente después de su detención, sino que transcurrieron aproximadamente tres horas durante las cuales las víctimas fueron intencionalmente sometidas a sufrimientos intensos al ser: amenazadas, intimidadas y engañadas por un grupo de paramilitares que les superaba numéricamente y en armamento; obligadas a entregar las pocas armas que portaban; encerradas y custodiadas durante horas y, en dichas circunstancias, interrogadas sobre las investigaciones judiciales que estaban realizando; atadas con las manos por atrás de la espalda; obligadas a subirse a los dos automóviles y llevadas sin saber su destino durante aproximadamente unos tres kilómetros.

La Corte definió que los sobrevivientes enfrentaron una situación adicional de intenso sufrimiento psicológico, así como lesiones físicas, al haber vivido el violento ataque con ráfagas de disparos y luego con "tiros de gracia", además de presenciar el sufrimiento y la muerte de sus compañeros, sintiendo la posibilidad de morir también en esos minutos y hasta teniendo que aparentar estar muertos para lograr sobrevivir.

- La Corte Interamericana otorgó pleno reconocimiento a la responsabilidad del estado por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas fallecidas y de los familiares de una de las víctimas sobreviviente.
- La Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos.

En efecto, la Corte encontró ajusta la declaración del Estado, quien aceptó la *"falta de efectividad judicial"*, la cual se ve reflejada en: i) la duración total de los procesos supera los 17 años y en algunos no se ha llegado a una conclusión definitiva que permita conocer toda la verdad; ii) no se ha sancionado a todos los sujetos vinculados con la masacre; iii) hubo prolongados períodos de inactividad procesal; y iv) "han surgido problemas jurídico-procesales para continuar adelante con las investigaciones, ante fenómenos como la prescripción o la cosa juzgada".

- La Corte concluyó que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad, la investigación, la sanción de los responsables y la reparación integral.

¿Qué resolvió la Corte Interamericana?

La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia por los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989.

La Corte determinó que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

La Corte decidió que:

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye en sí misma una forma de reparación.
- Homologó el “Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación”, suscrito por el Estado y los representantes de las víctimas y sus familiares el 31 de enero de 2007.
- Determinó que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones. En tal sentido, el Estado debe publicar los resultados, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad de lo ocurrido.
- Dispuso que el Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuadas, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia.

Asimismo, determinó que el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso.

- Ordenó que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y a la víctima sobreviviente.
- Insistió que el Estado debe continuar implementando programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su aplicación efectiva.
- Que el Estado realice el pago de las indemnizaciones y reconocimientos así: US\$ 280.000,00 por concepto de pérdida de ingresos a favor de cada familiar de las víctimas fallecidas, el valor reconocido por concepto de daño inmaterial, US\$ 2.000,00 para el grupo familiar de cada víctima fallecida y para la víctima sobreviviente por los gastos en los incurrieron durante el procedimiento interno e internacional, US\$ 20.000,00 al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y US\$ 5.000,00 para CEJIL.
- También dispuso que el Estado rinda un informe a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

El Juez Sergio García Ramírez presentó voto separado a la sentencia en lo atinente a dos puntos. En primer lugar, expresó su desacuerdo con la declaración de la mayoría frente a la violación del derecho a la vida de los sobrevivientes al ataque, pues, en su criterio, para que se constituya una violación no basta una mera amenaza del derecho, sin que ello demerite la gravedad de los hechos. De otro lado, aclaró su voto en cuanto *“al reconocimiento de responsabilidad internacional”* también denominado *“allanamiento”*. Sobre el particular, reiteró algunas reflexiones en torno al allanamiento y a la confesión.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

La Corte determinó que se encuentra pendiente el cumplimiento de las siguientes reparaciones:

1. Informar en el programa de televisión de la Rama Judicial de los hechos ocurridos en la masacre La Rochela, el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado, la decisión de la Corte Interamericana y los demás aspectos indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas.
2. Continuar brindando en la Fiscalía General de la Nación oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares, en la medida que aquéllos cumplan los requisitos de mérito necesarios para acceder a los cargos.
3. Llevar los procesos penales con eficacia y adoptar todas las medidas necesarias que permitan esclarecer los hechos de este caso. Los resultados de los procesos deben ser divulgados públicamente por el Estado para que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido.
4. Garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuadas, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso.
5. Brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido para los familiares de las víctimas que fallecieron y para una de las víctimas sobrevivientes.

De otro lado la Corte determinó que algunas órdenes han sido parcialmente cumplidas. Por ejemplo, la Corte señaló que si bien, Colombia cumplió con la ubicación de la placa conmemorativa y la galería fotográfica de las víctimas en el Palacio de Justicia del municipio San Gil, Santander, para lo cual efectuó el acto protocolario correspondiente presidido por el Vicepresidente de la República, no ha efectuado la transmisión del evento a través del canal institucional. Por lo cual la Corte considera necesario que el Estado continúe y concluya con el proceso para su transmisión en los términos establecidos en la Sentencia.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, la propiedad privada y los derechos políticos del señor Germán Escué Zapata y sus familiares por la ejecución extrajudicial del primero a manos de miembros del Ejército Nacional?

Caso Escué Zapata Vs. Colombia

Sentencia: 2007-07-04

¿Qué sucedió?

El 1º de febrero de 1988, integrantes del Ejército Nacional de Colombia ingresaron a la vivienda del señor Germán Escué Zapata, Gobernador del Resguardo indígena de Jambaló, ubicado en el departamento del Cauca. Luego de haber sido agredido delante de sus familiares y acusado de ser miembro auxiliador de la guerrilla de las FARC, el señor Escué Zapata fue asesinado por el Ejército y su muerte fue presentada como ocurrida en el marco de un hostigamiento subversivo.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Una vez ocurrido el asesinato del señor Escué Zapata, se procedió únicamente al levantamiento del cuerpo, sin que se hubiere efectuado la autopsia del cadáver. La escena del crimen permaneció sin investigación. El proceso penal fue conocido por la Justicia Penal Militar y, dentro del primer año, las actuaciones se limitaron a recibir las declaraciones de 5 soldados que presuntamente habían presenciado el asesinato de la víctima. Luego de 18 años de haberse perpetrado el crimen, ninguno de los responsables ha sido condenado por estos hechos, ni existe providencia, por la cual se haya condenado al Estado colombiano.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales, la honra y la dignidad, la propiedad privada, la protección judicial y los derechos políticos del señor Germán Escué Zapata y sus familiares.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar las condiciones necesarias para prevenir la violación del derecho a la vida. Se trata de obligaciones positivas que imponen al Estado la formulación de medidas para garantizar la plena efectividad de ese derecho.
- El asesinato del señor Escué Zapata, crimen respecto del cual el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional, conllevó la vulneración de su derecho a la vida. El quebrantamiento de esta garantía imponía para el Estado el desarrollo de una investigación para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, no existen condenas en ese sentido, lo que supone igualmente el desconocimiento del derecho a la vida.
- Se demostró que el señor Escué Zapata ostentaba, para el momento en que sucedieron los hechos, un liderazgo "de hecho" dentro de la comunidad indígena

de Jambaló, por sus capacidades personales para leer y hacer cuentas. No obstante, no pudo determinarse, habida cuenta de la negligencia de las investigaciones penales llevadas a cabo en Colombia, que su muerte se hubiere producido en el marco de una violación sistemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

- Germán Escué Zapata fue sometido a tratos degradantes y crueles por parte del Ejército, no solo al interior de su residencia, sino, igualmente, cuando fue llevado a la zona montañosa en la que fue asesinado, en la que se le pidió que corriera, y ante su negativa, fue torturado. La gravedad de estos hechos no pudo ser determinada por las falencias investigativas imputables al Estado colombiano. La ocurrencia de estos hechos conllevó la vulneración del derecho a la integridad física de la víctima. Asimismo, se demostró la vulneración de este derecho respecto de los familiares del señor Escué Zapata, producto del sufrimiento por el asesinato de su ser querido y, posterior, angustia ante la omisión de las autoridades públicas para efectuar las investigaciones y sancionar a los culpables.
- La detención arbitraria padecida por Germán Escué Zapata lleva a concluir que su derecho a la libertad personal fue vulnerado por el Estado colombiano. Por consiguiente, no se requiere la evaluación de los parámetros establecidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos para la determinación de la ilegalidad de la captura. Se trata de una situación aceptada por Colombia.
- La protección de la vida privada y el domicilio crea un ámbito de protección en favor de las personas, que no puede ser violentado por las autoridades públicas ni los particulares. En el caso en estudio, se corrobora el desconocimiento de este derecho, pues está demostrado que los militares ingresaron, sin autorización valedera, a la vivienda del señor Escué Zapata, en la que residía junto a su familia.
- Se constató la vulneración del derecho a las garantías judiciales, pues, transcurridos 19 años desde la ocurrencia de los hechos, no existen condenas en la materia, ni providencias que hayan establecido responsabilidad alguna.
- Se violó el derecho consistente a ser oído por el juez natural de la causa, toda vez que durante 10 años el proceso contra los militares involucrados en la muerte del señor Escué Zapata, fue tramitado por la Justicia Penal Militar, sin que los hechos se relacionaran con delitos que atentaban contra los valores e intereses del orden militar. En el desarrollo del trámite, el expediente fue extraviado y, luego de su reconstrucción, el envío a la Justicia Ordinaria tardó años.
- La vulneración del derecho a la propiedad privada por los posibles hurtos cometidos por los militares a la tienda comunitaria del Resguardo indígena de Jambaló no puede ser analizado, comoquiera que se trató de un hecho nuevo que no fue puesto en consideración a tiempo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La muerte de Germán Escué Zapata no comporta la vulneración de derecho político alguno.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial del señor Germán Escué Zapata, en hechos ocurridos en el Resguardo indígena de Jambaló en el departamento del Cauca.
- Reconoció la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Germán Escué Zapata y sus familiares.

- Denegó la vulneración de los derechos a la propiedad privada y políticos.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras, se ordenaron las siguientes reparaciones al Estado colombiano:

- Impuso una condena de 232.000 dólares al Estado colombiano por concepto de daños materiales e inmateriales en favor de la víctima y sus familiares. El pago debía realizarse en el término de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.
- La creación de un fondo de desarrollo comunitario en memoria de Germán Escué Zapata a aras de que los dineros fueran invertidos para el desarrollo de actividades que comportaran la satisfacción del interés general en el Resguardo indígena de Jambaló.
- La entrega de una beca en favor de la hija del señor Escué Zapata para la realización de estudios universitarios.
- Realización de un acto público en memoria de Germán Escué Zapata.
- El adelantamiento de los procesos penales para la identificación y sanción de los responsables del crimen.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

- Se debió establecer en los razonamientos de la sentencia el deslinde existente entre el derecho contenido en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos –garantías judiciales– y el 25 –protección judicial–, pues el primero de ellos resulta ser más amplio que el segundo, toda vez que se relaciona con la existencia en el ordenamiento de un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Las órdenes dadas en el fallo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido cumplidas, salvo aquella consistente en el tratamiento psicológico y médico de los familiares del señor Escué Zapata.

¿Es responsable el Estado de Colombia del asesinato del señor Jesús Valle Jaramillo, en su condición de defensor de derechos humanos? ¿La muerte del señor Valle Jaramillo corresponde a una ejecución extrajudicial?

Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia.

[Sentencia: 2008-11-27](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

Jesús María Valle Jaramillo era una persona que se dedicaba a la defensa de los derechos humanos en Antioquia. El señor Valle Jaramillo puso en conocimiento los crímenes que se habían perpetrado en el municipio de Ituango por parte de grupos paramilitares con aquiescencia de la fuerza pública del Estado colombiano.

Como consecuencia de la anterior situación, el día 27 de febrero de 1998 en la ciudad de Medellín, el señor Valle Jaramillo fue objeto de ejecución en su oficina por parte de personas no identificadas que le propinaron dos disparos en la cabeza. Con el señor Valle Jaramillo se encontraban otras dos personas que fueron atadas y torturadas, quienes posteriormente debieron exiliarse del territorio colombiano como consecuencia de las amenazas de las que eran víctimas.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Las autoridades a la fecha solo han condenado a tres civiles por los hechos que rodearon la muerte de Jesús María Valle Jaramillo; sin embargo, tales personas se encuentran ausentes y, por ende, no han asumido materialmente ningún tipo de condena. Por otra parte, pese a que tuvo injerencia la fuerza pública del Estado, no se ha establecido ningún tipo de responsabilidad frente a tales agentes.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión estimó que la ejecución extrajudicial del señor Jesús María Valle Jaramillo y la detención y tratos crueles que tuvieron que sufrir Nelly Valle Jaramillo -hermana- y Carlos Fernando Jaramillo conllevaron una vulneración de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, resaltó que diversas circunstancias ameritan un pronunciamiento de fondo por parte del CIDH, tales como: *i)* el hecho de que no haya existido una debida reparación a las víctimas; *ii)* que las autoridades no hayan establecido materialmente a los responsables del hecho; y, *iii)* debido al desplazamiento forzado que tuvo que padecer el señor Carlos Fernando Jaramillo.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte hizo referencia a la sentencia T-590 de 2008, en la cual la Corte Constitucional puso en evidencia el grave riesgo que estaban asumiendo los defensores de derechos humanos en el territorio colombiano, por lo que tales sujetos se encuentran en una situación de vulnerabilidad que impone en cabeza del Estado mayores esfuerzos para garantizar su debida protección.

Siendo ello así, la Corte advierte que los Estados parte tienen específicas obligaciones para velar por la vida e integridad personal de aquellas personas que fungen como defensores

de derechos humanos, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos.

En igual sentido, resaltó que en el caso se vulneraron garantías judiciales en la medida que aún no se han identificado y condenado a las demás personas que fueron partícipes en el asesinato de Valle Jaramillo; es decir que, en sentir de la CIDH, ha prevalecido la impunidad en el caso concreto.

¿Cuál fue la condena impuesta por la CIDH?

La Corte determinó que:

- a) La sentencia en sí misma constituye un mecanismo de reparación.
- b) El Estado asume la obligación de continuar con las investigaciones correspondientes, a efectos de determinar los otros responsables del asesinato de Valle Jaramillo.
- c) La sentencia debe ser publicada y también se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- d) Ordenó tratamiento psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- e) Se deben pagar las indemnizaciones establecidas en la decisión, aclarando que el Estado colombiano ya había reconocido un rubro económico a los familiares de la víctima al interior del proceso que cursó en la jurisdicción nacional. Dicha condena fue adicionada de la siguiente forma: i. Por daño inmaterial a favor de María Nelly Valle Jaramillo la suma de \$30.000USD; ii. Por daño inmaterial a Francisco Darío Valle Jaramillo la suma de \$10.000USD; iii. Por lucro cesante a favor de Carlos Fernando Jaramillo Correa la suma de \$30.000USD.
- f) El Estado debe rendir un informe en el que indique el cumplimiento de la sentencia.

¿El Estado colombiano cumplió la sentencia?

No se ha cumplido lo atinente a las investigaciones y determinación de responsables de los hechos; tampoco se ha realizado el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; no se hizo el homenaje a la víctima fallecida; y, por último, tampoco se ha dado tratamiento a las víctimas.

¿El Estado colombiano es responsable por la muerte del senador Manuel Céspedes Vargas, que correspondió a una ejecución extrajudicial?

Manuel Céspedes Vargas vs. Colombia.

[Sentencia: 2010-05-26](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

El señor Manuel Céspedes Vargas fue asesinado el 9 de agosto de 1994, época para la cual fungía como senador de la República de Colombia perteneciente al Partido Comunista Colombiano y a la Unión Patriótica. Su muerte correspondió a un plan articulado entre los miembros del Ejército de Colombia y Grupos Paramilitares.

La muerte del senador Céspedes Vargas tuvo lugar cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil donde se encontraba fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente. El móvil del crimen del señor Céspedes Vargas se asoció a su militancia política de oposición y a sus publicaciones como comunicador social.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Las autoridades judiciales encontraron responsables de los hechos a dos suboficiales. Sin embargo, tales personas con ocasión de los recursos interpuestos redujeron considerablemente el tiempo de su condena, al punto que recuperaron la libertad y posteriormente fueron partícipes de otros delitos.

Al respecto, la CIDH estimó que dicha situación en esencia pone en evidencia una insuficiencia del Estado para perseguir y sancionar adecuadamente graves violaciones a los derechos humanos—como las cometidas en el presente caso—.

Finalmente, se resaltó que el retraso en las investigaciones, reconocido por el Estado, ha incidido de manera determinante en las faltas de debida diligencia que este caso requería, pues diversas personas implicadas han fallecido, lo que ha impedido el avance de las investigaciones para esclarecer los hechos y determinar a los responsables de la violación del derecho a la vida del Senador Céspedes.

¿Qué argumentos presentó la Comisión Interamericana ante la CIDH?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial; y del derecho de circulación y residencia.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La CIDH encontró que el Estado colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad, en la medida que las investigaciones para establecer los responsables del asesinato de Manuel Céspedes Vargas superaron el término razonable de duración de los procesos.

Ahora bien, respecto a las garantías judiciales y de protección, la CIDH estableció que la sanción de carácter disciplinario contenida en la legislación interna del país, resulta totalmente benevolente dada la conducta desplegada por los investigados.

La Corte determinó que en relación con las acciones indemnizatorias promovidas por los familiares de la víctima, la jurisdicción administrativa declaró al Estado responsable pues no se tomaron las medidas idóneas de seguridad para proteger la vida del extinto Senador.

Por su parte, la Corte encontró que la investigación penal es la que menos resultados ha logrado por cuanto se ha tardado demasiado, por lo que la CIDH concluyó que prevalece la impunidad en el presente caso.

Como último aspecto, la Corte advirtió que frente a los familiares de la víctima, se perdió una total confianza en el sistema judicial del Estado colombiano, como consecuencia de las condiciones de inseguridad que tuvieron que padecer.

¿Cuál fue la condena impuesta por la CIDH?

La Corte determinó que:

- a) La sentencia en sí misma constituye un mecanismo de reparación.
- b) El Estado asume la obligación de continuar con las investigaciones correspondientes, a efectos de determinar los responsables del homicidio de Manuel Cépeda Vargas.
- c) La sentencia debe ser publicada y también se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- d) Ordenó tratamiento psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- e) Se deben pagar las indemnizaciones establecidas en la decisión, estimadas en los siguientes rubros: i. La suma de \$40.000USD a favor de Iván Cépeda Castro y Claudia Girón, ii. La suma de \$10.000USD a favor de María Cépeda Castro y Olga Navia Soto, iii. La suma de \$80.000USD a título de daño inmaterial a favor de Iván Cépeda Castro y María Cépeda Castro, iv. Por concepto de compensación en equidad la suma de \$70.000USD a favor de Iván Cépeda Castro, \$40.000USD a favor de María Cépeda Castro, \$35.000USD a favor de Claudia Girón Ortiz, y \$20.000USD a favor de María Stella Cépeda Vargas.
- f) El Estado debe rendir un informe en el cual indique el cumplimiento de la sentencia.
- g) Del mismo modo, para rendir un homenaje a la memoria de la víctima, el Estado deberá elaborar un documental audiovisual que aborde su vida y obra; asimismo, deberá crear una beca bajo el nombre Manuel Cépeda Vargas.

Frente al cumplimiento del fallo por parte del Estado colombiano, se tiene que el mismo ha sido parcialmente acatado en lo que tiene que ver con el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, también se realizó la publicación de la decisión de la CIDH, y se realizaron los pagos de las sumas de dinero a las que fue condenada el Estado.

Sin embargo, no se ha acatado lo atinente a la determinación de responsables del asesinato de Manuel Cépeda Vargas; tampoco se realizó el documental consignado en la sentencia; y, por último, no se ha establecido la beca y los términos en que operará la misma.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, de los niños, las garantías judiciales, la protección judicial, la circulación y residencia y la libertad de pensamiento y expresión del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo por las agresiones físicas infligidas por el Ejército Nacional, que conllevaron amenazas en contra suya y de su familia, y el posterior exilio del núcleo familiar?

Caso “Vélez Restrepo y sus familiares” Vs. Colombia

[Sentencia: 2012-09-03](#)

¿Qué sucedió?

El 29 de agosto de 1996, el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo del programa nacional de noticias “Colombia 12:30”, fue objeto de agresiones físicas propinadas por miembros del Ejército Nacional de Colombia, luego de que cubría en el municipio de Morelia, departamento del Caquetá, las manifestaciones contra la política gubernamental de erradicación aérea del cultivo de coca, en las que había registrado los abusos en el ejercicio de la fuerza por parte del Ejército. Recuperado de los traumas causados por los golpes, el señor Vélez Restrepo sufrió un intento de privación arbitraria de su libertad y sus familiares y él mismo, fueron amenazados y obligados al exilio.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Los hechos ocurridos dieron lugar a la imposición de sanciones disciplinarias contra los comandantes de la tropa militar encargada de controlar el orden público durante las “marchas cocaleras” adelantadas en el departamento del Caquetá por las órdenes dadas a sus soldados de quitar, mediante agresiones físicas, el registro gráfico tomado por el periodista Luis Gonzalo Vélez, en el que se daba cuenta de los abusos de poder en los que habían incurrido integrantes del Ejército Nacional. Por su lado, la Justicia Penal Militar se abstuvo de abrir investigación formal por los hechos ocurridos en el municipio de Morelia el 29 de agosto de 1996. En cuanto a la Justicia Penal Ordinaria, ésta archivó las investigaciones adelantadas por el presunto delito de secuestro simple por el intento de privación arbitraria de la libertad del señor Vélez Restrepo.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por no respetar los derechos a la vida, a la integridad personal, de los niños, de protección a la familia, a la libertad de pensamiento y expresión, a la circulación y de residencia, las garantías y protecciones judiciales del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y sus familiares.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Desestimó la excepción premilitar propuesta por Colombia. En efecto, el Estado alegó que la Corte era incompetente para conocer de hechos tenidos como probados por la Comisión Interamericana, respecto de los cuales se habían cometido graves errores de valoración probatoria. La Corte manifestó que la apreciación de las pruebas realizada por la Comisión no la vinculaba, por lo que al abordar el estudio de fondo podía aceptar o no las conclusiones a las que había arribado la Comisión.

- El Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de la integridad personal del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, como consecuencia de las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de integrantes del Ejército Nacional.
- El derecho a la libertad de pensamiento y expresión cuenta con un amplio contenido que permite la búsqueda, registro, análisis y difusión de información, así como recibirla y conocer la difundida por otros.
- Las agresiones físicas sufridas por el señor Vélez Restrepo impidieron el desarrollo normal de su labor periodística, en el contexto de la cual había registrado imágenes que daban cuenta del exceso de la fuerza en que habían incurrido integrantes del Ejército Nacional en el mantenimiento del orden público durante las “marchas cocaleras” desarrolladas en el Caquetá. La información registrada disponía de un interés público, pues permitía controlar la puesta en marcha de las funciones asignadas al Ejército Nacional.
- Los hostigamientos y las amenazas sufridas por el señor Vélez Restrepo y sus familiares se vinculan a las investigaciones y procedimientos judiciales que han iniciado éstos para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Las intimidaciones padecidas han generado desasosiego y tristeza para el núcleo familiar del señor Vélez Restrepo, lo que conlleva desconocimiento del derecho a la integridad personal.
- Negó la vulneración del derecho a la vida, pues no existían pruebas que demostraran la producción de un ataque que hubiere podido privar de este derecho al señor Vélez Restrepo.
- El Estado colombiano no desarrolló investigaciones serias respecto de las amenazas formuladas en contra del señor Vélez Restrepo y sus familiares, que se agravaron con el paso del tiempo, llegando incluso a la puesta en marcha de un plan para secuestrarlo. No se adoptaron las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida de un periodista que denunció el abuso de la fuerza atribuible al Ejército Nacional.
- La omisión de medidas de protección en beneficio de la familia Vélez Restrepo provocó su exilio en directa contravía de su derecho a la circulación y residencia, que afectó igualmente el derecho de los menores hijos de ese hogar.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y expresión, de circulación y de residencia, de protección a la familia, de los niños, las garantías y protección judiciales por las agresiones padecidas por el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, en el marco del trabajo periodístico adelantado por él en el municipio de Morelia – Caquetá, y los hostigamientos y amenazas formulados por estos hechos en contra de su núcleo familiar.
- Negó la responsabilidad del Estado colombiano por la presunta vulneración del derecho a la vida.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Garantizar las condiciones para que la familia Vélez Román¹³ regresara al país, de considerarlo pertinente.
- Prestar a la familia Vélez Román los tratamientos integrales en salud, en el caso en que decidieran regresar al país; o pagar la suma de 50.000 dólares para sufragar los gastos de tratamientos especializados en el extranjero.
- Publicar ciertos apartes del fallo en periódicos de amplia circulación nacional.
- Desarrollar las investigaciones penales necesarias para esclarecer los hechos que rodearon el intento de secuestro del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo.
- La indemnización por los daños materiales e inmateriales producidos contra el núcleo familiar Vélez Román.
- Incorporar dentro de los programas de enseñanza sobre Derechos Humanos ofrecidos a las Fuerzas Militares un módulo relacionado con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- Informar si, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, existen otras medidas para sancionar a los responsables de las agresiones físicas y psicológicas padecidas por el núcleo familiar Vélez Román.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

El Estado de Colombia:

- Garantizó las condiciones para que la familia Vélez Román regresara a Colombia.
- Brindó los tratamientos integrales en salud.
- Publicó los apartes de la sentencia en diversos periódicos de divulgación nacional.
- Pagó las sumas por concepto de daños materiales e inmateriales.

¹³ Apellido correspondiente a la esposa del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, de los niños, las garantías judiciales, la protección judicial, la circulación y residencia y la propiedad privada de las víctimas de la explosión del dispositivo tipo “cluster”, lanzado por la Fuerza Aérea Colombiana en el corregimiento de Santo Domingo del municipio de Tamé en el departamento de Arauca?

Caso “Masacre de Santo Domingo” Vs. Colombia

[Sentencia: 2012-11-30](#)

¿Qué sucedió?

El 13 de diciembre de 1998, en el marco de un enfrentamiento bélico con la guerrilla de las FARC, la Fuerza Aérea Colombiana lanzó, desde uno de sus helicópteros, una bomba tipo “cluster” que hizo explosión en la avenida principal del caserío de Santo Domingo del municipio de Tamé del departamento de Arauca. La explosión del artefacto dejó 17 personas muertas, dentro de las cuales se encontraron 6 niños; y 27 heridos. Con posterioridad a ello, la Fuerza Aérea Colombiana disparó sus armas de fuego en contra de la población civil que quiso prestar ayuda a las víctimas de los hechos. Los combates sostenidos entre la Fuerza Militar y las FARC generaron el desplazamiento forzado de los habitantes de Santo Domingo hacia otros municipios del departamento.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

La Justicia Penal Ordinaria condenó, mediante fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en junio de 2011, a 2 de los tripulantes de la aeronave desde la cual había sido arrojado el dispositivo “cluster”. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comprometió la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado colombiano, como consecuencia de estos hechos, ordenando las reparaciones pertinentes en favor de los damnificados.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por no respetar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la circulación y residencia, las garantías judiciales, la protección judicial y la propiedad privada de las víctimas de la explosión del artefacto arrojado por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo del municipio de Tamé en el departamento del Meta, y sus familiares.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Desestimó las excepciones preliminares propuestas por Colombia. Respecto de la falta de competencia *ratione materiae*, la Corte explicó que, aunque su labor se limitaba a establecer la responsabilidad internacional de los Estados partes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos de cara a las disposiciones contenidas en la Convención, ello no impedía que en el análisis que se efectuaba para ello, pudiera hacerse referencia a otros instrumentos internacionales relacionados con esa materia. Por otro lado, en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte admitió que los procesos de reparación directa que pueden ser presentados en el seno del Estado colombiano, cumplen la función de establecer

ciertos aspectos de la responsabilidad del Estado que pueden ser tenidos en cuenta por la Corte a la hora de establecer la reparación de los perjuicios ordenada en favor de las víctimas. No obstante, manifestó que no se trataba de una vía que inhibiera su competencia.

- Denegó valor al documento en el que Colombia había reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a la verdad y de acceso a la administración de justicia, por las falencias probatorias en que se ha incurrido en el marco de los procesos penales adelantados. Lo anterior, por cuanto, para la Corte el denominado reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano no había recaído sobre los hechos y actos que habían dado origen a este proceso.
- En el proceso no se demostró que las autoridades administrativas y judiciales colombianas hubieran incurrido en omisiones a la hora de investigar y sancionar a los responsables de la masacre ocurrida en Santo Domingo, motivo por el que no podía sostenerse que el Estado colombiano vulneró las garantías y protección judiciales de las víctimas. Dicha circunstancia impedía, en principio, a la Corte adentrarse en el estudio de los hechos que generaron la violación de los derechos humanos alegados y de las reparaciones ordenadas a nivel interno. No obstante, la Corte afirmó que, teniendo en cuenta la conducta del Estado colombiano que, a lo largo del proceso puso en duda la eficacia de las labores desarrolladas por sus órganos, tenía la competencia para pronunciarse respecto de las situaciones fácticas que rodearon el asunto.
- La capacidad letal de la bomba lanzada en el corregimiento de Santo Domingo vulneró el principio de precaución en el uso de las armas, reconocido por el Derecho Internacional Humanitario, lo que desconoció, igualmente, el derecho a la vida de las víctimas, así como el derecho a la integridad personal de las personas afectadas por la explosión.
- El ametrallamiento de los pobladores que acudieron a prestar auxilio a las víctimas y lesionados por la explosión de la bomba por parte de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana, desconoció la garantía de protección sobre los particulares que recae sobre los Estados partes a la Convención.
- El Estado colombiano vulneró los derechos de los niños residentes en el caso urbano del corregimiento de Santo Domingo, que impone la adopción de medidas de protección en beneficio de éstos en el marco del conflicto armado no internacional que vivía el país.
- El desplazamiento forzado sufrido por los habitantes de Santo Domingo, como consecuencia de la explosión de la bomba tipo “cluster” es atribuible a Colombia, y su ocurrencia conllevó el desconocimiento de su derecho a la circulación y residencia.
- El derecho a la propiedad privada se vio afectado por los daños ocasionados a las viviendas y comercios existentes en el corregimiento de Santo Domingo.
- La integridad personal de los familiares de las víctimas fue alterada por la ocurrencia de los hechos que rodearon la masacre de Santo Domingo, causándoles graves afectaciones físicas y psicológicas.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el desconocimiento de los derechos (i) a la vida de las víctimas mortales de la explosión

acontecida en el caserío de Santo Domingo; **(ii)** a la integridad personal de los lesionados por los mismos hechos y los familiares de quienes allí murieron; **(iii)** de los niños muertos como consecuencia de los afectados; **(iv)** a la circulación y residencia de los habitantes que fueron desplazados forzosamente por estos hechos; **(v)** a la propiedad privada.

- Denegó la vulneración de las garantías y protección judicial de las víctimas y de la protección a la honra y a la dignidad humana.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- La realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos en el casco urbano de Santo Domingo.
- La publicación de algunos apartes de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.
- El pago de las costas y los gastos incurridos por los demandantes.
- El pago de las indemnizaciones ordenadas en favor de las víctimas y sus familiares, en el plazo de un año contabilizado desde la notificación de la sentencia, por concepto de los daños materiales e inmateriales ocasionados, cuya reparación no hubiere sido ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el plano interno.
- La prestación de tratamientos integrales en salud en favor de los familiares de las víctimas.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Se cumplió con la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad, así como con la publicación de la sentencia y el pago de costas y gastos procesales. Las demás órdenes no fueron cumplidas dentro de los términos precisados en la sentencia.

¿Es responsable el Estado colombiano por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de Marino López Mena, los derechos del niño de los hijos de Marino López Mena y de las comunidades del Cacarica, así como el desconocimiento a la autodeterminación, vida y dignidad de las comunidades del Cacarica, entre otros, a causa de su actuar connivente¹⁴ con grupos paramilitares en el marco de llamada operación Génesis?

Caso comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia

[Sentencia: 2013-11-20](#)

¿Qué sucedió?

“... durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano (...) la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos [entre ellos el de Marino López] y desapariciones, que originaron su desplazamiento forzados [sic] a gran escala...”¹⁵. Esto se dio en el marco de la denominada operación “Génesis”, en la que actuaron las Fuerzas Militares del Estado colombiano en connivencia con grupos Paramilitares.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontró probada la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de Marino López Mena, los derechos del niño de los hijos de Marino López Mena y de las comunidades del Cacarica, así como el desconocimiento a la autodeterminación, vida y dignidad de las comunidades del Cacarica, entre otros.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- *“Para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada”.*
- El derecho a la vida es el supuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. El Estado debe asegurarlo.
- Cuando la integridad personal es afectada, física o psíquicamente, en diferentes grados de intensidad, se viola la Convención.
- La libertad de circulación es indispensable para el libre desarrollo de la persona. El Estado no solo debe prevenir el desplazamiento forzado, también debe garantizar las condiciones de retorno.
- Los principios de distinción, proporcionalidad y precaución gobiernan el uso de la fuerza por parte del Estado.
- El Estado no produjo afectaciones directas a la vida o integridad de la población civil del Cacarica con ocasión de bombardeos o ametrallamientos.

¹⁴ Disimulo o tolerancia en el superior acerca de las transgresiones que cometen sus subordinados contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven.

¹⁵ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

- Existen probados vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas y grupos paramilitares, materializados en los hechos violentos que tuvieron lugar en Cacarica.
- *“Los actos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometido el señor Marino López Mena en el poblado de Bijao, así como la privación de su vida, cometidos por miembros de grupos paramilitares, son atribuibles al Estado por la aquiescencia o colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para las operaciones de esos grupos, lo cual les facilitó las incursiones a las comunidades del Cacarica y propició o permitió la comisión de este tipo de actos”.*
- En razón de la violencia desplegada en la zona, bajo el contexto descrito, se produjeron desplazamientos forzados imputables al Estado.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado es responsable por lo siguiente:

- Violación de los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente de las comunidades del Cacarica.
- violación a los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Marino López Mena y de sus familiares.
- No garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.
- Violación del derecho a la integridad personal, de los niños y niñas desplazados de las comunidades afrodescendientes afectadas.
- Violación del derecho a la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades desplazadas.
- violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección de los familiares de Marino López, de los miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica y del Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Investigar, sancionar y evitar (fáctica y jurídicamente) la impunidad por los hechos analizados.
- Publicar la sentencia en medios oficiales colombianos.
- Reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los mismos.
- Brindar tratamiento médico y asistencia adecuada a las víctimas.
- Garantizar el retorno en condiciones de seguridad de la población desplazada de sus territorios de origen.

- Indemnizarlas en el plazo de un año de acuerdo con la normatividad interna del Estado.
- *“Pagar US\$ 105,000.00 (y US\$ 10,000.00 a cada uno de sus hermanos) por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena y sus familiares”.*
- Rendir informe a la CIDH sobre el cumplimiento de las órdenes referidas.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

- Se realizaron las publicaciones ordenadas.
- Las demás obligaciones están pendiente de cumplimiento¹⁶.

¹⁶ Según fuentes de la CIDH, consultadas en su sitio web el 16 de octubre de 2019.

¿El Estado colombiano es responsable por las desapariciones y fallecimiento de las víctimas de la operación de retoma del Palacio de Justicia, por uso excesivo de la fuerza y presunto ocultamiento de información?

Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia.

[Sentencia: 2014-11-14](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

El día 6 de noviembre de 1985, miembros del grupo guerrillero denominado M-19 entraron por la fuerza a las instalaciones del Palacio de Justicia; hecho que era totalmente predecible por parte del Estado colombiano, en atención a que en dicha época se estaba avalando el acuerdo de extradición entre Colombia y Estados Unidos, aunado que muchos de los magistrados tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado habían dado aviso de varias amenazas.

La fecha en la que se llevó a cabo la operación por parte del grupo al margen de la ley, el Palacio de Justicia no contaba con un sistema de seguridad reforzado, pues este se encontraba conformado únicamente por un equipo de seis personas, las cuales resultaron insuficientes.

Ante la mencionada situación, la fuerzas militares del Estado colombiano iniciaron todo el operativo para recuperar las instalaciones ocupadas por los miembros del M-19, para lo cual hizo uso de tanques y artillería pesada; situación que produjo una fuerte confrontación al interior de la edificación y un total de tres incendios, de los cuales el último fue el más intenso y que eventualmente cobró el mayor número de víctimas en el cuarto piso.

Finalmente, frente a los sobrevivientes que lograron evacuar el Palacio de Justicia, éstos fueron conducidos a la “Casa del Florero”, donde algunos fueron dejados en libertad, otros objeto de interrogatorio y, por último, algunos de ellos fueron llevados a otras instalaciones militares donde se perdió totalmente su rastro.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Cursaron varios procesos ante las autoridades judiciales, militares y disciplinarias, los cuales han dado resultados parcialmente positivos; adicionalmente, para el año 2005 se creó la Comisión de la Verdad al interior de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió un informe definitivo en el año 2010.

Pese a lo anterior, se tiene que no se ha logrado esclarecer en su totalidad que ocurrió con muchas de las personas que salieron vivas de las instalaciones del Palacio de Justicia, que fueron posteriormente dirigidas a instalaciones militares y cuyos familiares aún no tienen certeza sobre qué pasó con sus seres queridos.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión sometió el asunto ante la CIDH y solicitó se condenara al Estado colombiano, con base en el informe elaborado en el presente caso en el cual se estableció que se presentó una seria vulneración de los derechos establecidos en la Convención, tales como: la libertad personal, la integridad personal, la vida, la protección judicial, las garantías judiciales, como consecuencia de la acción y omisión por parte de los agentes que tuvieron participación en los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

1. Frente a las desapariciones forzadas.

Para el caso concreto existen suficientes elementos de juicio que permiten establecer que algunas de las víctimas de la retoma del Palacio de Justicia, lograron salir por sus propios medios de las instalaciones; sin embargo, los propios agentes del Estado colombiano se encargaron de llevar a cabo su desaparición y, por ende, era irrefutable la responsabilidad del Estado frente a tales personas.

2. Desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial.

Concretamente se refieren al señor Urán Rojas, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de magistrado auxiliar, quien salió del Palacio de Justicia con una herida de bala en su pierna izquierda, pero posteriormente conducido por agentes estatales quienes lo ejecutaron y entregaron al Instituto de Medicina Legal, luego de haber sido despojado de sus ropas y lavado.

3. Detenciones ilegales, tortura y tratos degradantes.

En este punto el Estado reconoció que frente a dos sobrevivientes de la operación, éstos fueron detenidos ilegalmente, así como también aceptó que fueron víctimas de tortura por ser considerados posibles sospechosos y cómplices del grupo M-19.

Asimismo, la Corte logró establecer que otras dos personas también fueron retenidas y torturadas, aduciendo su presunta complicidad con el M-19; soportando tratos inhumanos por parte de los agentes del Estado. Uno de ellos fue dejado en libertad, mientras que el otro fue encarcelado, sin que mediara orden judicial alguna que así lo dispusiera.

4. Investigación y prevención.

Se atribuyó responsabilidad al Estado colombiano por cuanto su conducta fue lenta frente al impulso de las actuaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, al punto que su conducta vulnera la garantía de plazo razonable.

En igual sentido, para la CIDH era claro que el Gobierno de Colombia incumplió totalmente su obligación de proteger los derechos a la vida e integridad personal, dado que tenía serios indicios que le permitían determinar el riesgo real e inmediato que se cernía sobre el Palacio de Justicia, sin que haya tomado medidas para evitar o cuando menos mitigar el daño.

¿Cuál fue la condena impuesta por la CIDH?

La Corte determinó que:

- a) La sentencia constituye un mecanismo de reparación.
- b) El Estado debe llevar a cabo las investigaciones correspondientes para esclarecer la suerte de las personas que salieron del Palacio de Justicia y no se tiene noticias de ellas.
- c) La sentencia deberá ser ampliamente divulgada.
- d) El Estado deberá pagar las indemnizaciones establecidas en la sentencia; del mismo modo, asumirá el costo de tratamiento psicológico o psiquiátrico que lleguen a requerir tanto las víctimas como sus familiares.

¿Cuál fue el voto concurrente en el caso concreto?

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la CIDH presentó su posición, en la cual planteó como el derecho a la verdad tanto en la jurisprudencia como en instrumentos internacionales, ha sido reconocido como un derecho autónomo e independiente.

Conforme lo anterior, explica que el mencionado derecho no puede interpretarse de manera subsumida al derecho de acceso a la administración de justicia. En suma, en criterio del magistrado la CIDH debió amparar también la citada garantía, puesto que los familiares de las víctimas luego de tanto tiempo de los hechos aún no tienen una verdadera certeza de que sucedió.

La anterior postura fue adherida por el juez Eduardo Vio Grossi, en la cual se considera la verdad como un derecho implícitamente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿El Estado ya cumplió la decisión de la CIDH?

El Estado colombiano no ha cumplido los siguientes puntos de la decisión:

- i. No han finalizado las investigaciones, por lo que no ha establecido a los responsables de los hechos que rodearon la desaparición de las víctimas de la toma del Palacio de Justicia.
- ii. No se ha logrado ubicar el paradero de las víctimas desaparecidas.
- iii. No se han pagado las indemnizaciones ordenadas en el fallo.

¿Es responsable internacionalmente el Estado de Colombia por la imposibilidad del señor Duque de obtener la pensión de sobreviviente tras la muerte de su pareja del mismo sexo?
¿Colombia es responsable de la vulneración del derecho a la integridad personal del señor Duque?

Caso Duque Vs. Colombia

[Sentencia de 26 de febrero de 2016](#)

(Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

¿Qué sucedió?

El señor Ángel Alberto Duque y el señor J.O.J.G convivieron como pareja hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en la que el señor J.O.J.G falleció como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

El 4 de agosto de 1997 el señor Duque ingresó al Programa ETS-VIH/SIDA diagnosticado con infección por VIH C3 y a partir de allí, comenzó su tratamiento antirretroviral, el cual no debía suspenderse, ya que esa circunstancia podría implicar un riesgo de muerte.

El señor J.O.J.G estaba afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (COLFONDOS S.A.). Ante el fallecimiento del señor J.O.J.G, el 19 de marzo de 2002, el señor Duque solicitó por medio de un escrito que se le indicaran los requisitos que debía gestionar para obtener la pensión de sobreviviente. El 3 de abril de 2002, COLFONDOS respondió al requerimiento formulado por el señor Duque indicándole que no ostentaba la calidad de beneficiario de conformidad con la ley aplicable para acceder a la pensión reclamada.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

El 19 de marzo de 2002 el señor Duque presentó ante COLFONDOS una solicitud para obtener la pensión de sobreviviente por la muerte de su pareja.

COLFONDOS contestó que “no se puede llevar a cabo el trámite solicitado”, puesto que el señor Duque “no acredita[ba] la calidad de beneficiario frente a la ley para poder acceder a la pensión”, de conformidad con la legislación colombiana en materia de seguridad social que “no contempla la unión entre dos personas del mismo sexo”.

El señor Duque presentó una acción de tutela por medio de la cual solicitó que se ordene “al gerente general de COLFONDOS” el pago de la pensión de sobreviviente. En la sentencia de tutela el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá indicó que “la respuesta de COLFONDOS se ajustaba a derecho y no constituía una violación a los derechos fundamentales del señor Duque”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El 21 de octubre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Ángel Alberto Duque contra la República de Colombia. La Comisión consideró que el señor Duque habría sido víctima de discriminación por parte del Estado ante la imposibilidad de obtener la pensión de sobreviviente tras la muerte de su pareja del mismo sexo.

La Comisión constató que el Estado no otorgó al señor Duque un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el

caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Finalmente, concluyó que, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH, y su condición económica, también se le había lesionado su derecho a la integridad personal.

¿Qué resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ángel Duque toda vez que no se le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobreviviente establecida en la normativa interna colombiana.

Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia de reconocimiento y protección de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, la Corte consideró que el Estado no era responsable de la alegada violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La Corte concluyó que el Estado no es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, pues determinó que no era posible concluir que las autoridades hayan actuado más allá de lo permitido por las leyes colombianas. Al respecto, la Corte señaló que no cuenta con elementos que le permitan considerar que las autoridades judiciales actuaron con ausencia de imparcialidad o conforme a prejuicios o estereotipos relacionados con la orientación sexual del señor Duque que habrían influenciado de manera central y decisiva su decisión.

También, la Corte concluyó que el Estado no es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

La Corte dispuso que la sentencia por sí constituye una forma de reparación y estimó pertinente ordenar que:

- El Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobreviviente.
- Que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Colombia, y b) ubicar la sentencia, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.
- La Corte estimó pertinente fijar, por concepto de daño inmaterial una indemnización equivalente a USD 10.000 a favor del señor Ángel Duque toda vez que el Estado no le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobreviviente, lo que le propició verse privado por un período de más de trece años de los ingresos económicos que habrían contribuido de forma importante a mejorar sus condiciones de existencia, más aún cuando le había sido diagnosticada una enfermedad "ruinosa o catastrófica" como es el caso del VIH.

- La Corte fijó en un total de un total de USD\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional, lo cual el Estado debe pagar a los representantes dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

El juez Manuel Ventura Robles emitió un voto disidente al considerar que la Corte y la Comisión no debieron acoger el caso por falta de agotamiento de los recursos internos.

El juez Eduardo Vio Grossi salvó parcialmente su voto por no compartir la declaratoria de responsabilidad al Estado por la violación al derecho a la igualdad ante la ley. El juez consideró que al momento de la presentación de la petición inicial, no existía la obligación internacional de reconocer la unión civil o de hecho entre personas del mismo sexo, por lo que el acto del Estado por el que desestimó la pretensión de la presunta víctima de obtener la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su pareja del mismo sexo no constituyó un hecho ilícito internacional.

¿Es responsable el Estado colombiano por el asesinato de la señora Yarce, así como por la privación injusta de la libertad de otras líderes sociales y el desplazamiento forzado de las mismas y de otros habitantes de la Comuna 13 de Medellín a raíz de los hechos de violencia que se presentaron en dicha zona a propósito de la denominada operación “Orión”?

Caso Yarce y otras vs. Colombia

[Sentencia: 2016-11-22](#)

¿Qué sucedió?

Durante 2002, con el objeto de retomar el control territorial, el Estado llevó a cabo varios operativos militares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, entre ellos la denominada operación “Orión”, que pretendió hacer frente a estructuras guerrilleras que hacían presencia en la zona. Los constantes enfrentamientos generaron fenómenos de “desplazamiento interurbano” forzado a diferentes lugares del municipio. Varias de las principales afectadas fueron mujeres defensoras de Derechos Humanos, que padecieron diferentes clases de violencia.

La señora Rúa y su familia fueron obligadas a abandonar su vivienda bajo amenaza de muerte. Las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron detenidas sin orden judicial con la acusación de ser “milicianas”, para finalmente ser absueltas; también tuvieron que desplazarse junto con sus familiares, y años más tarde esta última fue asesinada frente a su hija.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“...se siguieron procesos tanto penales, con intervención de órganos fiscales y jueces penales, así como disciplinarios, ante la Procuraduría General de la Nación”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

“El 3 de junio de 2014 la Comisión sometió el caso a la Corte, “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas”, y respecto a la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en su Informe de Fondo¹. Solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional de Colombia por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe”.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Para la época, en Colombia operaba el Estado de excepción que permitía realizar capturas sin orden judicial en circunstancias de “urgencia insuperable”. No obstante, las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron detenidas en extrañas circunstancias, y sin que se demostrara el cumplimiento de tal requisito.
- Estuvieron privadas de la libertad por 9 días y vinculadas a un proceso penal basado en “declaraciones de testigos poco fiables”, sumado al estigma, las amenazas, insultos y prácticas humillantes que padecieron en su condición de defensoras de Derechos Humanos, lo cual se traduce en una violación Estatal de su derechos a la libertad personal, integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad.

- El asesinato de la señora Yarce se dio en un contexto de riesgo para las defensoras de Derechos Humanos, que para ella se incrementó por el señalamiento de ser *“colaboradora de grupos guerrilleros”*, situación que incluso denunció en reiteradas oportunidades. A pesar de ello, el Estado no adoptó ninguna medida de protección en su beneficio, desconociendo así su *“deber de prevenir la violación del derecho a la vida”*; a lo que se aúna la total impunidad por este crimen.
- En cuanto a los desplazamientos forzados, si bien no puede decirse que el Estado directamente los provocó, lo cierto es que, una vez producidos no brindó las garantías necesarias para amainar sus efectos o posibilitar el retorno, así como tampoco realizó las acciones necesarias para evitar que el saqueo y destrozo de las respectivas viviendas, causándose de esa forma afectaciones que tuvieron impacto incluso en la población infantil.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Efectuar, entre otras, declarar la responsabilidad del Estado colombiano por las siguientes violaciones:

- Derecho a la libertad personal de María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce.
- Deber de garantizar el derecho a la vida de la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer de Ana Teresa Yarce.
- Derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad de María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce, por su detención ilegal y arbitraria.
- Derecho a la integridad personal de este y otro grupo amplio de afectados con la violencia derivada de la operación *“Orión”*, especialmente el desplazamiento forzado; el deber de garantizar la circulación, residencia y la protección de la familia y la propiedad privada.
- Derecho a la protección y garantías judiciales de las víctimas directas e indirectas de la violencia en cuestión, en relación con la existencia de un plazo razonable.

Declarar, entre otras, la inexistencia de responsabilidad del Estado colombiano frente a las siguientes violaciones muy puntuales relacionadas con su deber de investigar y sancionar posibles delitos cometidos por algunas de las víctimas.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se condenó al Estado colombiano a lo siguiente:

- Concluir eficazmente las investigaciones y sancionar a los responsables del desplazamiento de la señora Rúa y sus familiares.
- Brindar tratamiento de salud y psicológico a las víctimas.
- Publicar la sentencia de la CIDH y su resumen oficial.
- Reconocer públicamente su responsabilidad internacional.
- Indemnizar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales padecidos.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

- Se debió precisar el alcance del derecho a la vivienda a la luz del Sistema Interamericano de Derechos, que también merece ser garantizado en las decisiones de la CIDH, dada su afectación por causa del desplazamiento forzado interurbano que fue advertido.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes órdenes:

- Investigación y sanción efectiva de delitos.
- Tratamiento de salud y psicológico a las víctimas.
- Publicación de la sentencia de la CIDH.
- Reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Pago de indemnizaciones a las víctimas.
- Pago de costas y otros gastos del proceso.

¿El Estado de Colombia es responsable de la desaparición de doce (12) personas en la Vereda la Esperanza entre junio y diciembre de 1996? ¿Es responsable internacionalmente el Estado por la ejecución extrajudicial del señor Javier Giraldo Giraldo?

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia

[Sentencia de 31 de agosto de 2017](#)

(Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

¿Qué sucedió?

En La Vereda La Esperanza que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio, en la Vereda La Esperanza del municipio del Carmen de Viboral, ubicada en el departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996, doce (12) personas fueron desaparecidas, dentro de las cuales se encontraban tres niños. Las víctimas de esos hechos eran aparentemente percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región.

Los hechos acaecieron con el apoyo y la aquiescencia de agentes de la fuerza pública al grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM).

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“Se tramitaron dos procesos penales en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos de la Vereda La Esperanza: i) el Proceso Penal N° 233 el cual fue abierto a raíz de denuncias presentadas entre finales de junio y principios de julio de 1996, y ii) el Proceso Penal N° 752065 iniciado a partir de denuncia de 30 de diciembre de 1996. Ambos se encuentran actualmente en conocimiento de la Fiscalía 80 Especializada de Derechos Humanos y DIH, y en etapa de investigación. En el transcurso de esos procesos se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales. Por otra parte, varios integrantes de las ACMM desmovilizados están participando de los procesos ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz dentro de los cuales se están investigando su responsabilidad penal por una serie de hechos que incluyen los de la Vereda la Esperanza”¹⁷.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El 13 de diciembre de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos “por la necesidad de justicia para las víctimas del caso”.

¿Qué resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

“El 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada de 12 personas y la privación arbitraria a la vida de otra ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996”.

“La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial por las investigaciones de esos hechos, por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas, así como al

¹⁷ Información tomada del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

derecho de propiedad e inviolabilidad del domicilio por el allanamiento y destrucción de los bienes muebles e inmuebles de dos de las víctimas”¹⁸.

La Corte concluyó que los hechos tuvieron lugar en el marco de una relación de colaboración entre las fuerzas militares dirigidas desde la base militar de La Piñuela y las Autodefensas del Magdalena Medio (ACMM). En consecuencia, la Corte señaló que las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza son atribuibles al Estado.

La Corte consideró que los hechos ocurridos en perjuicio del señor Javier Giraldo Giraldo también son atribuibles al Estado por las acciones de agentes de la fuerza pública que posibilitaron el actuar de ese grupo paramilitar.

“Por último, la Corte estableció que como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las doce víctimas de este caso, así como de la ejecución extrajudicial de Javier Giraldo Giraldo, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral”.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

La Corte estableció que su sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- i) Publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen.
- ii) Continuar con las investigaciones y procesos judiciales que se encuentran en trámite,
- iii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- iv) Brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten.
- v) Levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas.
- vi) Otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten.
- vii) Pagar la cantidad fijada en la sentencia por concepto de daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las sumas gastadas durante el trámite del proceso.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot presentó voto concurrente para señalar que si bien comparte lo decidido en la sentencia, considera que la violación del derecho a la vivienda pudo abordarse desde otro enfoque. Plantea que la Corte hubiera podido declarar la vulneración del derecho a la vivienda de forma autónoma, en lugar de hacerlo a través de su conexidad con los derechos civiles y políticos.

¹⁸ Información tomada del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto el juez Ferrer indicó textualmente lo siguiente: *“no concibo un Sistema Interamericano sin derecho a la vivienda. Y tampoco un Tribunal de derechos humanos que no advierta el contexto en el cual se producen las violaciones a los derechos humanos, siendo América Latina el lugar más desigual del planeta, con altos índices de inequidad, exclusión social y pobreza. La plena efectividad de los derechos sociales interamericanos constituye un componente sustancial en las democracias constitucionales y un imperativo para lograr la paz y la justicia social en los países de la región”*.

¿El Estado de Colombia es responsable por la muerte de Nelson Carvajal Carvajal, en tanto tuvo relación directa con su actividad periodística?

Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia

[Sentencia: 2018-03-13](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

Nelson Carvajal Carvajal era periodista de profesión, fungía como director de varios programas radiales en el municipio de Pitalito – Huila, y adicionalmente era el director del Centro Educativo Los Pinos. En el ejercicio de su labor, en varias oportunidades puso en conocimiento público irregularidades que se presentaban en la administración del municipio, hechos de corrupción y lavado de dinero producto de actividades de narcotráfico.

El día 16 de abril de 1998, el señor Carvajal Carvajal fue asesinado por un hombre que le propició siete impactos de arma de fuego; sin que a la fecha se haya establecido penalmente un responsable por el delito cometido. Por otra parte, varios miembros de la familia de la víctima se vieron en la obligación de abandonar el territorio colombiano, como consecuencia de varias amenazas que sufrieron a lo largo de las investigaciones y procesos adelantados.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

La Fiscalía General de la Nación luego de realizar la investigación correspondiente, estableció como presuntos responsables del delito a un empresario local, un ex concejal y otra persona; sin embargo, tales sujetos resultaron absueltos por las autoridades judiciales correspondientes y, en consecuencia, a la fecha no se han individualizado a las personas que cometieron el crimen.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión estableció que las medidas de investigación desplegadas por el Estado colombiano resultaban insuficientes e inadecuadas para lograr el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se presentó el fallecimiento del señor Carvajal Carvajal.

Aunado a lo anterior, refirió que las autoridades locales una vez iniciada la investigación y la etapa de juicio, tuvieron conocimiento de las amenazas y actos de intimidación que soportaron los testigos del proceso y los familiares de la víctima, sin que hubiesen desplegado algún tipo de conducta encaminada a garantizar su integridad.

Por último, resaltó que la investigación y el proceso han tenido una duración que es totalmente irrazonable -16 años-. Además, indicó que se han presentado periodos de total inactividad y no se ha logrado ningún resultado.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

Como primera medida, la Corte puso en evidencia que la demora del proceso y la ausencia de responsables de la muerte del señor Carvajal Carvajal, denota una total vulneración a la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención.

Acto seguido, la Corte resaltó que los hechos que son objeto de estudio se encuentran íntimamente relacionados con la actividad profesional que ejercía Nelson Carvajal Carvajal

en el municipio de Pitalito-Huila. En ese sentido, se refirió al contexto histórico del país, en el cual los casos de homicidio contra periodistas quedaban impunes.

Finalmente, precisó que el Estado también incumplió sus obligaciones frente a los familiares de la víctima, puesto que no les brindó ningún esquema de seguridad pese a haber sido amenazados, circunstancia que implicó que los mismos tuvieran que abandonar el territorio colombiano.

¿Cuál fue la condena impuesta por la CIDH?

La Corte determinó que la sentencia en sí misma constituye un mecanismo de reparación. Además, ordenó al Estado lo siguiente:

- a) Asumir la obligación de continuar con las investigaciones correspondientes, a efectos de determinar los responsables del homicidio de Carvajal Carvajal.
- b) La sentencia debe ser publicada y también se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- c) Ordenó tratamiento psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- e) Pagar las indemnizaciones establecidas en la decisión y por las siguientes sumas de dinero:
 - a) \$250.000USD para la víctima y por conducto de su cónyuge e hijos; b) \$30.000USD para los padres, cónyuge e hijos de la víctima; c) \$20.000USD para los hermanos; y d) \$15.000USD para los sobrinos.
- d) Rendir un informe indicando el cumplimiento de la sentencia.

El Estado colombiano a la fecha no ha logrado dar con los responsables del asesinato de Carvajal Carvajal, no ha suministrado el tratamiento psicológico y psiquiátrico para los familiares, no ha llevado a cabo el acto público, y no ha pagado los rubros de indemnización establecidos en la sentencia.

¿Es responsable el Estado de Colombia por la desaparición del señor Víctor Manuel Isaza por parte de paramilitares en el municipio de Puerto Nare, ubicado en la región del Magdalena Medio?

Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia

[Sentencia de 20 de noviembre de 2018](#)

(Fondo, reparaciones y costas)

¿Qué sucedió?

“El 27 de octubre de 1987 Víctor Manuel Isaza Uribe había sido detenido por agentes de policía en el corregimiento La Sierra. El juzgado de instrucción criminal respectivo dictó medida de detención preventiva en relación con el homicidio de una persona vinculada a la empresa Cementos del Nare, el cual se atribuía al señor Isaza Uribe, por lo cual fue enviado a la cárcel de Puerto Nare. Víctor Manuel Isaza Uribe había laborado 13 años en esa empresa y era socio activo de SUTIMAC, así como simpatizante de la UP. En la madrugada del 19 de noviembre de 1987, un grupo de entre ocho y diez hombres armados, algunos de civil y otros con prendas militares, entraron a la cárcel y sustrajeron al señor Isaza Uribe y otros tres detenidos, quienes fueron llevados en un vehículo con rumbo desconocido. Desde esa fecha no se conoce su paradero. No consta que las autoridades policiales o militares presentes en la zona desplegaran acciones de búsqueda. Ese mismo día su esposa denunció la desaparición e inició su búsqueda. Ella y sus hijos se vieron en la necesidad de salir de Puerto Nare”¹⁹.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Se inició una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. En 2011 la investigación fue reasignada a la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, quien solicitó su asignación por conexidad al proceso en que se investigan crímenes cometidos contra otros miembros de SUTIMAC y COLCARBUROS asesinados, desaparecidos o desplazados. En la fecha en la que se profirió la sentencia la investigación continúa en etapa preliminar.

En enero de 1989 la esposa del señor Isaza presentó una queja ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de Derechos Humanos, la cual, luego de varias diligencias, en octubre de 1992 ordenó el archivo provisional de la indagación preliminar.

La demanda de reparación directa presentada en agosto de 1989 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia fue negada, decisión confirmada en septiembre de 1994 por el Consejo de Estado.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –luego de 25 años después de presentada la petición– sometió el caso ante la Corte al considerar que el Estado no había avanzado en la investigación y sanción de los responsables, así como, en la búsqueda del destino o paradero del señor Isaza.

¹⁹ Información tomada del resumen oficial del caso elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Qué resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano frente a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los familiares del señor Isaza, específicamente en lo referente al plazo razonable en la investigación realizada en la justicia penal ordinaria; al retraso en la práctica de ciertas diligencias, incluida la falta de acciones urgentes de búsqueda del señor Isaza luego de su sustracción de la cárcel, así como a los períodos de inactividad que han dificultado el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, la Corte avaló el reconocimiento del Estado frente a la violación del derecho a la integridad personal de los referidos familiares, específicamente por la angustia, dolor e incertidumbre que han sufrido y por la ausencia de información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

La Corte consideró que este caso tiene la particularidad de tratarse de una desaparición forzada ocurrida mientras la persona se encontraba privada de libertad en una cárcel del Estado, en detención preventiva, en el marco de un proceso penal que se seguía en su contra.

La Corte consideró que existían elementos suficientes para calificar los hechos como desaparición forzada, la cual fue llevada a cabo por miembros de grupos paramilitares con aquiescencia de agentes estatales, en un contexto en el que se favoreció el paramilitarismo y la identificación de sindicalistas dentro de la noción de “enemigo interno”. En efecto, la Corte determinó que la desaparición del señor Isaza Uribe se enmarca en la serie de asesinatos y desapariciones de varios miembros del sindicato SUTIMAC que ocurrieron desde 1986 y han sido atribuidos principalmente a un grupo paramilitar denominado “MAS”. El paramilitarismo era una práctica o método militar de contrainsurgencia en esa época y tales grupos tenían actividad en esa región. Puerto Nare era en ese momento una zona militarizada o con presencia relevante de unidades militares y de policía.

La Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad sindical por ese hecho, así como de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a conocer la verdad y del derecho a la integridad personal de los familiares.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- i) Continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes.
- ii) Efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe.
- iii) Brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
- iv) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia en relación con los hechos.
- v) Publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen.
- vi) Fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales.

- vii) Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

La Corte dispuso que el Estado debe pagar la cantidad de USD \$96.000,00 (noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material.

Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como, las circunstancias del caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estimó pertinente fijar la cantidad de USD \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Víctor Manuel Isaza Uribe. La Corte dispuso que el cincuenta por ciento (50%) de esta indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los señores Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez y el otro cincuenta por ciento (50%) será entregado a la señora Carmenza Vélez. Además, el Tribunal fijó en equidad la cantidad de USD \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del daño inmaterial ocasionado a la señora Carmenza Vélez y a los señores Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez, para cada uno de ellos.

¿Es responsable el Estado colombiano por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la honra y dignidad humana, las garantías y protección judiciales de los señores Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales de las que fueron objeto por parte de miembros del Ejército Nacional entre los años 1992 y 1997 en los departamentos de Casanare, Santander y Arauca?

Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia

[Sentencia: 20-11-2018](#)

¿Qué sucedió?

El 21 de junio de 1992, Carlos Arturo Uva Velandia fue asesinado por un soldado que se encontraba fuera del servicio en el municipio de Hato Corozal en el departamento de Casanare, en hechos que presuntamente configuraron una ejecución extrajudicial.

De otro lado, entre 1995 y 1997, el Ejército Nacional ejecutó extrajudicialmente a los ciudadanos Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, en los departamentos de Arauca y Santander. Estos decesos fueron presentados como producidos en el marco de combates con grupos al margen de la ley, sin que ello correspondiera con la realidad.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“Se tramitaron varios procesos penales en la jurisdicción penal militar y en la ordinaria relacionados con esas muertes. El 10 de mayo de 1994 fue condenado un soldado por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia. Esa sentencia fue confirmada en apelación el 19 de diciembre de 1994 por el Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo. En cuanto a las investigaciones por las otras muertes, éstas siguen su curso. Por último, cabe señalar que la jurisdicción contencioso administrativa estableció la responsabilidad del Estado colombiano por las muertes de Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez y brindó reparaciones a varios de sus familiares. Esa misma jurisdicción determinó con respecto al homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia que no existe la relación de causalidad con el servicio y por tanto que el Estado no podía ser tenido como responsable por ese hecho.”²⁰

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por no respetar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, a la honra y dignidad, las garantías y protecciones judiciales debida a los ciudadanos Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Desestimó la excepción preliminar formulada por el Estado colombiano respecto de la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Para la Corte, su competencia no

²⁰ Tomado textualmente del sitio web de la CIDH. Documento Titulado Ficha Técnica.

se veía obstaculizada por los trámites judiciales adelantados en el orden interno alrededor de ese asesinato, teniendo en cuenta que las acusaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia no suponían la revisión de dichos procesos, sino el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas.

- Explicó que, de conformidad con el articulado de la Convención, son varios los supuestos que pueden conllevar la acumulación de peticiones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Manifestó que la decisión acumulativa no es susceptible de recurso alguno, pues la Convención no lo establece. Por lo anterior, negó prosperidad al argumento del Estado colombiano según el cual, la Comisión le habría violado su derecho a la defensa, pues no le permitió controvertir la decisión con la que acumuló los casos conocidos en la actualidad por la Corte.
- La acumulación de peticiones no permitió a la Comisión establecer el presunto “*modus operandi*” en el que se habrían cometido los delitos, relacionado con la puesta en marcha de ejecuciones extrajudiciales. La existencia de esta práctica al interior de las Fuerzas Militares podía derivarse de las pruebas que fueron allegadas con cada una de las peticiones puestas en consideración de la Comisión.
- No está en discusión la vulneración del derecho a la vida de los ciudadanos Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; del derecho a la integridad y a la libertad personal de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; del derecho a la honra y dignidad humana de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo; comoquiera que el Estado colombiano había reconocido su responsabilidad internacional por estos hechos.
- La muerte del señor Carlos Aturo Uva Velandia era atribuible al Estado colombiano, comoquiera que el asesinato fue perpetrado por una persona facultada para ejercer el poder público –soldado–, cuyos actos pudieron ser, razonablemente, percibidos por la víctima como actos atribuibles al Estado, habida cuenta de las circunstancias en que se desarrollaron. En efecto, el victimario ingresó, en su condición de soldado profesional, al campamento del Ejército ubicado en el municipio de Hato Corozal en el departamento del Casanare, antes de propinar los disparos al señor Uva Velandia. Asimismo, pudo constatarse que, previo a su muerte, el señor Uva Velandia fue privado de su libertad y herido con arma corto punzante.
- Desestimó los hechos de tortura efectuados en contra de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que no existían pruebas en el proceso que permitieran concluirlo.
- El Estado vulneró el derecho a la honra y dignidad humana de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y sus familiares, por cuanto miembros del Ejército Nacional los acusaron de pertenecer a grupos guerrilleros, que causaron estigmatizaciones en su contra.
- El Estado accionado aceptó su responsabilidad internacional en relación con la vulneración de las garantías y protección judiciales de los señores Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, pues las investigaciones penales por la muerte de éstos fueron adelantadas por la Jurisdicción Penal Militar, en abierta contravía de la garantía del juez natural. Asimismo, Colombia reconoció la responsabilidad por las dilaciones injustificadas en las investigaciones que pretendían esclarecer las circunstancias que acompañaron la muerte del señor Wilfredo Quiñónez.

- No se demostró que el Estado hubiere vulnerado las garantías y protección judiciales del señor Carlos Arturo Uva Velandia y sus familiares, pues las autoridades judiciales nacionales tuvieron en cuenta la participación de un tercero en la realización de su crimen.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado por el no respecto de los derechos **(i)** a la vida de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia; **(ii)** a la integridad personal de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia; **(iii)** a la libertad personal de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia; **(iv)** a la honra y dignidad humana de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo; **(v)** las garantías y protección judiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- Denegó la vulneración de los derechos a la integridad personal por actos de tortura contra Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. Asimismo, desestimó el desconocimiento de las garantías judiciales contra Carlos Arturo Uva Velandia.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- La publicación de la sentencia y un resumen de ella.
- El adelantamiento de las investigaciones y procesos judiciales para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables de los actos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales.
- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad a cargo del Estado colombiano.
- El pago de una indemnización en favor de las víctimas y sus familiares por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados.

¿Las órdenes de la Corte Interamericana fueron cumplidas?

Según el seguimiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la ejecución de su fallo, el Estado colombiano no ha cumplido ninguna de las órdenes dadas.

¿Es responsable el Estado Colombiano por la muerte de tres miembros de las familias Omeara y Álvarez por parte de miembros de grupos paramilitares?

Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia

[Sentencia de 21 de noviembre de 2018](#)

(Fondo, reparaciones y costas)

¿Qué sucedió?

En el año 1994, en los municipios de Aguachica y San Martín ubicados en el departamento del Cesar se dio muerte a tres miembros de las familias Omeara y Álvarez.

Hechos con relación a Noel Emiro Omeara Carrascal. – El 28 de enero de 1994 el señor Omeara Carrascal acudió a un restaurante al cual ingresaron alrededor de cuatro hombres vestidos de civil portando armas de fuego, quienes dispararon y abandonaron posteriormente el lugar. El señor Omeara Carrascal, fue alcanzado por un proyectil y trasladado al hospital. Falleció el 26 de julio de 1994. Los hechos de su atentado se vinculan con la participación de agentes estatales, en específico integrantes de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión –UNASE-, en connivencia con un grupo paramilitar reconocido.

Hechos con relación a Manuel Guillermo Omeara Miraval. - Era hijo del señor Noel Emiro Omeara Carrascal y vivía con su suegro, Héctor Álvarez Sánchez. Se determinó que el señor Omeara Miraval inició por su cuenta averiguaciones para descubrir la verdad sobre lo sucedido en relación con el atentado sufrido por su padre. El 27 de agosto de 1994 fue privado de la libertad por varios hombres armados y permaneció desaparecido hasta el 23 de septiembre de 1994 fecha en la cual fue encontrado su cadáver.

Hechos en relación con Héctor Álvarez Sánchez. - El 21 de octubre de 1994 el señor Álvarez Sánchez cuando entraba a su casa, recibió varios disparos por parte de dos hombres vestidos de civil. Como consecuencia del atentado, quedó cuadripléjico y con imposibilidades para hablar. El 11 de mayo de 2000 falleció.

Hechos relacionados con el desplazamiento de miembros de las familias Omeara y Álvarez. - A raíz de los hechos descritos anteriormente, algunos miembros de la familia Omeara y Álvarez se vieron obligados a abandonar el municipio de Aguachica, incluidos tres menores de edad.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Se adelantaron investigaciones de tipo penal, disciplinaria y en la jurisdicción penal militar. No obstante, la Corte recordó que la debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. La Corte señaló que el Estado inobservó una actuación debida en las investigaciones adelantadas.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte el 21 de mayo de 2016 *por la necesidad de obtener justicia para las víctimas y sus familiares.*

¿Qué resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

“El 21 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual, en consideración del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y el examen del caso, declaró al Estado responsable por: i) la violación de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, por los atentados sufridos y sus posteriores muertes; ii) la desaparición forzada y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval; iii) la violación a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, y sus familiares; iv) la violación a los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño, en perjuicio de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, debido al profundo dolor y sufrimiento ocasionados como consecuencia de los hechos, y v) la violación al derecho de circulación y de residencia, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos”²¹.

La Corte concluyó que el Estado, en las investigaciones de los hechos del caso, no actuó con diligencia debida para dar seguimiento a líneas lógicas de investigación. Asimismo, determinó que aun cuando debió conocer que los familiares de Omeara y Álvarez estaban en riesgo, no les brindó u ofreció protección. Además, señaló que el Estado no observó la garantía de imparcialidad en las primeras acciones relativas a la investigación sobre Omeara Miraval, y no siguió un plazo razonable en la misma.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

La Corte estableció que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- i) Continuar eficazmente las investigaciones abiertas, para lo cual deberá desarrollarlas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto a: a) lo ocurrido con los señores Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez. Además, le ordenó al Estado iniciar en un plazo razonable, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, la investigación sobre la alegada tortura que habría sufrido el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval.
 - ii) Brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que lo requieran.
 - iii) Realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial.
 - iv) Realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso.
 - v) Pagar las cantidades fijadas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- Por concepto de indemnización por pérdida de ingresos la Corte fijó las siguientes cantidades para cada una de las víctimas: la suma de USD\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Noel Emiro Omeara Carrascal; la suma

²¹ Información tomada del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

USD\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para Manuel Guillermo Omeara Miraval, y la suma de USD\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Héctor Álvarez Sánchez.

Respecto a los montos por daños inmateriales la Corte fijó el monto de USD\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Noel Emiro Omeara Carrascal. El monto de USD\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Manuel Guillermo Omeara Miraval y el monto de USD\$70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Héctor Álvarez Sánchez.

A favor de cada uno de los familiares de las víctimas directas la Corte reconoció la suma de USD\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.



SENTENCIAS RELEVANTES CONTRA OTROS ESTADOS

¿Es responsable el Estado nicaragüense por la vulneración de los derechos a la vida, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada, de circulación y de residencia, políticos, la protección judicial y las libertades de asociación y conciencia y de religión de la comunidad indígena Awas Tingni, al no demarcar y titular los territorios ancestrales que le pertenecen?

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

Sentencia excepciones preliminares: 1º de febrero de 2000.

[Sentencia de fondo: 31 de agosto de 2001.](#)

¿Qué sucedió?

En el año de 1994, la comunidad indígena Awas Tingni celebró un convenio con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua en aras de definir los límites de los territorios ancestrales ocupados por dicha comunidad. En marzo de 1996, el referido Ministerio otorgó una concesión de 30 años a la compañía SOLCARSA para el manejo y aprovechamiento forestal de más de 62.000 hectáreas de bosque, que comprendían las tierras de asentamiento de la comunidad Awas Tingni, sin que hubiere sido consultada. La comunidad Awas Tingni solicitó la suspensión de la concesión otorgada y la delimitación de sus terrenos, sin recibir respuesta a sus solicitudes. Asimismo, interpuso dos recursos de amparo, que no resultaron positivos.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Las peticiones elevadas por la comunidad indígena Awas Tingni, con las que solicitaron no avanzar con el procedimiento de concesión desarrollado por el Ministerio, así como la delimitación de sus territorios, no fueron respondidas por las autoridades competentes. Los recursos judiciales empleados con ese mismo propósito fueron desestimados.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de Nicaragua por la presunta transgresión de los derechos a la vida, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada, de circulación y de residencia, políticos, la protección judicial y las libertades de asociación y conciencia y de religión de la comunidad indígena Awas Tingni.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- El Estado nicaragüense renunció tácitamente a la excepción preliminar denominada como el no agotamiento de los recursos internos, pues la formulación de dicho argumento exceptivo fue extemporáneo en el trámite seguido ante la Comisión Interamericana.
- No existe al interior del Estado nicaragüense un procedimiento para la delimitación, demarcación y titulación de las tierras comunales indígenas.
- En el trámite de los recursos de amparo interpuestos por los integrantes de la comunidad indígena para la delimitación y titulación de sus territorios ancestrales,

se desconoció la garantía del plazo razonables, comoquiera que se superaron los tiempos en que debían ser decididos por los tribunales internos.

- Nicaragua debe adoptar las medidas normativas, administrativas y judiciales necesarias que permitan la identificación y titulación de las tierras que históricamente han sido poseídas por la comunidad Awas Tingni.
- La protección de la propiedad colectiva de la comunidad indígena Awas Tingni se produce al amparo del derecho a la propiedad privada consagrado en la Convención que, en el marco de los trabajos preparatorios de ella, presentó algunas modificaciones que marcan su esencia.
- La noción de propiedad en el marco de la cosmovisión indígena dispone de unas características especiales. Es grupal, y no pertenece a un solo individuo; es la piedra angular de su cultura, su vida espiritual y económica.
- En la Constitución nicaragüense se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales. No obstante, no existe en ese ordenamiento un procedimiento que permita su titulación, que debería fundarse en el solo de la posesión histórica de los indígenas sobre la tierra.
- Ante la ausencia de delimitación de la extensión de los territorios pertenecientes a la comunidad Awas Tingni, sus integrantes se encuentran en total incertidumbre respecto de los linderos dentro de los cuales pueden desarrollar sus actividades económicas, culturales y agrícolas. Hasta tanto no se produzca esta delimitación, el Estado debe abstenerse de desarrollar actividades que comporten afectación del valor, uso u empleo de los terrenos en donde se ubica la comunidad Awas Tingni.
- La Comisión no fundamentó la vulneración de los derechos a la vida, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de asociación, de circulación y de residencia y políticos.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la vulneración de los derechos a la propiedad privada y la protección judicial de la comunidad Awas Tingni.
- Negó la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la presunta vulneración de los derechos a la vida, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de asociación, de circulación y de residencia y políticos de la comunidad Awas Tingni.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras medidas, la Corte ordenó las siguientes reparaciones:

- La adopción de las medidas normativas, administrativas y judiciales necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas.
- La demarcación y titulación de las tierras pertenecientes a la comunidad Awas Tingni, y la abstención para desarrollar actos estatales hasta tanto no se realice tal demarcación.
- La inversión de 50.000 dólares, por concepto de daño inmaterial, en los territorios pertenecientes a la comunidad Awas Tingni.

- El pago de costas y gastos del proceso por valor de 30.000 dólares.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Voto razonado conjunto de los Jueces CanÇado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli

Ampliaron las consideraciones relacionadas con el derecho a la propiedad privada colectivas de las comunidades indígenas, profundizando en el concepto de la *intertemporalidad* de los territorios indígenas, producto de los estrechos vínculos creados por las comunidades con éstos, que les permiten desarrollar no solo su vida material, sino igualmente su vida espiritual.

Voto razonado concurrente del Juez Salgado Pasantes

Manifestó que el derecho a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades indígenas implicaba igualmente deberes impuestos por la Ley.

Voto razonado concurrente del Juez García Ramírez

Explicó que en el caso de los pueblos indígenas, los derechos asignados a los individuos que hacían parte de éstos, no podían garantizarse, sin que se reconocieran los derechos de la colectividad.

Voto disidente del Juez Montiel Argüello

No existe vulneración del derecho a la propiedad privada y de la protección judicial de la comunidad Awas Tingni, ya que el ordenamiento nicaragüense cuenta con procedimientos que permiten la demarcación y titulación efectiva de sus territorios.

¿Es responsable el Estado nicaragüense por la presunta vulneración de los derechos políticos, a la igualdad ante la ley, la protección y las garantías judiciales de la comunidad indígena YATAMA, al impedirle postular candidaturas en el marco de las elecciones de 5 de noviembre de 2000?

Caso Yatama Vs. Nicaragua

[Sentencia: 2005-06-23](#)

¿Qué sucedió?

La Ley n°. 331 de enero de 2000 solo otorgó a los partidos políticos la facultad de postular candidaturas en el marco de las elecciones a desarrollarse en Nicaragua. Las asociaciones populares fueron excluidas de esa posibilidad. El 8 de marzo, la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) solicitó su reconocimiento como partido político. La respuesta a su petición fue positiva. A pesar del reconocimiento otorgado, el Consejo Supremo Electoral nicaragüense rechazó las solicitudes de inscripción de candidatos formuladas por YATAMA para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, toda vez que, entre otros requisitos, no presentó candidatos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción electoral.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

El Consejo Supremo Electoral de Nicaragua negó las solicitudes de inscripción de candidaturas elevadas por la comunidad indígena YATAMA para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000. Dichas decisiones fueron adoptadas sin fundamentación alguna.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de Nicaragua por la presunta transgresión de los derechos políticos, las garantías y protección judiciales debidas a la asociación política YATAMA, al impedirle la postulación de candidatos para las elecciones municipales de 5 de noviembre 2000.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- En relación con las excepciones preliminares formuladas por el Estado demandado, las desestimó con base en los siguientes argumentos:
 - Se trata de planteamientos que se relacionan con el fondo del asunto, pues conllevan determinar si hubo o no vulneración de los derechos políticos, así como de las garantías y protecciones judiciales de los integrantes de la comunidad indígena YATAMA.
 - No existe ilegitimidad en la representación judicial de las víctimas, pues, aunque no fueron allegados desde el inicio del proceso, éstos cumplen con los requisitos establecidos por la Corte para su validez. En efecto, existe claridad sobre la calidad de los poderdantes, los apoderados, el objeto del poder y la voluntad de las víctimas de ser representadas por las asociaciones jurídicas que elevaron las peticiones ante la Comisión Interamericana.

- En relación con los problemas sustanciales que presenta el caso:
 - Las garantías judiciales se aplican de igual manera a los procesos judiciales, como a los procedimientos administrativos, en los que las decisiones que se adoptan, disponen de la virtualidad de transgredir derechos. El procedimiento electoral adelantado por el Consejo Supremo Electoral nicaragüense debía ser respetuoso de las garantías que se desprendían del debido proceso. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral, por medio de las cuales se negó la inscripción de los candidatos postulados por la comunidad indígena YATAMA, carecieron de fundamentación. Ello impidió el ejercicio de su derecho de defensa.
 - Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral no son pasibles de recurso alguno. Por lo anterior, el Estado nicaragüense desconoce la obligación de los Estados partes a la Convención Americana de adoptar un recurso sencillo, eficaz y expedito para controvertir cualquier tipo de decisión que afecte los derechos humanos, sin importar el nivel o jerarquía de la autoridad que profiere el acto.
 - El derecho a la igualdad de trato y no discriminación hace parte, en la actualidad, del *jus cogens*. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de tomar medidas que impidan el desarrollo de prácticas discriminatorias en sus ordenamientos, y la adopción de instrumentos para que la igualdad sea real en relación con los sujetos en condiciones de vulnerabilidad.
 - Los Estados garantizan las condiciones para que los derechos políticos contenidos en la Convención tengan plena aplicación. Los derechos políticos no son absolutos, y su ejercicio puede ser limitado en cada uno de los Estados miembros. Sin embargo, las limitaciones impuestas en cada uno de los Estados deben ser, en todos los casos, proporcionales y adecuadas para el logro de un propósito útil y oportuno. En el presente caso, la solución del asunto puesto a consideración de la Corte debe tomar en cuenta la naturaleza indígena de la comunidad peticionaria.
 - Las previsiones normativas de la Ley n°. 331 de 2000 que legitiman exclusivamente a los partidos políticos para la presentación de candidaturas, se constituye en una medida restrictiva si se la compara con la regulación existente con anterioridad a su entrada en vigencia. No es una medida que tome en cuenta la organización social de los pueblos indígenas, y en especial de la comunidad YATAMA. Deben adoptarse las medidas necesarias que posibiliten la participación políticas de las minorías étnicas existentes en Nicaragua.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la vulneración de los derechos políticos, a la igualdad ante la ley, la protección y garantías judiciales debidas a la comunidad indígena YATAMA, al impedir la postulación de sus candidatos en el marco de las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras reparaciones, la Corte ordenó las siguientes:

- La publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, así como en el Diario Oficial del país.
- La adopción de un recurso judicial eficaz y sencillo para cuestionar las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

- Reformar la Ley n°. 331 de 2000, en el sentido de permitir la participación política de la comunidad indígena YATAMA.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Voto disidente del Juez Montiel Argüello

No existió vulneración de los derechos políticos de la comunidad indígena YATAMA, pues la imposibilidad de presentar candidatos a las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, tuvo un fundamento objetivo, relacionado con el incumplimiento de los presupuestos establecidos en la legislación electoral que regulaba la materia. Los requisitos para la inscripción de candidaturas permite en Nicaragua el desarrollo de la democracia, dotando de orden al sistema.

Voto concurrente Juez García Ramírez

Esta sentencia se inscribe en el movimiento de fallos con los que la Corte ha reivindicado los derechos de las comunidades indígenas, en esta oportunidad, en el marco de los derechos políticos. Se trata aquí de reivindicar la ciudadanía de los pueblos indígenas, quienes resultan ser *"tan ciudadanos como los demás ciudadanos."*

Voto separado concurrente del Juez Jackman

La vulneración de los derechos políticos de la comunidad indígena YATAMA se constata, independientemente de la condición étnica de los peticionarios. El derecho a elegir y ser elegido tiene como titular al ciudadano, calidad que ostentaban los integrantes de YATAMA, y que se fue indebidamente restringida por la medida legislativa que centraba en los partidos políticos la postulación de candidatos. No resultaba necesaria la referencia al estatus indígena de los demandantes.

Voto razonado del Juez CanÇado Trindade

Resaltó la posición de la Corte Interamericana a la hora de despachar, de forma negativa, la excepción propuesta por Nicaragua según la cual, existía una indebida representación judicial de los demandantes por la entrega extemporánea de los poderes otorgados por los mandantes a sus apoderados. Manifestó que la tesis adoptada por la Corte constituía un importante paso en la consolidación de la persona como sujeto de derecho procesal internacional.

Voto concurrente Juez García Sayán

Amplió las consideraciones del fallo en punto de los derechos políticos, al tratarse de la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tocaba directamente el tema. Expuso que, de conformidad con la convención, los derechos políticos presentan diversas manifestaciones, relacionadas con el derecho a ejercer cargos públicos, elegir y ser elegido, etc.

¿Es responsable el Estado ecuatoriano por la presunta vulneración de los derechos a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, las garantías y protección judiciales de los hermanos Salvador Chiriboga, al expropiar un bien de su propiedad sin que antecediera el pago de una debida indemnización?

Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador

[Sentencia: 2008-05-06](#)

¿Qué sucedió?

Los hermanos Salvador Chiriboga recibieron a título de herencia un predio de 60 hectáreas, ubicado en Quito – Ecuador. El 13 de mayo de 1991, el Concejo Municipal de esa ciudad declaró ese inmueble como de utilidad pública con fines de expropiación para la construcción de un parque metropolitano.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Se interpusieron diversos recursos en contra de la declaratoria de utilidad pública expedida por el Concejo Municipal de Quito respecto del predio de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga, sin que las autoridades públicas adoptaran una decisión definitiva en ese sentido.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de Ecuador por la presunta transgresión de los derechos a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, la protección y garantías judiciales debidas a los hermanos Salvador Chiriboga, como consecuencia de la expropiación de un predio de su propiedad sin que mediara una debida indemnización en su favor.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Desestimó la excepción preliminar formulada por el Estado demandado, relacionada con el no agotamiento de los recursos internos. Para la Corte, las consideraciones expuestas por la Comisión a la hora de admitir la petición elevada por los hermanos Salvador Chiriboga son congruentes con las previsiones contenidas en la Convención. No se encuentran razones para reexaminar este punto.
- El concepto de propiedad privada que se desprende de la Convención Americana cubre todos los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y todos aquellos objetos inmateriales susceptibles de apropiación patrimonial. La Convención hace referencia a los atributos de la propiedad, estableciendo que éstos se centran en el uso y goce de los bienes.
- Los Estados deben adoptar recursos judiciales efectivos que permitan sancionar los hechos que atentan contra los derechos fundamentales consagrados no solo en la Convención, sino igualmente en las Constituciones internas de los países miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- El derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto. Puede limitarse por la existencia de necesidades públicas. Su restricción está condicionada al cumplimiento de ciertos presupuestos contemplados en el texto de la Convención. Dichos

requisitos se relacionan con: (i) la existencia de razones de utilidad pública; (ii) el pago de una justa indemnización; (iii) la observancia del principio de legalidad para el desarrollo de los procedimientos de expropiación.

- En el presente asunto, se corrobora la existencia de un interés público que permitía limitar el derecho a la propiedad privada de los hermanos Salvador Chiriboga, traducido en la construcción de un parque metropolitano en la ciudad de Quito para la protección del medio ambiente.
- El derecho al pago de una justa indemnización es un principio general de derecho internacional que permite conciliar el interés general con el interés del propietario del bien sujeto a la expropiación. Para ser justa, la indemnización debe ser adecuada, pronta y efectiva. En el presente caso, el Estado ecuatoriano no cumplió con el pago de una debida indemnización en favor de los hermanos Salvador Chiriboga.
- Se desconocieron igualmente las previsiones legales, así como los plazos establecidos en el ordenamiento interno, para el desarrollo de los procesos que debían conllevar la expropiación del predio perteneciente a los hermanos Salvador Chiriboga.
- Las disposiciones normativas de derecho interno que regulan los trámites administrativos y judiciales de expropiación se adecúan a los parámetros consagrados en la Convención Americana. La responsabilidad del Estado ecuatoriano surge, sin embargo, del desconocimiento de dichas pautas, producto de las demoras en el desarrollo de estos procedimientos.
- No reposan en el expediente los elementos de prueba que permitan acreditar la violación del derecho de la igualdad ante la ley de los demandantes.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la vulneración del derecho a la propiedad privada y las garantías y protecciones judiciales de los hermanos Salvador Chiriboga, ante la falta de una debida indemnización en el trámite de expropiación del predio perteneciente a ellos, ubicados en las inmediaciones de Quito.
- Desestimó las pretensiones que buscaban la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Como medidas indemnizatorias, se prescribió la realización de un acuerdo para determinar el monto de la indemnización debida por el Estado ecuatoriano a los hermanos Salvador Chiriboga, sujeto a revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Votos parcialmente disidentes de los Jueces Medina Quiroga y Rodríguez Pinzón

No hubo violación de la garantía de protección judicial, pues los recursos para el trámite de las expropiaciones al interior del orden jurídico ecuatoriano resultaban efectivos. La vulneración que podía constatarse, en el presente asunto, se relacionaba con la transgresión del plazo razonable para su desarrollo, como garantía del debido proceso.

Voto parcialmente disidente del Juez Ventura Robles

Cuestionó el no desarrollo en la sentencia del concepto de justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. En ese orden, manifestó que la noción de justo equilibrio imponía al Estado identificar los instrumentos menos gravosos para dar prevalencia al interés general o común sobre los intereses privados.

¿Es responsable el Estado mexicano por la vulneración de los derechos políticos, a la igualdad y la protección judicial del señor Jorge Castañeda Gutman, como consecuencia de la decisión del Instituto Federal Electoral que le negó la inscripción de su candidatura para la elección presidencial de 2006, y ante la inexistencia de un recurso efectivo para cuestionar tal decisión?

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos

[Sentencia: 2008-08-06](#)

¿Qué sucedió?

El 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman elevó ante el Instituto Federal Electoral de los Estados Unidos Mexicanos solicitud de inscripción de su candidatura a la Presidencia de ese país para las elecciones del 2 de julio de 2006. El Instituto Federal Electoral negó la inscripción solicitada, con fundamento en que la facultad para inscribir candidatos solo pertenece a los partidos políticos. Contra esa decisión, el señor Jorge Castañeda Gutman formuló una demanda de amparo que fue rechazada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. La Corte Suprema de México desestimó el conocimiento del recurso de revisión propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado. El señor Castañeda Gutman no pudo participar en las elecciones presidenciales de 2 de julio de 2006.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Las autoridades nacionales rechazaron la demanda de amparo presentada por el señor Jorge Castañeda Gutman en contra de la decisión del Instituto Federal Electoral que negó la solicitud de inscripción de su candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por el no respeto de los derechos a la igualdad, políticos y la protección judicial del señor Jorge Castañeda Gutman, al no existir dentro de su ordenamiento jurídico un recurso adecuado y efectivo que permitiera cuestionar las decisiones vulneradoras de los referidos derechos.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- En cuanto a las excepciones preliminares formuladas por el Estado demandado:
 - La decisión del Instituto Federal Electoral conllevó la aplicación del orden jurídico interno, al establecer que la postulación de candidaturas solo resultaba posible por parte de los partidos políticos en México. Sin importar que la solicitud de inscripción presentada por el señor Castañeda Gutman hubiere sido extemporánea, la Corte dispone de competencia para establecer la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por ese hecho.

- Aunque el señor Castañeda Gutman no formuló su petición de inscripción dentro del término establecido para ello, tal circunstancia no puede ser entendida como el no agotamiento de los recursos existentes en el orden interno, pues la solicitud para la postulación de una candidatura debe ser entendida como el ejercicio del derecho político a ser elegido, y no como un recurso con el que se pueda cuestionar una actividad estatal.

- La efectividad del juicio político para la protección de derechos de esta naturaleza es un asunto que se relaciona con el fondo del asunto y, por consiguiente, debe ser abordado a la hora de determinar si, en el presente asunto, existió o no vulneración de la Convención.

- La protección judicial es uno de los pilares de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los Estados democráticos de derechos. Implica la existencia de recursos efectivos que permitan cuestionar cualquier acto estatal que vulnere derechos fundamentales.
- El deber de los Estados de adecuar sus ordenamientos internos a los postulados de la Convención se manifiesta en 3 tipos de obligaciones. En primer lugar, en la adopción de normas que efectivicen el respeto de los derechos humanos. En segundo lugar, la creación de prácticas públicas que salvaguarden y materialicen dichos derechos. Finalmente, la eliminación de todos los obstáculos normativos y de cualquier especie que impidan la efectividad de los derechos convencionales.
- La demanda de amparo no era la vía adecuada para solicitar la protección del derecho a ser elegido del señor Jorge Castañeda Gutman, pues dentro de las materias que permiten la procedibilidad de tal recurso no se encuentra la materia electoral.
- La efectividad de los recursos judiciales para la protección de los derechos establecidos en la Convención pende del estudio material que de él, realicen las autoridades competentes. Por lo anterior, la decisión del recurso debe estar, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su procedencia, motivada y fundamentada.
- La existencia de un recurso efectivo implica que las condiciones para su accesibilidad sean conocidas de forma previa por quienes pretenden emplearlos. En el caso de especie, la formulación del juicio electoral consagrado en el orden interno para controvertir la decisión del Instituto Federal Electoral estaba sujeta a que el registro de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman hubiere sido propuesta por un partido político, y no de forma personal, tal y como lo hizo el actor.
- La efectividad del recurso judicial ha sido entendida como la capacidad que ostenta el mecanismo para alcanzar los resultados para los cuales ha sido establecido. En el presente caso, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales no permitía analizar el cuestionamiento formulado por el señor Castañeda Gutman en contra de la decisión denegatoria de inscripción de su candidatura presidencial, por cuanto, sus alegatos se centraban en cuestionar la constitucionalidad del Código Electoral, que establecía que la efectividad del derecho a ser elegido se supeditaba a la postulación hecha por un partido político. En la época de los hechos, no existía en México un recurso adecuado para buscar la protección del derecho político de Jorge Castañeda Gutman.
- Los derechos políticos son pilares fundamentales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y disponen de una estrecha relación con otros derechos de la Convención, como los derechos a la libre expresión y reunión.
- Los vínculos entre la democracia representativa, los derechos humanos y los derechos políticos fueron plasmados en la Carta Democrática Interamericana.

- Los derechos políticos contenidos en la Convención se refieren **(i)** a la dirección ciudadana de los asuntos públicos, de forma directa o a través de representantes elegidos popularmente; **(ii)** a votar y ser elegidos en elecciones periódicas.; **(iii)** a acceder a funciones públicas en su país. Se trata de derechos que, contrario a los demás que se consagran en la Convención, han sido atribuidos de forma exclusiva a los ciudadanos. Los Estados deben garantizar las condiciones para su correcto ejercicio.
- El ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por los Estados por motivos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Además de estos motivos de limitación, los Estados pueden adoptar otro tipo de medidas que están, en todos los casos, sometidas al control de la Corte Interamericana, quien establecerá su proporcionalidad.
- Para determinar la proporcionalidad de las medidas de restricción a los derechos políticos adoptadas por los Estados, la Corte debe analizar su legalidad; su finalidad; y su necesidad.
- En el presente caso, el hecho de que las candidaturas políticas puedan ser efectuadas exclusivamente por los partidos políticos es una medida legal, pues dispone de un fundamento en el orden jurídico interno de los Estados Unidos Mexicanos; persigue una finalidad legítima, comoquiera que busca la organización y el efectivo funcionamiento del aparato electoral; es necesaria, pues con ella se fortalece el régimen de los partidos políticos en una sociedad de 75 millones de personas, en la que de no ser así –postulación de candidaturas por partidos– todos los ciudadanos tendrían la posibilidad de solicitarlas.
- Las elecciones federales y locales no resultan comparables, por lo que admiten regulaciones diferentes.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos del derecho a la protección judicial, ante la inexistencia un recurso sencillo, rápido y eficaz para alegar las vulneraciones de los derechos políticos.
- Negó la responsabilidad del Estado respecto de los derechos políticos y el derecho a la igualdad, pues la postulación partidista de las candidaturas no se constituía en una afrenta para estos.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Adecuación del juicio de protección de los derechos políticos-electorales existente en México a los postulados de la Convención, relacionados con la protección judicial.
- La publicación de la sentencia.
- La indemnización de los perjuicios ocasionados al señor Jorge Castañeda Gutman en un valor de 7.000 dólares.
- La supervisión del cumplimiento del fallo.

¿Es responsable el Estado paraguayo por la vulneración de los derechos a la vida a la vida, a la propiedad colectiva, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, las garantías y protección judiciales de los integrantes de la comunidad indígena Xákmok Kásek, al impedir la reivindicación de sus territorios ancestrales, vendidos en el pasado, producto de las irregularidades en que han recaído las autoridades estatales en el trámite de los procedimientos administrativos y procesos judiciales iniciados para el efecto?

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay

[Sentencia: 2010-08-24](#)

¿Qué sucedió?

A finales del siglo XIX, el Gobierno de Paraguay vendió las dos terceras partes del territorio de la región del Chaco con el propósito de financiar la deuda contraída luego de la guerra de la Triple Alianza, con total desconocimiento de las comunidades indígenas allí asentadas. Desde entonces, la propiedad de la tierra ha hecho parte de patrimonios privados, que han parcelado la tierra, mediante la creación de “estancias”. La comunidad Xákmok Kásek se ha visto así obligada a vivir en la “Estancia Salazar”, en la que sus modos de vida han sido condicionados por las directrices dadas por particulares. La cacería fue prohibida y sus desplazamientos fueron restringidos a través de la implementación de guardias privados que controlan su entrada y salida del territorio. En el año 2008, los integrantes de la comunidad se trasladaron a 1.500 hectáreas cedidas en su favor por la comunidad Angaité, las cuales no les han sido hasta el momento tituladas.

Para recuperar sus tierras ancestrales, la comunidad Xákmok Kásek adelantó en el año de 1990 un procedimiento administrativo que no dio frutos, lo que llevó a sus integrantes, en 1999, a solicitar ante el Congreso de la República del Paraguay la reivindicación de sus territorios tradicionales, sin éxito. En el 2002, parte de estas tierras fueron adquiridas por una cooperativa privada y, en 2008, la Presidencia de la República expidió un decreto que declaró gran parte del territorio de la “Estancia Salazar” como Área Silvestre Protegida bajo control privado, sin tener en cuenta las peticiones de reivindicación formuladas por los miembros de la comunidad. Contra el decreto, dicha comunidad indígena formuló acción de inconstitucionalidad, sin que hubiere sido resuelta para el momento en que se profirió el fallo de la Corte Interamericana.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Las autoridades administrativa, legislativa y judicial del Paraguay han hecho caso omiso a las reclamaciones reivindicatorias elevadas por la comunidad Xákmok Kásek en relación con sus territorios ancestrales.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de la República del Paraguay por la presunta vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la propiedad privada, la protección judicial, así como el derecho de los niños de la comunidad Xákmok Kásek, habida cuenta de las falencias en que ha incurrido en los trámites para la reivindicación de los territorios ancestrales de dicha comunidad, lo que, en últimas, ha llevado a un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria en su contra.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Los estrechos vínculos que las comunidades indígenas disponen con las tierras en las que se establecen, resultan protegibles, mediante el derecho a la propiedad privada, contenido en el texto de la Convención. Para las comunidades indígenas, el concepto de propiedad cuenta con naturaleza colectiva. En efecto, la propiedad de la tierra no se centra en un individuo, sino en el grupo; su uso y goce es comunitario, alejándose de las nociones clásicas de propiedad.
- Los estudios históricos, la toponimia de la zona, los dictámenes técnicos permiten establecer que los territorios reclamados por la comunidad Xákmok Kásek son sus tierras tradicionales y, por ende, los lugares más propicios para su asentamiento.
- Según la jurisprudencia de la Corte, la posesión tradicional de las comunidades indígenas sobre sus tierras tienen efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado. En ese orden, los integrantes de estas comunidades disponen del derecho de recuperar sus territorios, cuando los han perdido. Esta posibilidad – la de recuperación de las tierras– ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico interno del Paraguay.
- Las relaciones que se tienden entre las comunidades indígenas y sus territorios tradicionales pueden desprenderse de diversas manifestaciones, dentro de las cuales cabe mencionar la pesca o caza, e incluso los vínculos espirituales o materiales que existan. Dicha relación no puede ser obstaculizada y, de suceder, permite a los integrantes de la comunidad solicitar la recuperación de sus territorios.
- El procedimiento administrativo iniciado en el año de 1990 por parte de la comunidad Xákmok Kásek para la recuperación de sus territorios ancestrales desconoció el plazo razonable en el que deben decidirse dichos casos. Si bien el asunto sometido a consideración de las autoridades administrativas paraguayas es un asunto complejo, las demoras en el trámite no se relacionan con esa circunstancia, sino con la negligencia y deficiencia en que incurrieron los órganos estatales. Más allá de lo anterior, el procedimiento para la recuperación de los territorios ancestrales indígenas, resulta inadecuado, pues, en la realidad, no ofrece la posibilidad para la reivindicación de la propiedad colectiva sobre dichas tierras, como lo ha sostenido la Corte en otros fallos.
- Es obligación del Estado tener en cuenta, en el momento de efectuar actos que supongan disponibilidad sobre los territorios ancestrales –por ejemplo, la venta– la relación espiritual y material existente entre éstos y las comunidades indígenas.
- Las comunidades indígenas cuentan con el derecho de intervenir en todos los procedimientos y trámites que conlleven decisiones que puedan afectarlos. El decreto que constituyó el territorio ancestral de la comunidad Xákmok Kásek como Área Silvestre Protegida bajo control privado, desconoció el derecho a la participación en cabeza de dicha comunidad, pues no tuvo en cuenta sus posiciones ni su situación.
- Las demoras en el desarrollo del trámite judicial con el que se pidió la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto, por medio del cual la Presidencia de la República del Paraguay declaró como Área Silvestre Protegida bajo control privado los territorios tradicionales de la comunidad Xákmok Kásek, permite entrever que las autoridades nacionales han actuado con negligencia, máxime si se tiene en cuenta que existen opiniones en el orden interno que solicitan la inconstitucionalidad de esa medida, comoquiera que el Gobierno paraguayo no tomó en consideración la reclamación indígena en la materia.

- La identidad cultural de la comunidad Xákmok Kásek ha sido gravemente afectada como consecuencia de la no posesión de sus territorios tradicionales. La tierra cumple un papel fundamental en la visión, forma de vida y desarrollo comunitario de los pueblos indígenas.
- El derecho a la vida, establecido en la Convención, supone, además de su respeto por parte de las autoridades públicas, la adopción de las condiciones necesarias para que su desarrollo se realice dignamente. En el proceso está demostrado que el Estado paraguayo ha incumplido sus obligaciones en materia de suministro de agua y alimentación en favor de la comunidad Xákmok Kásek, pues, por ejemplo, en lo que se relaciona con el líquido vital, entregó, en los meses de mayo de 2009 y marzo de 2010, 2.17 litros por persona al día, cuando la media mundial se establece en 7.5 litros.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica impone al Estado garantizar el acceso adecuado a la prestación del servicio de registro civil, por cuanto, solo a partir de su identificación, las personas se transforman en sujetos de derechos y deberes. En el caso concreto, solo se precisaron algunos de los nombres de los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek que carecían de identificación, por lo que la vulneración de este derecho es parcial.
- El Estado paraguayo ha desconocido el derecho de los niños pertenecientes a la comunidad Xákmok Kásek, conformada por 66 familias, toda vez que no ha adoptado las medidas pertinentes que garanticen unas condiciones mínimas de existencia.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la transgresión de los derechos a la vida, a la propiedad colectiva, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, las garantías y protección judiciales de los integrantes de la comunidad indígena Xákmok Kásek.
- Negó la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por el presunto desconocimiento del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues la identificación de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek carentes de registro fue parcial.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras reparaciones, la Corte ordenó las siguientes reparaciones:

- La devolución de las 10.700 hectáreas reclamadas por la comunidad indígena Xákmok Kásek.
- La realización de un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional.
- La publicación de algunos apartes del fallo.
- Pagar las cantidades fijadas por concepto de daños materiales e inmateriales en favor de la comunidad Xákmok Kásek.
- La creación de un fondo comunitario de desarrollo para la explotación de tierras en beneficio de la comunidad Xákmok Kásek.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Voto concurrente del Juez Vio Grossi

- Las nuevas perspectivas del Derecho Internacional dan cuenta de una evolución en el tratamiento de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas. Además de considerar a las comunidades como sujetos de derechos, las nuevas tendencias imponen tomar en cuenta la individualidad de sus miembros, como sujetos de protección en el marco de los sistemas de salvaguarda de los derechos humanos.

Voto disidente Juez Pedrozo

- La vulneración del derecho a la vida por la inexistencia de las condiciones que garanticen su desarrollo digno debe analizarse en el marco de la capacidad financiera y presupuestal del Estado para cumplir con dichas obligaciones. La pobreza a la cual están sometidos las comunidades indígenas no solo responde a la negligencia en el actuar del Estado, sino igualmente a factores extraños como las dinámicas económicas que impone la sociedad de mercado.
- No se demostró la existencia de una política de discriminación permitida por el Estado paraguayo en contra de los pueblos indígenas.

¿Es responsable el Estado venezolano por la presunta transgresión de los derechos a la igualdad ante la ley, políticos, así como de las garantías y protección judiciales de Leopoldo López Mendoza, producto de su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por vía administrativa que le impidieron presentarse en 2008 a la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas?

Caso López Mendoza Vs. Venezuela

Sentencia: 1º de septiembre de 2011

¿Qué sucedió?

Entre agosto de 2000 y noviembre de 2008, Leopoldo López Mendoza desempeñó el cargo de Alcalde del municipio de Chacao en Venezuela. Finalizado su mandato, quiso presentar su nombre para la elección de Alcalde del Estado Mayor de Caracas. No pudo hacerlo como consecuencia de dos sanciones administrativas impuestas en su contra por la Contraloría General de la República que supusieron su inhabilitación para ejercer cargos públicos. La primera de ellas, relacionada con un conflicto de intereses antes de ser Alcalde del Chacao, esto es, como funcionario de PDVSA²². La segunda, por la utilización indebida del presupuesto en su calidad de Alcalde del referido municipio.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Las autoridades administrativas rechazaron, por no tener lugar, los recursos de reconsideración formulados por el señor Leopoldo López Mendoza contra las decisiones del Contralor General de la República, que lo inhabilitaron para ejercer cargos públicos. De igual manera, los recursos contencioso administrativo de nulidad presentados contra dichas decisiones de inhabilitación fueron rechazados por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desestimó la demanda interpuesta por el señor López Mendoza con la que pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo de la Ley Orgánica de la Contraloría que permitía la imposición de sanciones de inhabilitación.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de Venezuela por la presunta transgresión de los derechos a la igualdad ante la ley, políticos, así como de las garantías y protección judiciales de Leopoldo López Mendoza, producto de su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por vía administrativa.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Dentro de las manifestaciones de los derechos políticos consagrados en la Convención, se encuentra el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido. Las causas que pueden conllevar la limitación de este derecho en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes están establecidas en el cuerpo de la Convención. Una de ellas, es la imposición de una condena, por juez competente, en proceso penal. Cuando la limitación proviene de una sanción administrativa, como en el presente caso, debe sostenerse que la decisión así adoptada vulnera la Convención.

²² *Petróleos de Venezuela.*

- Las decisiones administrativas adoptadas por el Contralor General de la República, por medio de las cuales se impusieron sanciones de inhabilidad al señor López Mendoza, no se fundamentaron en debida forma, lo que repercutió en el ejercicio del derecho de defensa del sancionado. Al desconocer las consideraciones reales, por las cuales fue sancionado, el señor López Mendoza no tuvo la posibilidad efectiva para contradecir las decisiones tomadas en su contra.
- Los tiempos en que fueron resueltos los recursos contenciosos administrativos y la demanda de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Supremo fueron respetuosos de la garantía del plazo razonable, pues no existieron demoras en la adopción de las decisiones.
- No existe prueba suficiente que permita entrever la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en contra del señor López Mendoza.
- El Estado debe precisar cuál es el término perentorio para la imposición de la sanción de inhabilidad por parte del Contralor General de la República, luego de que la responsabilidad fiscal del investigado ha sido determinada. En la actualidad, no existe certeza en ese punto.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la vulneración de los derechos políticos, el deber de motivación y defensa en los procedimientos administrativos sancionatorios y la protección judicial en favor del Leopoldo López Mendoza. Asimismo, sostuvo que el Estado demandado desconoció la obligación de adecuar su ordenamiento a las previsiones contenidas en la Convención, al no fijar un plazo cierto para la imposición de la sanción de inhabilidad, una vez se haya determinado la responsabilidad fiscal.
- Negó la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la presunta vulneración de la garantía del plazo razonable y el derecho a la igualdad ante la ley.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Entre otras reparaciones, la Corte ordenó las siguientes

- Dejar sin efectos las decisiones por medio de las cuales el Contralor General de la República de Venezuela impuso sanción de inhabilidad en contra de Leopoldo López Mendoza.
- La publicación de algunos apartes de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.
- El pago de la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales.

¿Cuáles fueron los argumentos de la posición minoritaria?

Voto concurrente razonado del Juez García Sayán

Manifiesta que el derecho político a ser elegido del señor López Mendoza fue vulnerado, como consecuencia de las sanciones. No obstante, manifiesta que el análisis histórico y sistemático de la limitante de este derecho consistente en la condena por juez penal, puede conllevar, en nuestros días, a admitir que las sanciones que limitan derechos políticos pueden provenir de autoridades diferentes a las judiciales.

Voto concurrente del Juez Vio Grossi

Es claro que dentro de las limitantes de los derechos políticos se encuentra la de la condena impuesta, en el marco de un proceso, por un juez penal.

¿Debe el Estado de Argentina responder por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la tardanza injustificada en la resolución de un conflicto, que implicó una desmejora en la calidad de vida de la víctima?

Caso Furlan y Familiares vs. Argentina

[Sentencia: 2012-08-31](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

Sebastián Furlan, quien para el año 1988 tenía 14 años de edad, concurría un predio del Ejército cercano a su sitio de residencia, en el cual de forma habitual tanto él como otros niños realizaban actividades de recreación y esparcimiento, pues en el lugar no existía ningún tipo de cerramiento. Cuando se encontraba allí, se colgó de una estructura metálica que colapso sobre él, exactamente, sobre su cabeza; causándole de forma inmediata la pérdida del conocimiento. Como consecuencia del accidente Sebastián Furlan quedó con daño permanente por retraso mental moderado.

Sebastián Furlan por conducto de su padre, promovió demanda en contra del Estado argentino a efectos de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios; el trámite judicial tuvo inicio el 18 de diciembre de 1990 y concluyó con una sentencia parcialmente favorable al demandante el 7 de septiembre de 2000, esta fue objeto de apelación y se confirmó el 23 de noviembre del mismo año.

En la sentencia se tasó una indemnización por la suma de \$130.000 pesos argentinos, que fue entregada, por elección de la víctima, en 165.803 bonos de consolidación de los cuales tuvo que pagar los honorarios del abogado y un porcentaje de las costas.

También, Sebastián recibe una pensión.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión constató que en el presente caso se había dado una mora injustificada por parte del Estado en la resolución de la acción civil promovida por Sebastián y sus familiares; tardanza que implicó una dilación en la adopción del tratamiento requerido por la víctima, quien para la época de los hechos era apenas un niño.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte determinó que el Estado de Argentina violó la garantía del plazo razonable, luego de estimar que el caso no presentaba una complejidad insuperable que motivara la duración prolongada del proceso.

La Corte concluyó que la mora tuvo un efecto nocivo para la situación física y mental de la víctima, dado que de haber recibido la indemnización en un término mucho más prudente, hubiese podido acceder con mayor celeridad a los tratamientos médicos necesarios que eventualmente hubiesen redundado en una mejor calidad de vida.

Además, la Corte Interamericana concluyó que el monto efectivamente recibido por Sebastián por concepto de indemnización vulnera las garantías a la protección judicial y a la propiedad.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado de Argentina y le ordenó:

- a) Otorgar de forma gratuita a favor de la víctima y de sus familiares cercanos, el tratamiento psicológico o psiquiátrico que requieran.
- b) Conformar un equipo interdisciplinario que consulte los intereses de Sebastián Furlan, a efectos de otorgarle las medidas de protección y asistencia, para lograr su inclusión social, vocacional y laboral.
- c) Pagar una indemnización económica a favor de Sebastián Furlan por la suma de (60.000USD), y a sus padres otra suma equivalente a (\$30.000USD).

¿En qué consistió el voto concurrente plasmado en la decisión?

La jueza Margarette May Macaulay estimó que en la sentencia se debió ahondar en el derecho a la salud, que considera fue desconocido por el Estado, dado que, al no contar con la atención por parte del personal calificado, se configuró una omisión frente a la atención médica recibida por la víctima, de modo que se vieron lesionados otros derechos como el acceso a los beneficios de seguridad social, el derecho a recibir un tratamiento integral y oportuno.

¿Es responsable el Estado hondureño por la presunta vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, políticos, las garantías y protección judiciales del señor Carlos Antonio Luna López y sus familiares, por el asesinato del primero, ocurrido el 18 de mayo de 1998 en Catacamas, departamento de Olancho en Honduras?

Caso Luna López Vs. Honduras

[Sentencia: 2013-10-10](#)

¿Qué sucedió?

El 18 de mayo de 1998, Carlos Antonio Luna López, regidor de la Corporación Municipal de Catacamas del departamento de Olancho en Honduras, fue asesinado. En el desarrollo de su vida política, el señor Luna López se consolidó como un irrestricto defensor de los derechos humanos en su país.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

El asesinato de Carlos Antonio Luna López conllevó la imposición de una condena de 20 de años de prisión contra el autor material del deceso; quien fue, a su vez, asesinado durante su reclusión, a pesar de haber advertido amenazas en contra de su vida. Asimismo, la muerte del señor Luna López originó diversas investigaciones penales que finalizaron con algunas absoluciones y la expedición de órdenes de captura que no fueron cumplidas.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó declarar la responsabilidad internacional de Honduras por la presunta transgresión de los derechos a la vida, a la integridad personal, la participación política, las garantías y protección judiciales debidas a Carlos Antonio Luna López, como consecuencia de su asesinato y las irregularidades presentadas en los procesos e investigaciones adelantados por estos hechos.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- La vida es el pilar fundamental de los derechos que consagra la Convención Americana, pues de su preservación pende el desarrollo de los demás derechos y libertades allí plasmados. El derecho a la vida impone a los Estados dos tipos de obligaciones. En primer lugar, obligaciones negativas que prohíben a los agentes públicos y particulares atentar arbitrariamente contra este derecho. En segundo lugar, obligaciones positivas, que suponen la adopción de las condiciones necesarias para garantizar la vigencia de ese derecho.
- En la esfera de las relaciones privadas, el deber de protección de la vida que recae en el Estado no resulta ilimitado. La adopción de medidas de salvaguarda se sujeta a la existencia de informaciones previas que permitan concluir la existencia de una verdadera amenaza, así como a las posibilidades con las que cuenta el Estado para prevenir la ocurrencia
- El estatus de defensor de derechos humanos se desprende de las actividades que se realizan, sin importar que éstas se efectúen en el marco de funciones públicas o privadas. En el proceso, se constató que, luego de su elección como regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Carlos Antonio Luna López siguió

desempeñado funciones tendientes a la protección del medio ambiente, que guardan directa relación con la realización de otros derechos humanos.

- El Estado no adoptó las medidas requeridas para proteger la vida del señor Luna López, a pesar de las amenazas que se formularon en contra de su vida, y que tuvieron como origen las actividades puestas en marcha en su condición de líder ambientalista en el municipio de Catacamas.
- No resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de la presunta transgresión del derecho a la integridad personal del señor Luna López por las amenazas recibidas con anterioridad a su asesinato, pues dichos hechos fueron evaluados a la luz de las obligaciones que se desprenden para los Estados del derecho a la vida.
- La afectación del derecho a la vida puede suponer la vulneración de otro tipo de derechos, como los derechos políticos consagrados en la Convención Americana. El Estado debe ofrecer las oportunidades para el correcto ejercicio de las garantías políticas existentes en favor de los ciudadanos. No se demostró que el Estado hubiere vulnerado de forma directa los derechos y garantías políticas de Carlos Antonio Luna López, pues su asesinato fue perpetrado por agentes no pertenecían a él.
- La garantía de los derechos humanos implica para los Estados llevar a cabo las investigaciones de presuntas vulneraciones en su contra. Las investigaciones imponen una obligación de medio y no de resultado. Sin embargo, deben caracterizarse por ser serias e imparciales. La tutela judicial efectiva se traduce en la puesta en marcha de investigaciones diligentes, en las que se prohíbe las dilaciones injustificadas, producto de entorpecimientos procesales o negligencias imputables a las autoridades públicas.
- El indebido manejo de la escena del crimen, contaminada por transeúntes y vehículos, no afectó las investigaciones adelantadas por el Estado para el esclarecimiento de los hechos. El Estado desarrolló todas las actuaciones necesarias para la recuperación de elementos probatorios que llevaran a la identificación de los responsables de la muerte del señor Luna López. La complejidad del proceso que rodeó la muerte del señor Carlos Antonio Luna López impide concluir que las investigaciones realizadas al interior del Estado hondureño supusieron la vulneración del plazo razonable, como garantía del debido proceso.
- La muerte del señor Luna López produjo en sus familiares graves sufrimientos y angustias, agravados por las amenazas posteriores de las que fueron objeto.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Declaró la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la vulneración de la garantía de protección del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López y del derecho a la integridad personal de sus familiares.
- Desestimó las pretensiones que buscaban la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado por la presunta vulneración del derecho a la integridad personal del señor Luna López, así como la transgresión de las garantías y protección judiciales establecidas en la Convención Americana. Asimismo, se negó la presunta vulneración de los derechos políticos del señor Luna López.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

- Como medidas de satisfacción, se prescribió la publicación de algunos apartes de la sentencia y la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado hondureño.
- Como medidas de no repetición, se impuso la creación de una política pública de protección para la defensa de los defensores de derechos humanos, en especial de los defensores del medio ambiente.
- Como medidas de rehabilitación, se ordenó la prestación de tratamientos gratuitos en salud para los familiares del señor Carlos Antonio Luna López.
- Como medidas indemnizatorias, se prescribió el pago de 406.000 dólares por concepto de daños materiales e inmateriales, así como por concepto de costas.

¿Cuál es la protección que debe suministrar el Estado a favor de las personas que trabajan por la defensa de los derechos humanos?

Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala

[Sentencia: 2014-08-28](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

En Guatemala se presentó un conflicto armado en el periodo comprendido entre los años 1962 y 1996. Pese a la suscripción de unos acuerdos de paz, las personas que se dedicaban a la defensa de los derechos humanos empezaron a ser víctimas de amenazas tanto por grupos clandestinos como también por miembros pertenecientes a la fuerza pública.

La anterior situación se vio recrudecida por la falta de celeridad y eficacia de los procesos por parte de las autoridades judiciales, lo cual implicó que muchos de los delitos quedarán sumidos en la impunidad. Tal escenario propició que los crímenes contra los defensores de derechos humanos se incrementaran exponencialmente en la región.

Hacia el año 2003 una defensora de derechos humanos puso en conocimiento de las autoridades locales (Fiscalía), que había sido víctima de amenazas por parte de un soldado del ejército guatemalteco; del mismo modo, señaló que fueron objeto de amenazas su hermana y su hijo. Posteriormente, el padre de la denunciante fue encontrado muerto, quien también se desempeñaba como defensor de derechos humanos, por lo que reiteró que su vida y la de las personas que conformaban su núcleo familiar se encontraban en riesgo.

La situación conllevó a que hacia diciembre de 2004, la familia tuviera que abandonar su sitio de residencia. Incluso, algunos familiares dejaron su lugar de residencia y abandonaron el país.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Con ocasión de las denuncias puestas en conocimiento por parte de la defensora de derechos humanos, se tienen las siguientes actuaciones:

- a) Las autoridades no lograron determinar en el curso de sus investigaciones por qué razones y quien provocó las amenazas de las que fue víctima la defensora de derechos humanos, esto es, no se supo si fueron realizadas por agentes del estado o por grupos al margen de la ley.
- b) Con ocasión a la denuncia presentada por el asesinato del padre de la defensora de derechos humanos, la investigación por parte de las autoridades competentes aún no ha dado lugar a que existan personas sindicadas por la comisión de dicho delito y tampoco a una decisión judicial en firme. Por lo que el homicidio continúa en impunidad.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión consideró que el Estado de Guatemala violó los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial; en igual sentido, resaltó que tal vulneración ocurrió frente a quienes eran menores de edad en el momento de los hechos.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte consideró que no existían medios de prueba suficientes que permitieran concluir de manera razonada que el gobierno guatemalteco debía velar por la integridad del padre de la defensora. No obstante, advirtió que el Estado sí incurrió en la violación del plazo razonable en los procesos judiciales adelantados por el asesinato del padre de la defensora, ante la falta de avance en las investigaciones.

De otro lado, respecto de lo sucedido con la defensora de derechos humanos, la Corte Interamericana encontró configurada la responsabilidad del Estado por omisión en el deber de seguridad, en la medida que, a pesar de tener pleno conocimiento de la situación de riesgo que la víctima presentaba, al igual que su grupo familiar, no brindó la protección reclamada, conllevando así al abandono del sitio de residencia de los afectados, lo que además provocó la vulneración de otros derechos convencionalmente protegidos.

También, la Corte determinó que el Estado violó los derechos políticos de la defensora de derechos humanos, en tanto, la víctima se vio en la necesidad de abandonar los cargos que desempeñaba para el momento en el que tuvo lugar el desplazamiento forzado. Frente a ello, la Corte señaló que el Estado tampoco adoptó medidas para garantizarlos, pese a tener conocimiento de lo sucedido.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte declaró responsable al Estado de Guatemala y le ordenó:

- a) Adoptar las medidas útiles, pertinentes y conducentes para que las investigaciones penales lleguen a buen término, para esclarecer los hechos que rodearon el asesinato del padre de la defensora de derechos humanos.
- b) Verificar si al interior de las investigaciones se han presentado irregularidades, caso en el cual deberá adoptar las determinaciones pertinentes frente a los funcionarios o servidores públicos que se encuentren involucrados.
- c) Dada la situación de desplazamiento de la defensora de derechos humanos y los miembros de su familia, el Estado deberá garantizar su retorno al sitio de residencia en condiciones dignas, además les deberá brindar seguridad.
- d) Velar por el restablecimiento de los derechos políticos de la defensora de derechos humanos.

¿Cuál fue la posición plasmada en el voto parcialmente disidente?

Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se separaron parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría, en lo relativo a la determinación adoptada frente al padre de la defensora de derechos humanos. Lo anterior, al considerar que si existían medios de prueba que permitían establecer que el Estado tenía conocimiento de la situación real de riesgo de dicha persona, de modo que, aseguraron que el asesinato sí resultaba imputable al Estado por la omisión en la adopción de las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad.

¿Cuáles son las obligaciones que tiene un Estado frente a los territorios que conforman la propiedad colectiva en cabeza de grupos o comunidades indígenas?

Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandía y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá

[Sentencia: 2014-10-14](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

En la zona denominada Alto Bayano, Provincia de Panamá, hacia el año 1972 se llevó a cabo la construcción de una hidroeléctrica, cuya operación implicó la inundación de los terrenos de los asentamientos indígenas que se encontraban en la zona, de modo que, las comunidades fueron reubicadas y se les reconoció el pago de una indemnización con ocasión de su desplazamiento.

Hacia los años 1980 y posteriores, los terrenos que les fueron entregados a las comunidades indígenas empezaron a ser objeto de ocupación por parte de campesinos que no hacían parte del grupo. Dicha situación empezó a generar un ambiente de tensión y conflicto permanente en la zona, que motivó a la comunidad a acudir a instancias administrativas y judiciales en búsqueda del amparo de los derechos reconocidos por el Estado de Panamá.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras -ANATI- entregó predios de la comunidad a favor de particulares mediante el procedimiento para la adjudicación y tenencia de terrenos, en contravención de los derechos ya reconocidos a favor del grupo.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Las víctimas formularon ante las autoridades nacionales diversos mecanismos por medio de los cuales pretendieron defender sus derechos, frente a éstos se tiene lo siguiente:

- a) Procedimiento Administrativo de Desalojo (2002). Se sometió ante el Alcalde del Distrito de Chepo, en el cual se informó de la presencia y ocupación de los terrenos que comprenden la zona perteneciente a la comunidad colectiva, por parte de terceras personas; sin embargo, el mismo tardó casi una década para dar solución parcial al conflicto.
- b) Procedimiento Administrativo por Daño Ecológico (2007). Tiene su origen en la tala de bosques. Se encontraron responsables a cuatro personas por violación de la ley forestal, a quienes se les condenó al pago de una multa. Sin embargo, no se ha iniciado acción alguna tendiente al cobro de la multa.
- c) Procedimiento Administrativo por Adjudicación de Propiedad Colectiva (1995). La comunidad solicitó a las autoridades nacionales realizar un procedimiento para llevar a cabo la demarcación y trazado de linderos, para luego proceder a la adjudicación a favor del grupo indígena. En el año 2013 finalmente se llevó a cabo la adjudicación a favor de la comunidad.
- d) Procesos Penales (2006, 2007 y 2011). En dos procesos se denunciaron delitos ambientales, pero no se han determinado responsables. En el otro proceso se denunció la inactividad de las autoridades, pero a la fecha no existe sentencia de fondo.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

Para la Comisión el Estado de Panamá es responsable de la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas, en la medida que no garantizó en debida forma la posesión y tenencia de sus terrenos. Adicionalmente, resaltó que en Panamá, antes de expedirse la reglamentación correspondiente (Ley 72 de 2008), la adjudicación de terrenos correspondía a un proceso extenso, de contenido político y discrecional.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

Para la Corte Interamericana la falta de una delimitación y demarcación efectiva por parte del Estado, respecto de la zona que hace parte de los miembros de la comunidad y que se considera propiedad colectiva, constituye en esencia una violación del artículo 21 de la Convención; puesto que dicha situación genera incertidumbre y conflicto frente a los derechos sobre tales bienes.

Adicionalmente, la Corte refirió que la obligación del Estado también comprende la de garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas; es decir que no basta con adjudicar tales terrenos, sino que también le concierne velar porque no se presenten actos de perturbación.

Finalmente, para la Corte, la tardanza injustificada por parte de las autoridades administrativas y judiciales, con ocasión de los múltiples reclamos, querellas y demandas promovidas, configuraron la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al plazo razonable.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte declaró la responsabilidad del Estado de Panamá y en la parte resolutive estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

- a) Que el Estado debe llevar a cabo en un término de un año la demarcación de las tierras que pertenecen a la comunidad, las cuales conforman la denominada propiedad colectiva.
- b) Que el Estado debe revocar el título de propiedad que fue otorgado a un particular, el cual recayó sobre una parte del terreno de la comunidad indígena.
- c) Que el Estado debe pagar las indemnizaciones a favor de las comunidades indígenas en el siguiente orden: i). Para las comunidades Emberá de Ipetí y Piriati la suma de \$250.000 dólares y ii). Para la comunidad Kuna de Madungandí la suma de \$1'000.000 de dólares.

¿Cuáles son las garantías de los enjuiciados en un proceso penal?

Caso Argüelles y Otros vs. Argentina

[Sentencia: 2014-11-20](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

En septiembre de 1980 se estableció que se habían presentado una serie de irregularidades de tipo contable y administrativo, traducidas en la malversación de dineros pertenecientes a la Fuerza Aérea de Argentina. A partir de dicha situación se dio inicio a un proceso en el que se vinculó aproximadamente a 30 personas, de las cuales 20 figuran como víctimas en el trámite ante la CIDH.

Los investigados fueron inmediatamente detenidos e incomunicados, con prisión preventiva hasta que se dictara la sentencia que resolviera su situación jurídica. Sin embargo, esta circunstancia se prolongó más allá del tiempo razonable, al punto que, una vez se adelantó la investigación y el procedimiento correspondiente, se estableció que muchos de los implicados estuvieron privados de la libertad un término mayor al de la condena, puesto que la pena que les fue impuesta resultó menor al tiempo que duraron en prisión preventiva.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

Para la Comisión era irrefutable que la conducta desplegada por el Estado era constitutiva de violación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la medida que la prisión preventiva impuesta a las personas no tuvo un término razonable. Adicionalmente, la Comisión manifestó que los extensos periodos de privación de la libertad sin una sentencia debidamente ejecutoriada, dieron lugar a una pena anticipada.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte estableció que la prisión preventiva empezó a aplicarse en Argentina antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En lo que concierne al derecho de defensa, la Corte lo halló vulnerado tras advertir que la normativa interna del Estado presenta vacíos, en la medida que el defensor designado para algunas de las víctimas ni siquiera cuenta con conocimientos básicos de derecho; circunstancia que conllevó a una total indefensión de los procesados.

Por lo anterior, la Corte determinó que el Estado argentino efectivamente vulneró los derechos de las víctimas al no atender un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, la Corte no encontró que la restricción de los derechos políticos de los procesados como consecuencia de la imposición de la pena transgrediera la Convención.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte declaró el Estado de Argentina responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la defensa técnica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, por lo que –principalmente- dispuso que:

- a) La sentencia constituye en sí misma un mecanismo de reparación para las víctimas.
- b) La sentencia debe ser publicada en medios de amplia divulgación y permanecer allí por el término establecido en la decisión.
- c) El Estado debe reconocer una indemnización a favor de cada una de las víctimas por la suma de \$3000 dólares.

¿El Estado de Perú debe reparar a las víctimas como consecuencia del plan de racionalización impuesto por Alberto Fujimori al interior del Congreso de dicho país?

Canales Huapaya y Otros vs. Perú

[Sentencia: 2015-06-24](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

El 5 de abril de 1992, el Presidente de Perú, Alberto Fujimori, ordenó la disolución del Congreso de la República con el fin de llevar a cabo la modernización de la administración, lo cual implicaba una racionalización del personal que laboraba para dicha entidad. Para ello, expidió una normativa y creó entidades encargadas de este cometido.

Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena, y María Gracia Barriga Oré en su condición de empleados de distintas dependencias del Congreso, fueron cesados con fundamento en la normativa expedida. Ellos acudieron ante las autoridades judiciales a través de solicitudes de amparo y nulidad de los actos administrativos, obteniendo respuesta negativa por parte de los Tribunales de Conocimiento.

Luego, el Gobierno intentó subsanar la situación creada por el cese masivo de más de 1000 funcionarios, por lo cual, expidió una nueva normativa que brindaba las siguientes opciones: a) la reincorporación en sus puestos de trabajo, b) la reubicación laboral, c) jubilación anticipada, d) compensación económica, entre otras. No obstante, para poder acceder a alguna de las opciones las personas afectadas debían desistir automáticamente de las acciones judiciales que hubiesen promovido.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

El Tribunal Constitucional declaró improcedentes las solicitudes de amparo que en su momento promovieron Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.

Igual suerte corrieron las acciones contenciosas administrativas promovidas por Castro Ballena y Barriga Oré, las cuales se declararon improcedentes, principalmente, porque no se presentaron las demandas dentro del término legal; lo que conllevó a que las autoridades judiciales consideraran que la situación jurídica de los demandantes se encontraba consolidada.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

Para la Comisión era claro que el presente asunto guardaba una simetría irrefutable con el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*, en el cual se evidenció una total ineficacia de las instancias judiciales para la defensa de los derechos de las personas. Pues, en efecto, resaltó que las decisiones que en su momento tomó el poder ejecutivo no lograron ser controvertidas a través de los mecanismos judiciales ordinarios. También, puso en evidencia que el Tribunal Constitucional no se encontraba conformado en pleno, dado que el propio Congreso había destituido a tres magistrados, lo que afectó el quorum necesario para la adopción de una decisión.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

Estableció que las víctimas se encontraban en las mismas condiciones que aquéllas que fueron parte en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*; esto es, en un contexto en el cual primó la negación de acceso a la administración de justicia, dada la ausencia de garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte luego de considerar que han transcurrido 23 años de ocurridos los hechos que dieron lugar al caso y a sabiendas que han pasado 9 años respecto del fallo de *Trabajadores Cesados del Congreso* sin que se haya logrado un cumplimiento cabal de la decisión, determinó que:

- a) La sentencia constituye en sí misma un mecanismo de reparación para las víctimas.
- b) La sentencia debe ser publicada en medios de amplia divulgación y permanecer allí por el término establecido en la decisión.
- c) El Estado debe indemnizar a Canales y Castro por una suma equivalente a \$350.000 dólares y a la señora Barriga con \$90.000 dólares.

¿Cuál fue la postura del voto concurrente?

Los jueces de la CIDH, Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot precisaron que no comparten la posición mayoritaria, por cuanto en la sentencia no se estudió el derecho al trabajo consignado en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pues, aunque la Comisión y las víctimas no hicieron mención a la vulneración este derecho, dicha situación no se constituía en un impedimento para que la Corte ahondara en su estudio a partir del principio *Iura Novit Curia*, en virtud del cual, al juez le corresponde aplicar el derecho con independencia de lo señalado por las partes. Además, indicaron que el derecho al trabajo es autónomo e independiente, circunstancia que permite su tutela por parte de las Altas Cortes de la región.

¿Cuáles son las obligaciones que tiene un Estado frente a los territorios que conforman la propiedad colectiva en cabeza de grupos o comunidades indígenas?

Caso de la Comunidad Garífuna de Punta de Piedra vs. Honduras

[Sentencia: 2015-10-08](#)

¿Cuáles son los hechos relevantes?

La Comunidad Garífuna de Punta de Piedra, se encuentra localizada en el municipio de Iriona, departamento de Colón, junto al mar Caribe. El Estado hondureño para el año 1993 otorgó a favor de dicha comunidad un título de propiedad sobre 800 hectáreas de terreno; posteriormente, la misma comunidad solicitó la ampliación del área para completar un total de 2314 hectáreas.

Pese a lo anterior, en el terreno se empezaron a presentar ocupaciones por parte de terceras personas, las cuales fueron puestas en conocimiento del Estado quien pese a los acuerdos conciliatorios no logró garantizar su cumplimiento, de modo que se vio afectado el derecho a la propiedad de la comunidad. Dicha situación conllevó a que Félix Ordóñez Suazo fuera asesinado el 11 de junio de 2007, luego de interponer una denuncia por la comisión del delito de usurpación de tierras. Aún no se han establecido los responsables del citado homicidio.

De otro lado, el Gobierno de Honduras adjudicó a la empresa Minera Caxina S.A. una concesión para llevar a cabo actividades de explotación minera por un periodo de 10 años, en un área que incluye 800 hectáreas de terreno de propiedad de la comunidad.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

El Estado hondureño, los miembros de la comunidad y los pobladores de la zona de Río Miel suscribieron acuerdos conciliatorios. Sin embargo, las obligaciones incorporadas en tales acuerdos fueron incumplidas por el Gobierno.

Además, por las disputas territoriales, las autoridades hondureñas conocieron de los siguientes procesos:

- a) Denuncia por usurpación (2003). Han transcurrido más de 10 años sin que a la fecha se haya finiquitado la investigación por estos hechos.
- b) Denuncia por fallecimiento de Félix Ordóñez Suazo (2007). A la fecha de la intervención del Estado ante la CIDH se estableció que la investigación continúa en trámite, encontrándose pendiente la exhumación del cuerpo de la víctima y la materialización de la orden de captura.
- c) Denuncia por usurpación (2010). Se encuentra en etapa de investigación, sin que a la fecha exista una decisión de autoridad judicial.
- d) Denuncia por abuso de autoridad y construcciones ilegales (2010). Se encuentra en etapa de investigación, sin que a la fecha exista una decisión judicial.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión estimó que el Estado hondureño vulneró el derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta de Piedra, desconociendo el mandato del artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Resaltó que pese a que el Estado les reconoció la titularidad del dominio sobre la zona, no amparó el derecho a la posesión tranquila del mismo, al permitir que terceros actualmente ocupen la zona. La Comisión indicó que el saneamiento del territorio ancestral de un pueblo indígena, es decir, la garantía del goce y disfrute efectivo de su territorio tradicional de manera pacífica, es un componente del derecho a la propiedad colectiva.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte encontró demostrado que el Estado demandado incurrió en varias omisiones que dieron lugar a la vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto:

- a) No tomó ningún tipo de medida tendiente a resolver el problema de ocupación que se presentó en la zona para el año de 1999.
- b) No se establecieron los linderos del territorio ante la falta de acciones concretas al momento de ampliar la zona entregada a los miembros de la comunidad.
- c) El incumplimiento de las obligaciones consignadas en los acuerdos conciliatorios, incrementó la tensión entre los miembros de la comunidad y los otros habitantes de la zona.
- d) La falta de diligencia por parte del Estado respecto de las denuncias por los delitos de usurpación de tierras.

Finalmente, la Corte consideró que el Estado de Honduras no era responsable de la muerte de Félix Ordóñez Suazo, en la medida que no existían antecedentes o elementos de juicio que permitieran inferir que se trataba de una persona que merecía protección especial.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Establecida la responsabilidad del Estado, la Corte impuso -entre otras- las siguientes órdenes:

- a) Garantizar el uso y goce de la propiedad en cabeza de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta de Piedra.
- b) Cesar todo tipo de actividades encaminadas a la exploración y explotación de recursos naturales, sin que previamente se lleve a cabo el trámite de consulta previa con los miembros de la comunidad.
- c) El Estado deberá crear un sistema adecuado, útil e idóneo que registre la propiedad, para evitar futuras controversias sobre territorio.
- d) El Estado deberá llevar a cabo las actividades necesarias para esclarecer los hechos que rodearon la muerte de Félix Ordóñez Suazo.

¿Cuáles son las obligaciones que tiene un Estado frente a los territorios que conforman la propiedad colectiva en cabeza de grupos o comunidades indígenas?

Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras

Sentencia: 2015-10-08

¿Cuáles son los hechos relevantes?

La Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz se encuentra ubicada en el departamento de Atlántida, municipalidad de Tela, Honduras a orillas del mar Caribe. Desde el año 1950 el Estado ha reconocido a favor de dicho grupo títulos de propiedad sobre la tierra, los cuales en actualidad comprenden un poco más de 615 hectáreas en dominio pleno y otras 128.40 hectáreas en garantía de ocupación.

Sobre la mencionada zona se han presentado afectaciones en detrimento de los intereses de los miembros que conforman la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, que consisten en los siguientes aspectos: *"i) la ampliación del radio urbano del municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por parte de la Comunidad y reconocido como tal por el Estado; ii) la venta entre 1993 y 1995 de aproximadamente 44 hectáreas de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado y que también se encontraban en parte del área otorgada en garantía de ocupación a la Comunidad Triunfo de la Cruz, a favor de una empresa privada y de terceros para la ejecución de un proyecto turístico; iii) el traspaso en el año 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad que había sido reconocido como territorio tradicional por parte del Estado; iv) la creación del área protegida 'Parque Nacional Punta Izopo' en parte del territorio tradicional de la Comunidad, y v) otros proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad".*

Con ocasión de esta situación, se promovieron varias actuaciones tanto administrativas como judiciales, en procura de la defensa de la propiedad colectiva y la vida de los miembros de la comunidad.

¿Qué actuaciones realizaron las autoridades nacionales?

Pese a que los miembros de la comunidad promovieron las actuaciones administrativas pertinentes para la titulación de las tierras, la administración aún no ha resuelto solicitudes que datan de hace más de 10 años.

En igual sentido, frente a las denuncias realizadas con ocasión de las amenazas recibidas por algunos miembros de la comunidad, las autoridades no han individualizado a los presuntos responsables.

¿Por qué se llevó el caso ante la CIDH?

La Comisión estimó que el Estado hondureño vulneró el derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, al desconocer el mandato del artículo 21 de la Convención. Resaltó que pese a que el Estado les reconoció la titularidad del dominio sobre la zona, no amparó el derecho a la posesión tranquila del mismo, al permitir que terceros actualmente ocupen la zona. La Comisión indicó que el saneamiento

del territorio ancestral de un pueblo indígena, es decir, la garantía del goce y disfrute efectivo de su territorio tradicional de manera pacífica, es un componente del derecho a la propiedad colectiva.

¿Qué consideró la CIDH frente al caso?

La Corte Interamericana encontró que el Estado demandado incurrió en varias omisiones que dieron lugar a la vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto:

- a) Incumplió la obligación de delimitar y demarcar aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas a la comunidad en calidad de título ejidal en el año 1950 y en dominio pleno en 1993.
- b) Incumplió la obligación de garantizar el derecho a la propiedad de la comunidad por no haber demarcado, delimitado, ni titulado, un lote de tierra de aproximadamente 408 hectáreas que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por el Instituto Nacional Agrario (INA).
- c) Desconoció el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, al no tenerla en cuenta en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”.

También, la Corte Interamericana concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales pues nunca dio respuesta de tres de las solicitudes de titulación sobre distintos territorios que fueron presentadas por la Comunidad entre 1946 y 2001.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte declaró la responsabilidad del Estado de Honduras y le asignó, entre otras, las siguientes órdenes:

- a) El Estado, en el término de dos años, debe adelantar el procedimiento para llevar a cabo la demarcación de las zonas de terreno que conforman la propiedad colectiva de la Comunidad Triunfo de la Cruz.
- b) El Estado, en el término de dos años, debe adelantar el procedimiento para la titulación de las tierras que conforman la propiedad colectiva de la Comunidad Triunfo de la Cruz.
- c) El Estado debe garantizar el uso y goce de la propiedad por parte de los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz.
- d) El Estado debe crear un sistema adecuado, útil e idóneo que registre la propiedad para evitar futuras controversias sobre el territorio.

¿Existe responsabilidad del Estado Venezolano por la desvinculación laboral de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña motivada en discriminación de orden político, debido a su participación en el proceso de revocatoria del mandato del entonces presidente de la República, Hugo Chaves Frías?

Caso San Miguel y otras vs. Venezuela

[Sentencia: 2018-02-08](#)

¿Qué sucedió?

La relación laboral de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña con el Consejo Nacional de Fronteras de Venezuela fue terminada por medio de una carta fechada 12 de marzo de 2004, bajo la premisa de una supuesta reestructuración institucional, cuando, en realidad, ello se debió a haber firmado una iniciativa ciudadana que promovió el referendo revocatorio del mandato del entonces presidente de la República, Hugo Chaves Frías, participación que se hizo pública a través de la publicación de la lista de recolección de apoyos por parte del señor Luis Tascón.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

Las tres afectadas presentaron denuncia ante el Defensor del Pueblo, que finalmente se archivó; demanda de amparo constitucional, que fracasó a instancias del Tribunal Supremo de Justicia; y denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación que despachó negativamente sus súplicas de discriminación laboral.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Por terminación arbitraria, en marzo de 2004, de los contratos de servicios profesionales, en un contexto de presiones electorales para no apoyar el proceso de revocatoria y la publicación de la llamada "lista Tascón".

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- La participación en procesos revocatorios de mandato es un derecho político, y en una sociedad democrática una persona no podría ser discriminada por ello.
- El Consejo Nacional Electoral entregó las planillas con la información de los firmantes al señor "Luis Tascón", quien luego las hizo públicas.
- Ello favoreció un ambiente de represalias, persecución política y discriminación hacia toda disidencia del oficialismo.
- La terminación de los contratos de las víctimas le fue notificada apenas pasado un mes desde la publicación de dicha lista.
- El menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión afecta también el pluralismo y la tolerancia; *"los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios"*.
- El despido encubierto de estas tres personas tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia en el campo político.

- Las autoridades judiciales, en el orden interno, dejaron de valorar ciertas pruebas que demostraban la discriminación laboral, tomaron por ciertas las explicaciones de la administración y no justificaron debidamente sus decisiones.
- No existen elementos que evidencien la existencia de tratos crueles o torturas contra las víctimas en este caso.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado venezolano:

- Violó la libertad de pensamiento y expresión, en relación con el principio de no discriminación, de las víctimas, así como de los derechos a las garantías y protección judiciales y al trabajo.
- No violó el derecho a la integridad personal.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se condenó al Estado a:

- Castigar la desviación de poder advertida.
- Publicar la sentencia de la CIDH en medios oficiales.
- Pagar la indemnización por daños materiales e inmateriales a las víctimas.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso.

¿Es responsable el Estado de Guatemala por la masacre de una comunidad indígena en la que perdieron la vida 11 personas, entre ellas un niño, y resultaron heridas otras 29 a manos de miembros de las Fuerzas Militares?

Caso Coc Max y otros (masacre de Xamán) vs. Guatemala

[Sentencia: 2018-08-22](#)

¿Qué sucedió?

“... El 5 de octubre de 1995 en la finca Xamán, ubicada en el municipio de Chisec, en Alta Verapaz” (Guatemala) en el contexto de la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional” y el retorno de refugiados guatemaltecos, el Ejército Nacional, en enfrentamientos con la población civil que resistía su presencia prohibida en la zona, asesinó a 11 personas, entre ellas tres niños y niñas, e hirió a otras 29.

“Al día siguiente de los hechos, el Presidente de la República visitó la comunidad, reconoció la “responsabilidad institucional” y ordenó la formación de una “Comisión pesquisadora de alto nivel” y una exhaustiva investigación”.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“... el 31 de enero de 1996 se decidió el traslado de la causa al fuero penal ordinario. Después de que se sucedieron múltiples actuaciones, el 21 de abril de 1998 se inició el debate público, que fue suspendido días más tarde y reanudado el 25 de noviembre del mismo año, desarrollándose en distintos días, hasta agosto de 1999. El 12 de agosto de 1999 se emitió una sentencia condenando a 11 militares por “homicidio culposo” y a otros 14 por “complicidad” con ese delito. Luego de la interposición de recursos, el 6 de diciembre siguiente la sentencia fue anulada, y se condenó a 10 militares por “homicidio y lesiones graves”, quedando absueltos otros 15. El 12 de abril de 2000 esa decisión fue anulada, ordenándose la celebración de un nuevo debate y la aprehensión de las personas que habían sido absueltas. El debate oral inició el 3 de junio de 2000. El 8 de julio de 2004 14 militares fueron condenados a 40 años de prisión por los delitos de “ejecución extrajudicial” y “lesiones”. Luego de que se tramitaran recursos de apelación y casación, el 23 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia dejó firme la sentencia condenatoria. La información con que cuenta la Corte Interamericana indica que 11 personas permanecen prófugas”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH concluyó que Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- No hay información que indique acciones del Estado para hacer efectivas las órdenes de aprehensión contra militares prófugos.
- *“el uso de la fuerza por parte de los militares no resultó justificado, y estuvo vinculado a concepciones discriminatorias contra personas indígenas”;* con el agravante de haberla dirigido en contra de niños y niñas.

- Debe presumirse que los 51 familiares directos de las personas que fueron muertas el 5 de octubre de 1995 vieron afectada su integridad personal.
- El ingreso de la patrulla militar a la Comunidad no lesionó la propiedad privada de ninguna persona considerada víctima; máxime cuando no se adujeron normas que permitieran establecerlo. Tampoco se acredita discriminación en las actuaciones judiciales.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado de Guatemala:

- Violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas.
- Violó los derechos a la vida y a la integridad personal de las 11 personas que fueron muertas y de las personas heridas, respectivamente; y de manera especial, el deber de proteger a los niños y niñas.
- No violó los derechos a la propiedad privada ni a la igualdad ante la ley.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se condenó al Estado de Guatemala a:

- Investigar pronta y eficazmente los hechos respecto de las personas prófugas.
- Brindar tratamiento psiquiátrico o psicológico a los familiares de las víctimas.
- Publicar la sentencia de la CIDH en medios oficiales.
- Reconocer públicamente su responsabilidad internacional.
- Establecer un centro de salud en la comunidad afectada.
- Ampliar y asfaltar la carretera que dirige a dicha comunidad.
- Indemnizar a los afectados los daños materiales e inmateriales.
- Pagar las costas y otros gastos procesales.

¿Existe responsabilidad del Estado peruano por la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva (abogado), Teresa Díaz Aparicio (docente universitaria), Cory Clodolia Tenicela Tello (estudiante universitaria), Néstor Rojas Medina (estudiante universitario) y Santiago Antezana Cueto (vendedor independiente) entre los años 1984 y 1992 en el marco del conflicto armado que lo enfrentaba al grupo Sendero Luminoso?

Caso Terrones Silva y otros vs. Perú

[Sentencia: 2018-09-26](#)

¿Qué sucedió?

Wilfredo Terrones Silva (abogado), Teresa Díaz Aparicio (docente universitaria), Cory Clodolia Tenicela Tello (estudiante universitaria), Néstor Rojas Medina (estudiante universitario) y Santiago Antezana Cueto (vendedor independiente) desaparecieron, en extrañas circunstancias, entre los años 1984 y 1992 en el marco del conflicto armado que enfrentaba al Estado peruano y al grupo Sendero Luminoso.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

No hubo mayores avances en la búsqueda e investigación de los hechos, salvo una sentencia por la tortura a Santiago Antezana, que no ha sido ejecutada.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH consideró que existe responsabilidad del Estado peruano por la desaparición forzada de las personas mencionadas y la tortura a una de ellas, acompañadas de total impunidad.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Wilfredo Terrones Silva., Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto fueron objeto de desaparición forzada, según se deduce del contexto de violencia del país, indicios, declaraciones, notas periodísticas y la postura asumida por el Estado.
- *“es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”*, que no se entiende superado hasta que se determine el paradero de las personas.
- Ha pasado mucho tiempo sin que el Estado esclarezca lo sucedido con las personas desaparecidas y establezca las responsabilidades a que haya lugar.
- Solo existe una condena por la tortura a Santiago Antezana, que ni siquiera ha sido ejecutada.
- La desaparición de las víctimas causó sufrimiento a sus familiares.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Que el Estado peruano es responsable por:

- La desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto.
- La violación a las garantías judiciales y protección judicial de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y determinados familiares.
- La violación del derecho a la integridad personal de determinados familiares de las referidas víctimas.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se condenó al Estado peruano a:

- Investigar, juzgar y sancionar pronta y eficazmente a los responsables de los hechos descritos.
- Hacer cumplir la sentencia dictada en el orden interno respecto de la tortura a señor Antezana.
- Determinar el paradero de las víctimas.
- Brindar tratamiento psiquiátrico y/o psicológico a sus familiares.
- Publicar la sentencia de la CIDH en medios oficiales.
- Reconocer públicamente su responsabilidad internacional.
- Poner una placa en homenaje a Teresa Díaz.
- Indemnizar los daños materiales e inmateriales causados, especialmente, a los familiares de las víctimas.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso.

¿Es responsable el Estado hondureño por el homicidio de Carlos Escaleras Mejía, defensor de DD.HH y candidato a la alcaldía de Tocoa, así como de la violación de diferentes garantías convencionales propias y de sus familiares en razón de este hecho?

Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras

[Sentencia: 2018-09-26](#)

¿Qué sucedió?

“El día 18 de octubre de 1997, Carlos Escaleras Mejía fue privado de su vida mientras regresaba de la ciudad de Tegucigalpa, cuando dos personas le dispararon por la espalda. Carlos Escaleras Mejía era candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el Partido Unificación Democrática para las elecciones de noviembre de 1997, y según consta en diversas declaraciones, antes de su muerte, fue víctima de presiones, amenazas y ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral y del movimiento de lucha por el medio ambiente. Meses antes de morir, había encabezado las protestas relacionadas con la decisión de construir instalaciones militares donde existía una cuenca de agua que impediría el acceso al agua de los habitantes de distintas poblaciones”.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“las autoridades iniciaron una investigación, en el transcurso de la cual, entre los años 1997 y 2011, se llevaron a cabo varias diligencias probatorias y actuaciones procesales. El 16 de octubre de 2002 se dictó una sentencia condenatoria por 17 años de prisión en contra de uno de los autores de su muerte y el 24 de agosto de 2011, se dictó otra sentencia de condena contra otra persona por ser cómplice del delito de homicidio en su perjuicio”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH pidió a la Corte IDH que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en el Informe y estableciera las medidas de reparación, sin perjuicio de tomar en consideración las ya adoptadas por el Estado en el marco del acuerdo de cumplimiento de solución amistosa.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- El Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, de asociación y políticos del señor Escaleras, así como de acceso a la justicia y a la integridad de sus familiares. Este fue aceptado por la CIDH; no obstante, por la magnitud de los hechos se refirió a ello.
- El Estado debe proteger y garantizar la labor de quienes defienden Derechos Humanos, dada la importancia de esta labor en el orden interno y para el Sistema Interamericano, por su relación con *“la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial”.*
- Los recursos judiciales internos no fueron eficaces para lograr verdad, justicia, sanción y reparación en beneficio de los familiares de la víctima, al no respetar plazos razonables, líneas lógicas de investigación o continuidad de las investigaciones; máxime cuando se trata de una obligación reforzada en tratándose de defensores de derechos humanos.

- La búsqueda desesperada de justicia por parte de los familiares los llevó a experimentar angustia, profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas.
- El Estado *“no investigó seria y eficazmente los hechos relacionados con su homicidio con el fin de identificar a los responsables, que incluían agentes estatales, remarcando en especial la falta de abordaje de las líneas de investigación vinculadas con su labor de defensa ambiental”*.
- *“la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”*; constituye en presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos reconocidos por la Convención Americana.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado acusado es responsable de:

- Violar los derechos a la vida, la libertad de asociación y políticos del señor Escaleras Mejía.
- Violar los derechos a las garantías y protección judicial e integridad personal de sus familiares.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Comoquiera que el Estado cumplió totalmente muchos de los puntos acordados amistosamente con los demandantes, la Corte únicamente se refirió a lo siguiente:

- Transmitir el documental sobre la vida de Carlos Escaleras Mejía.
- Capacitar a los docentes de secundaria en temáticas ambientales.
- Cumplir con el fideicomiso en favor de los hijos de la víctima.
- Concluir pronta y eficazmente todas las investigaciones relacionadas con su asesinato, incluyendo las sanciones a que haya lugar.
- Aprobar e implementar el protocolo para la investigación de crímenes contra defensores de DD.HH.
- Lograr la aplicación efectiva de la Ley de Protección de Testigos.
- Proponer mejoras en la coordinación interinstitucional en la investigación de delitos contra defensores de DD.HH.

¿Es responsable el Estado mexicano de la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes perpetrada por varios de sus agentes, y de la subsiguiente impunidad en los respectivos trámites de judicialización?

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

[Sentencia: 2018-11-28](#)

¿Qué sucedió?

El 29 de diciembre de 2009, en el contexto de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, en horas de la noche, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza fueron obligados por un grupo de uniformados, al parecer militares, a abordar un vehículo particular; algo similar ocurrió con Rocío Irene Alvarado Reyes, en presencia de su madre y hermanos menores de edad. Desde entonces, no se ha tenido noticia de su paradero, y sus familiares han sido víctima de diferentes tipos de amenazas, hostigamiento y desplazamiento forzado.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“... Se verificaron distintas acciones de búsqueda realizadas por los familiares y algunas autoridades, de donde se desprendieron diversos indicios sobre la participación de agentes estatales. Se iniciaron al menos 13 procedimientos de investigación, 7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos; no obstante, a la fecha aún se desconoce el paradero de los desaparecidos, así como no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Cabe destacar que el caso fue turnado a la jurisdicción militar por un periodo de casi dos años, entre otras obstaculizaciones y fragmentaciones que se presentaron en las investigaciones”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión Interamericana concluyó que se violó el derecho a la vida, integridad y libertad personal de los desaparecidos; las garantías y protección judiciales de los familiares; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones son claves para probar la desaparición forzada.
- A partir de pruebas de esa naturaleza, puestas en contexto y confrontadas con testimonios y observaciones, se demostró la participación del Estado en la detención de las víctimas.
- *“el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles”.*
- En todo caso la participación de las fuerzas armadas debe ser: a) Extraordinaria; b) Subordinada y complementaria de las policiales; c) *“Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia”*, y d) Fiscalizada.

- Lo anterior no se verificó en el caso mexicano; a lo cual se suma la falta de instrumentos idóneos para denunciar y judicializar los abusos castrenses ante la justicia ordinaria (no militar).
- A pesar del tiempo transcurrido no hay resultados efectivos en las instancias judiciales frente a las desapariciones referidas ni frente a las amenazas y hostigamientos denunciados por los familiares, lo cual se traduce en impunidad.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El estado Mexicano violó:

- El derecho a la vida, integridad y libertad personal y de José Ángel Alvarado Herrera, Nitzá Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como sus compromisos internacionales frente a la desaparición forzada.
- Los derechos a las garantías y protección judicial de los familiares.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se ordenó al Estado Mexicano:

- Proteger los derechos y libertades de los familiares de los desaparecidos, que son objeto de hostigamientos y amenazas.
- Determinar el paradero de las víctimas.
- Investigar y sancionar pronta y eficazmente a los responsables de tales hechos.
- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares de las víctimas.
- Reconocer públicamente su responsabilidad.
- Publicar la sentencia en medios oficiales.
- Reparar patrimonial y extrapatrimonialmente a las víctimas, incluyendo garantías de no repetición.
- Crear un registro único de identificación para los casos de desaparición forzada.
- Capacitar en Derechos Humanos a su Fuerza Pública.
- Brindar garantías de retorno a las personas que fueron desplazadas de sus hogares.
- Indemnizar a los afectados por los daños materiales e inmateriales sufridos.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso.

¿Es responsable el Estado de El Salvador por la indebida destitución de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral por medio de un procedimiento irrespetuoso de sus garantías judiciales y derechos políticos?

Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador

[Sentencia: 2019-02-04](#)

¿Qué sucedió?

El 22 de noviembre de 1996 la Asamblea Legislativa destituyó al señor Colindres Schonenberg de su cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral. La Sala de lo Constitucional lo restituyó el 4 de noviembre de 1997 debido a un recurso de amparo, por no habersele garantizado su derecho de audiencia. Después de dar por evacuada la respectiva audiencia, la Asamblea Legislativa ordenó nuevamente la destitución del señor Colindres Schonenberg el 2 de julio de 1998.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

El afectado presentó infructuosamente varias acciones de amparo en contra de su segunda destitución.

“Presentó una demanda de daños y perjuicios por los daños producidos por la primera destitución. Tras una decisión de segunda instancia y una sentencia de casación, el 22 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva ordenando el pago del daño moral ocasionado. El 7 de febrero de 2014 el Estado realizó el pago”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH determinó que los mencionados ceses violaron garantías del debido proceso y al principio de legalidad del señor Colindres, así como su derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- Con la restitución efectuada por la Sala Constitucional se protegieron las garantías judiciales del señor Colindres; sumado a que, por orden de la Corte Suprema de Justicia, se le reparó el daño causado, aunque el tiempo que se tomó para ello (15 años) no fue razonable.
- Frente a la segunda destitución, *“la competencia de Asamblea Legislativa para realizar destituciones de magistrados del TSE no estaba establecida en una ley y no existía un procedimiento de destitución previamente establecido, lo cual impidió que el señor Colindres Schonenberg pudiera conocer dicho procedimiento y los momentos en los que podría ejercer su defensa”.*
- El derecho interno del Estado debería estar adecuado para precaver ese tipo de situaciones.
- En relación con la segunda destitución *“la Sala de lo Constitucional no realizó una revisión judicial suficiente sobre la actuación de la Asamblea Legislativa lo que trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso de amparo”.*

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado de El Salvador:

- No violó las garantías judiciales respecto de la primera destitución del señor Colindres.
- Violó tales garantías judiciales respecto de la segunda destitución y el derecho a permanecer en cargos públicos en condiciones igualitarias.
- Violó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en razón del plazo irrazonable para resolver su solicitud de reparación de daños.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Se ordenó al Estado condenado:

- Publicar la sentencia de la CIDH en medios oficiales.
- Pagar la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados al señor Colindres.

¿Es responsable el Estado venezolano de censurar el libre ejercicio periodístico realizado por el señor Tulio Alberto Álvarez Ramos, quien fue privado de su libertad y derechos políticos por denunciar hechos de corrupción pública a través de un medio de comunicación?

Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela

[Sentencia: 2019-08-30](#)

¿Qué sucedió?

“El 23 de mayo de 2003 el señor Tulio Alberto Álvarez Ramos publicó un artículo en el diario ‘Así es la Noticia’, titulado ‘Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional’, en el que daba a conocer supuestas irregularidades en el manejo financiero de la Asamblea Nacional de Venezuela”. Esto le significó denuncias penales por el presidente de dicha organización, que, previa restricción del derecho a salir del país, llevaron a la imposición de una condena de 2 años y 3 meses e inhabilitación política con sentencia de 10 de febrero de 2005 por la comisión del delito de difamación agravada; pena que cumplió totalmente el 4 de marzo de 2009.

¿Cómo se abordó el caso por las autoridades nacionales?

“... el señor Álvarez interpuso los recursos de apelación y, posteriormente, de casación, ambos infructuosos”.

¿Por qué se llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Porque la Comisión IDH concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8, 9, 13, 22, 23 y 25 de la Convención Americana.

¿Cuáles fueron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- La nota contenía información de interés público por relatar hechos que vinculaban a un funcionario público de la época con un tema de relevancia pública, por ende, no era procedente una respuesta punitiva del Estado.
- En esos ámbitos se admiten expresiones que *“chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”*, sin que sea dable limitar la libertad de expresión como forma de control político.
- El señor Álvarez no pudo conocer oportunamente las pruebas aducidas en su contra en el proceso penal, lo cual impidió su debida defensa; sumado a la presión ejercida sobre sus testigos.
- Se puede restringir el derecho a salir de determinado país, pero ello está sujeto a límites de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En este caso no se probó que existiera un riesgo de fuga por parte del procesado.
- Aunque para entonces ya se había cumplido la pena, lo cierto es que los recursos de apelación y casación interpuestos por el afectado se resolvieron en un tiempo razonable y sin afectar sus derechos.

¿Qué decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

El Estado venezolano:

- violó los derechos a la libertad de expresión, políticos, a las garantías judiciales, de circulación y residencia del señor Álvarez.
- No violó su derecho a la protección judicial.

¿Cuáles fueron las reparaciones ordenadas?

Ordenó al Estado de Venezuela:

- Dejar sin efecto la condena penal y sus consecuencias administrativas, políticas, electorales, etc.
- Publicar la sentencia de la CIDH en medios oficiales.
- Indemnizar a la víctima por los daños materiales e inmateriales sufridos.
- Pagar las costas y otros gastos del proceso.

SENTENCIAS EMBLEMATICAS DICTADAS POR LA CORTE IDH (1979 2017)

INFORMACIÓN TOMADA DE LA PUBLICACIÓN 40 ANIVERSARIO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CREACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, 2018)²³

CASOS CONTENCIOSOS			
NOMBRE DEL CASO	FECHA DE LA SENTENCIA (FONDO)	DERECHOS VIOLADOS	HECHOS
Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4	29 de julio de 1988	Violación de artículos: 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal) y 7 (Derecho a la libertad personal), todos en conexión con el artículo 1.1.	Secuestro, tortura, muerte y posterior desaparición forzada de la víctima (estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras) por parte de agentes del estado, el 12 de septiembre de 1981. Los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrarlo.
Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Serie C No. 11	4 de diciembre de 1991	Se toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al caso. Se decide dejar abierto el	El 31 de diciembre de 1987 miembros de las fuerzas armadas detuvieron a Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo. Richenel Voola trató de escapar pero los militares dispararon contra

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH. (2018). 40 ANIVERSARIO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CREACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH. Recuperado el 24 de octubre de 2019, de http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/40anos_esp.pdf

		procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas.	él. Poco tiempo después las otras seis personas fueron asesinadas por los militares.
Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 63	19 de noviembre de 1999	Violación de artículos: 4 (Derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8.1 (Derecho a las garantías judiciales), 19 (Derecho del niño) y 25 (Derecho a la protección judicial) todos en conexión con el artículo 1.1. Asimismo, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	El 15 de junio de 1990, Henry Giovanni Contreras, de 18 años, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, fueron asesinados por miembros de la policía. El 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstram Aman Villagrán Morales. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73	5 de febrero de 2001	Violación de artículos: 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) en conexión con los artículos 1.1 y 2.	El 29 de noviembre de 1988 el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. El 17 de noviembre de 1999 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. Sin embargo, dos años después, no se habían completado los trámites necesarios para su aprobación.
Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 75	14 de marzo de 2001	Toma nota del reconocimiento de responsabilidad del Estado y declara violados los artículos: 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Derecho a las garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) todos en conexión con los artículos 1.1 y 2.	El 3 de noviembre de 1991, seis miembros del ejército atacaron a las personas ubicadas en el vecindario de Barrios Altos, 15 personas fallecieron y 4 quedaron gravemente heridas. El Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. No se

			realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79	31 de agosto de 2001	Violación de artículos: 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial) ambos en conexión con los artículos 1.1 y 2.	En marzo de 1992 la Comunidad indígena Awas Tingni celebró un contrato con la empresa MADENSA con la finalidad de determinar el manejo integral del bosque. Dos años después, la Comunidad, MADENSA y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua (MARENA) celebraron un convenio mediante el cual el Ministerio se comprometió a facilitar la definición de las tierras comunales de la Comunidad. En marzo de 1996 el Estado otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas aproximadamente a la empresa SOLCARSA, sin que la Comunidad hubiese sido consultada al respecto. La Comunidad solicitó a diversos organismos estatales no avanzar con el otorgamiento de la concesión y a la vez delimitar su territorio. No obstante, ninguna de las dos peticiones fue atendida. Asimismo, presentaron dos recursos de amparo, los cuales tampoco produjeron resultados positivos.
Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 98	28 de febrero de 2003	Violación de artículos: 21 (Derecho a la propiedad) y 25 (Protección judicial) ambos en conexión con los artículos 1.1 y 2.	El 26 de febrero de 1974 se emitió el Decreto-Ley N° 20530 titulado "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990". Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra trabajaron en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios en la Administración Pública. El personal de la SBS se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad pública, hasta que mediante una ley en 1981, se

			<p>dispuso que el personal se encontraría comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, salvo los trabajadores comprendidos en el Decreto Ley 20530. Las cinco personas eligieron continuar con el régimen del D.L. 20530 conforme al cual, el Estado reconoció el derecho a una pensión. En abril de 1992 la SBS suspendió el pago de la pensión del señor Bartra y redujo el monto de la pensión de los demás pensionistas en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna.</p>
<p>Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 105</p>	<p>29 de abril de 2004</p>	<p>Toma nota del reconocimiento de responsabilidad del Estado y declara violados los artículos: 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal), 8.1 (Derecho a las garantías judiciales), 11 (Protección de la honra y de la dignidad), 12.2 y 12.3 (Libertad de conciencia y religión), 13.2.a y 13.5 (Libertad de pensamiento y de expresión), 16.1 (Libertad de asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la propiedad privada), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Derecho a la protección judicial) conjunto con el artículo 1.1.</p>	<p>El 18 de julio de 1982, un comando del ejército llegó a Rabinal, una zona habitada por miembros del pueblo indígena maya. Los habitantes fueron objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes y 268 personas fueron ejecutadas en la masacre. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables.</p>
<p>Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154</p>	<p>26 de septiembre de 2006</p>	<p>Violación de artículos: 8.1 (Derecho a las garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2.</p>	<p>Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hubieran</p>

			incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los responsables.
Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205	16 de noviembre de 2009	Se acepta reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y declaran violados los artículos: 4.1 (Derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal), 7.1 (Derecho a la libertad personal), 8.1 (Derecho a las garantías judiciales), 19 (Derechos del niño) y 25.1 (Protección judicial) conjunto con los artículos 1.1 y 2. Además, el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.	Laura Berenice Ramos, de 17 años, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos, quienes presentaban signos de violencia sexual. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.
Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239	24 de febrero de 2012	Violación de artículos: 8.1 (Garantías judiciales), 11.2 (Protección de la honra y de la dignidad), 17.1 (Protección a la familia), 19 (Derechos del niño) y 24 (Igualdad ante la ley) en relación con el artículo 1.1.	El año 2002 Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas. En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el

			recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la tuición definitiva.
Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257	28 noviembre de 2012	Violación de artículos: 5.1 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 11.2 (Protección de la honra y de la dignidad) y 17.2 (Protección a la familia) en relación con el artículo 1.1.	El 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, el cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el Decreto Ejecutivo. Nueve parejas presentaron una petición a la CIDH debido a esta situación. En todas las personas se evidenció: i) las causas de infertilidad de cada pareja; ii) los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; iii) las razones por las cuales acudieron a la FIV; iv) los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la FIV debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y v) los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento.
Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282	28 de agosto de 2014	Violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), nacionalidad (artículo 20), nombre (artículo 18), así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, libertad personal (artículo 7), de circulación y de residencia (artículo 22.1, 22.5 y 22.9), garantías judiciales (artículo 8.1), protección judicial (artículo 25.1), protección a la familia (artículo 17.1), y protección de la honra y de la dignidad en relación con la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada y	El caso se relaciona con la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana de varias personas, incluidas niños y niñas. Los hechos del caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad.

		familiar (artículo 11.2). Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1.	
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299	1 de septiembre de 2015	Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial; artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3, artículo 21, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	El caso se relaciona con la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niños y niñas de entre ocho meses y siete años. Estos hechos fueron cometidos por miembros del ejército peruano y habían tenido lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. Los hechos del caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado peruano y la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley.
Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 307	19 de noviembre de 2015	Violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal; violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley, artículos 4.1 y 5.1, en relación con el artículo 1.1 y en relación el artículo 2 de la misma, artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia	El caso se relaciona con el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Debido a que ésta no llegó a su casa el 12 de agosto de 2005, sus padres acudieron a denunciar su desaparición, pero se les indicó que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho. El Estado no adoptó medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel Velásquez Paiz durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición.

		contra la Mujer; artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1 y 11 de la Convención Americana.	
Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310	26 de febrero de 2016	Violación al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1.	El caso se relaciona con la exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Asimismo, se constató una discriminación con base en la orientación sexual en razón de que, aunque el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la diferencia de trato no podía considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado había sido "limitado y estereotipado", excluyendo de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo.
Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318	20 de octubre de 2016	Violación de: i) el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, establecido en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11, 22 y 19 del mismo instrumento; ii) el artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica; iii) las garantías judiciales de debida	El caso se relaciona con la presunta omisión y negligencia en investigar diligentemente una supuesta práctica de trabajo forzado y servidumbre por deudas en la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el norte del Estado de Pará, así como la supuesta desaparición de dos trabajadores de dicha hacienda. Según se alega, los hechos del caso se enmarcan en un contexto en el que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo. Dentro de ese contexto, en febrero de 1989, marzo de 1993, noviembre de 1996, abril y noviembre de 1997 y marzo de 2000 se realizaron visitas o fiscalizaciones por parte de autoridades estatales en la Hacienda Brasil Verde para constatar las condiciones en las que se encontraban los trabajadores.

		diligencia y de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y, iv) el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.	
Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340.	31 de agosto de 2017	Vulneración del derecho a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16; vulneración del derecho a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1); el derecho a la libertad de asociación (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 y el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25).	El caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989, presuntamente como consecuencia de ciertas manifestaciones realizadas siendo el presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. La Comunidad Industrial era una asociación de trabajadores destinada a hacer efectiva la participación de éstos en el patrimonio y gestión de la empresa. El Comité Electoral de la Comunidad Industrial que presidía el señor Lagos del Campo era la entidad encargada de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes ante el Directorio de la empresa. Las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo tuvieron el objeto de denunciar y llamar la atención sobre supuestos actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de las elecciones internas de la Comunidad Industrial. La decisión de despido fue posteriormente confirmada por los tribunales nacionales del Perú.

OPINIONES CONSULTIVAS			
OPINIÓN CONSULTIVA	FECHA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA	ARTÍCULOS INTERPRETADOS	CONSULTA
Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión consultiva OC-21/14 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Serie A N°21.	19 de agosto de 2014	Artículos 1, 1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 13 de la Declaración Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay consultan a la Corte cuáles son los procedimientos a adoptarse para identificar los riesgos sufridos por niños migrantes, cuáles son las garantías que deberían regir en proceso migratorios que involucran niños/as migrantes, cómo interpretar el principio de última ratio, qué características deben tener las medidas alternativas de protección de derechos de los niños/as, cuáles son las características básicas que deben tener los espacios de alojamiento de niños/as migrantes, qué garantías deben regir en los procesos que involucran a niños/as migrantes cuando se apliquen medidas restrictivas de libertad, cuál es el alcance y contenido de los instrumentos internacionales al adoptarse medidas que impliquen el retorno de un niño/a a un país determinado, qué características deben tener los procedimientos cuando se identifica una solicitud de asilo o refugiado de un niño/a migrante y cuál es el alcance que debiera conferirse a la protección del derecho de los niños/as a no ser separados de sus padres en los casos que aplicara una condición de deportación de los padres.
Medio Ambientes y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. Serie A N°23	15 de noviembre de 2017	Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención	La Corte responde con esta opinión a la solicitud elevada por el Estado colombiano a efectos de saber, en términos generales, (i) cómo debe interpretarse el término "jurisdicción" contenido en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las obligaciones ambientales de los Estados en la región del Gran Caribe y (ii) cuáles son las obligaciones que de este tipo se derivan de los artículos 4.1. (Vida) y 5.1. (Integridad personal) de la Convención. La Corte reconoció la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano desde el artículo 11 del Protocolo de

		Americana sobre Derechos Humanos.	San Salvador, como del artículo 26 de la Convención Americana. Además, la Corte destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Asimismo, la Corte estableció las obligaciones derivadas de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal en el contexto de la protección al medio ambiente. Particularmente, determinó que los Estados deben, entre otras: (i) prevenir los daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio; (ii) actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica; (iii) cooperar con otros Estados de buena fe para la protección contra daños ambientales significativos; (iv) garantizar el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente; (v) garantizar el derecho a la participación pública de las personas, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, y (vi) garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.
Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Serie A N° 24	24 de noviembre de 2017	Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	En respuesta a las interrogantes planteadas por Costa Rica, la Corte emitió esta Opinión Consultiva sobre las obligaciones que los Estados tienen respecto al reconocimiento jurídico (i) del nombre y género de las personas trans y (ii) de las uniones entre personas del mismo sexo. En su opinión, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la

			<p>discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido. El segundo tema abordado corresponde al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo. En este contexto, la Corte reiteró que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia. Debido a que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, el Tribunal consideró que el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la Convención Americana. Por tanto, estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. La Corte consideró que esta obligación internacional de los Estados trasciende a la protección de las cuestiones únicamente patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos, reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado.</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁴

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁴http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Polítimas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a

efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y

cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
 - b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
 - c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevenientes;
 - d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
 - e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
 - f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que lo propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.


Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.



EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.